



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Sentencia N° 110/22.-

Santa Fe, 11 de noviembre de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados: "MARTINEZ, Héctor Melitón y Otros S/Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas - privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2)" - EXPTE. N° FRO 54000026/2007/T01 y acumulado EXPTE. N° FRO 61000198/2012/T01 de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

**RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

I.- Se inicia la presente causa a raíz de la denuncia que presentara Miguel Sorba ante la Comisión ~~Nacional sobre la Desaparición de Personas~~ en fecha 05 de

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

junio 1984, mediante la cual da cuenta que en fecha 22 de enero de 1976 se produce en horas de la madrugada en calle Hernandarias 4625 de la ciudad de Santa Fe el secuestro de su hermano Roberto Ismael Sorba. Luego en fecha 10 de marzo de 1984, se hace presente la Sra. Virginia Ana María Fraga ante el Secretario Jurídico de la CONADEP, denunciando la desaparición de su esposo Roberto Ismael Sorba el 21 de enero de 1976, cuando la nombrada, encontrándose en la casa de su madre y habiendo dado a luz a su hijo, tuvo conocimiento de que lo habían detenido a su marido en la mañana del día 22 de enero del mismo año.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal N° 1 el 24 de diciembre de 1985, luego de recibidas las declaraciones testimoniales descriptas, la fiscalía dictamina que atento a la fecha de comisión del ilícito denunciado, la justicia federal no resulta competente. En fecha 12 de marzo de 1987 la justicia provincial dispuso que en virtud de no haber surgido elementos que permitieran avanzar con la investigación se ofició a la Jefatura de la Unidad Regional I solicitando se establezca el actual paradero del llamado Roberto Ismael

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Sorba y/o las personas que lo privaron de su libertad y hasta tanto se reservaron las actuaciones en Secretaría.

En fecha 19 de marzo de 2004 el juez de instrucción provincial y en atención a que los delitos denunciados pudieran resultar imprescriptibles corrió vista al Ministerio Público Fiscal y se declaró la incompetencia de la justicia provincial, remitiéndose nuevamente la causa al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

Declarada la inconstitucionalidad de las leyes de "Punto final" y "Obediencia debida" a fojas 142/148 de autos, la fiscalía en fecha 02/12/05 formula requerimiento de instrucción a fs. 150/151 y sus ampliatorias con relación a otros hechos a fojas 234/236, 746/748, 1419/1420 y 2126/2132, 2495/2496 vta., respecto de las víctimas Ismael Sorba, Eusebio Cabral, Carlos Cattaneo, Lucio López, María Inés Gutiérrez, Carlos Courault, Clemente Chazarreta, Enrique Alfredo Fumeuax, Ricardo Daniel Rivero, Eugenio Acosta, Horacio Alberto Amado Martínez, Néstor Antonio Bustos, Oscar Roberto Figuerero, Carlos Alberto Gorosito y José María Ramat.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

En fecha 01/09/15 la fiscalía solicitó la última ampliación de los requerimientos de instrucción en relación a la víctima María Cristina Pot, por los cuales a fs. 2641/2654 requirió las indagatorias de Marcos Eleuterio Orlando Loza, Carlos Jorge Romano, Orlando José Zgolicz y Raúl Pedro Roque Nicuesa, quienes no pudieron ser enjuiciados por fallecimiento, y de los llamados Héctor Melitón Martínez, Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia, Elbio Eduardo Piccolo y Lucindo Benencia, por considerarlos responsables de los hechos padecidos por las víctimas.

**II.-** Sorteada la etapa instructora y corrida la vista que prevé el artículo 346 del CPPN, a fojas 3431/3451 el Dr. Martín I. Suárez Faisal formuló requerimiento de elevación a juicio imputando concretamente a Ricardo Silvio Ramón Ferreyra -quien al momento de los hechos pertenecía a la policía de la provincia de Santa Fe y revestía el carácter de Subcomisario como Sub Jefe de la Comisaría Primera de Santa Fe, desde el 23/01/76 hasta el 22/12/76 y luego con el cargo de Comisario como Jefe de la Seccional Cuarta desde el 23/12/76 hasta el 04/02/78- el "haber

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

intervenido como autor mediato de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas, y de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos en perjuicio de Eusebio Cabral, Eugenio Acosta, Carlos Courault, Néstor Antonio Bustos, Cristina María Pot, Ricardo Daniel Rivero, Enrique Alfredo Fumeaux, José María Ramat, Carlos Alberto Gorosito y Figuerero (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); b) tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos, en perjuicio de Horacio Alberto Amado Martínez (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); y c) tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos y por resultar la muerte de la persona torturada, en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta (arts. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616)".

A Héctor Melitón Martínez -quien se desempeñó dentro del Área de Defensa 212, en el Destacamento de ~~Inteligencia N° 122 desde el 23/12/75 hasta el 11/01/80,~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

siendo designado jefe de Operaciones hasta el 14/03/77 cuando es nombrado como jefe de la Segunda Sección -Ejecución-; según surge de su legajo personal del Ejército Argentino que fuera remitido a este Tribunal en el marco de la causa FRO N° 54000011/10-; se le imputó "haber intervenido en los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas, y de Tormentos agravados por haberse cometido contra perseguido político, en perjuicio de Horacio Alberto Amado Martínez (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, y 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616)".

A Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Piccolo, quienes cumplieron funciones en la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina según surge de sus respectivos legajos personales (reservados en copias certificadas en Secretaría), desde el 30/07/69, 13/05/71, 28/01/71 y el 7/12/70, respectivamente; se les imputó "haber intervenido en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido ~~mediante la utilización de violencias y amenazas, y de~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos, en perjuicio de Eusebio Cabral, Carlos Courault y María Inés Gutiérrez (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, y 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); y homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas que intervinieron en la ejecución del hecho de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López (art. 80 Incs. 2 y 6 del Código Penal)".

A Lucindo Delio Benencia, quien revistó con el grado de Cabo en la Jefatura del Cuerpo de la Policía de Santa Fe desde el 7/08/75 hasta el 16/05/77, de acuerdo se desprende de su legajo laboral que obra agregado en copias certificadas a fs. 1591/1613 de autos; se le imputó "haber intervenido en el delito de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º del CP, conforme ley 14.616)."

A su turno, las Dras. Lucila Puyol y Soledad

~~Sánchez Jeanney, en carácter de apoderadas de la~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Asociación Civil HIJOS Santa Fe, solicitaron requerimiento de elevación a juicio respecto de los imputados Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, Lucindo Delio Benencia, Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Piccolo. Responsabilizaron a los nombrados de haber formado parte del terrorismo de Estado, dentro de eso marco y en relación a Ferreyra acusándolo de ser autor responsable de los delitos de privación ilegítima de libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis art. 1 y último párrafo por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1, en función del art. 45 del CP conforme ley 14.616), imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter. primer y segundo párrafo en función del art. 45 CP conforme ley 14.616) y homicidio calificado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas (art. 80 inc. 2 y 6 del CP) en concurso real art. 55 del CP, todo en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta.

A Lucindo Delio Benencia como autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad ~~agravada por haberse cometido mediante la utilización de~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

violencias (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º del CP, conforme ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter. primer y segundo párrafo en función del art. 45 del CP, conforme ley 14.616) en concurso real art. 55 del CP, todo en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta.

Asimismo, en relación a Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Picolo, requirió que sean juzgados en calidad de autores responsables del delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal) todo en perjuicio de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López.

Por otro lado, habiendo omitido el Fiscal acusar al encausado Ferreyra como autor mediato del delito de Privación ilegítima de libertad agravada en perjuicio de Chazarreta, a fs. 3516 solicita su rectificación.

**III.-** Transcurrida la etapa intermedia y no habiéndose deducido excepciones ni formulado oposición a ~~la elevación a juicio,~~ se declaró clausurada la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

instrucción a fojas 3492 de autos, continuando la misma respecto de los delitos por los cuales se dictó falta de mérito a los imputados Ferreyra y Benencia en relación a las víctimas María Cristina Pot, Horacio Amado Martínez y Juan Clemente Chazarreta, conforme lo dispuesto mediante resolución de fs. 3385/3406 y 3411/3416. No obstante, se ordenó la remisión de la causa a este Tribunal, juntamente con la documental incorporada a los incidentes, los efectos reservados y la documental incorporada a la misma.

Efectuada la radicación en esta sede (fs. 3528), se dispuso la verificación del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 3578), ordenándose como instrucción suplementaria el pedido de informes sobre los antecedentes de los imputados al Registro Nacional de Reincidencia y la realización del examen mental obligatorio que prevé el artículo 78 del CPPN.

Por otra parte, el 5 de octubre de 2018 tiene ingreso a este Tribunal el Expte. N° 61000198/2012/T01 caratulado "FERREYRA, Ricardo Silvio Ramón s/ inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1, 2, 3, 5 y 144 ter, ~~primer párrafo según ley 14.616~~".

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

La misma se inició en virtud de la denuncia efectuada por Violeta Lilian Echevoy, hija de Carlos Alberto, ante la Fiscalía General Federal de la ciudad de Mar del Plata dando cuenta que el día 30 de octubre de 1976 su padre fue detenido en el domicilio de Avda. Roca y Mariano Acosta, barrio Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en virtud de su militancia al partido PRT-ERP. Fue trasladado hasta la ciudad de Santa Fe y alojado en dependencias de la Policía Federal en una "especie de fosa" y sacado en varias oportunidades para ser sometido a torturas. Posteriormente conducido en muy malas condiciones físicas a las instalaciones de Obispo Gelabert y San Martín donde pudo ver a Rubén Viola, Alba Acosta, Mónica Martínez, Rafael Niemes, Luciano Sánchez, entre otros y más tarde llevado junto a los nombrados al edificio del gremio de la Unión Docentes Argentinos (UDA) donde permanecieron un tiempo para luego ser llevados a la Comisaría Cuarta y finalmente a Coronda.

En el Juzgado Federal de Mar del Plata se declara la incompetencia a fs. 50/51vta. y se ordena la remisión al Juzgado Federal en turno de esta ciudad para continuar con el trámite de la presente, formulando el Fiscal ~~Federal~~ requerimiento de instrucción por los hechos

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

padecidos por Carlos Alberto Echegoy, Julio Niemes, Alba Argentina Acosta, Aníbal Luciano Sánchez, Mónica Silvia Martínez y Rubén Viola.

Por último, solicitó la elevación a juicio, imputándole a Ricardo Silvio Ramón Ferreyra haber intervenido en su carácter de autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas en perjuicio de Carlos Alberto Echegoy, Rafael Julio Niemes, Alba Argentina Acosta, Aníbal Luciano Sánchez, Mónica Silvia Martínez y Rubén Alcides Viola, y de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos en perjuicio de las víctimas mencionadas con excepción de la primera - cinco hechos-, en concurso real arts. 55, 144 bis inc. 1 y último párrafo por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1 y 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616.

Posteriormente y conforme proveído obrante a fs. 682 y habiéndose verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción en la presente como así también en la causa N° FRO 54000026/2007/T01, por

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

encontrarse ambas en el mismo estado procesal, se dispuso su acumulación.

Continuando con el trámite y habiendo ofrecido pruebas el Defensor Público Oficial Dr. Julio E.E. Agnoli a fs. 3675/3675 vta., el Fiscal General Dr. Martín I. Suárez Faisal a fojas 3692/3698 vta., el Dr. Morales y Montegrosso a fs. 3704/3706 y la parte querellante Dras. Lucila Puyol y María Soledad Sánchez Jeanney a fojas 3734/3737 vta., fueron proveídas por decreto de fojas 3771/3777 y una vez producidas, se fijó fecha de audiencia de debate.

El 18 de marzo de 2021 se produjo el fallecimiento del imputado Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, dictándose al respecto la extinción de la acción penal y sobreseimiento mediante resolución N° 54/21 de fecha 30 de marzo de 2021 (fs. 3924/3925).

**IV.-** Iniciado el juicio oral y público en fecha 30 de mayo del corriente año con la presencia por videoconferencia de los imputados Martínez, Piccolo, Benencia, Stahlberg, Gómez Trintinaglia y Olivera, y habiéndose dado lectura a los requerimientos de elevación a juicio de la fiscalía y la querella, se interrogó a los ~~imputados respecto de sus datos de identidad personal,~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

manifestando los mismos que declararían más adelante, con la excepción de Stahlberg que optó por declarar. Al día siguiente prestó declaración indagatoria Héctor Melitón Martínez y el 7 de setiembre del cte. lo hicieron Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Píccolo.

Habiendo hecho uso del derecho a no declarar los imputados Benencia, Stahlberg y Olivera, fueron introducidas por lectura las declaraciones prestadas en sede instructoria, a excepción del primero que también se abstuvo en aquella ocasión, registrándose tales actos a fojas 2721/23, 3183/88 y 3329 y vta.

En el transcurso del debate se recibieron los testimonios de Horacio Alberto Amado, Enrique Alfredo Fumeaux, Ricardo Daniel Rivero, Eusebio Cabral, Raúl Alberto López, María Inés Gutiérrez, Ana Elizabeth López, Amalia Beatriz Antonini, Aníbal Cattaneo, Carlos Andrés Courault, Teresa Courault, Aníbal Luciano Sánchez, Mónica Silvia Martínez, Carlos Alberto Echegoy, Rafael Julio Niemes, Alba Argentina Acosta, Cristina María Pot, Néstor Antonio Bustos, Carlos Alberto Gorosito, Juan Francisco Chazarreta, José María Ramat, Oscar Roberto Figuerero, Jorge Ariel Chazarreta, María Cristina Chazarreta, Raúl

~~Francisco Antonio Didier, Luis Eduardo Vicente Nitti, Ana~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

María Aufranc, José Manuel Perez, Ida Nanci Lopez, Noemí Elvira Lonzarich, Eduardo Modesto Pfaffen, Carlos Armando Selva, Lidio Juan Acosta, Marta Patricia Ceuninck, Olga Cantero y Nelsi Gladis Cantero.

Asimismo, el día 6 de julio se efectuó una inspección ocular en las instalaciones donde a la fecha de los hechos funcionaba una delegación de la Unión Docentes Argentinos (UDA), ubicada en la intersección de calles San Martín y Entre Ríos de esta ciudad, siendo ocupado el inmueble en la actualidad por la División Asuntos Juveniles de la Unidad Regional Uno. A su turno el 27 del mismo mes se hizo lo propio en el inmueble ubicado en calle 1° de Mayo N° 2064 de esta ciudad, ex sede de la Policía Federal Argentina, funcionando en dicho lugar en la actualidad distintas dependencias del Ministerio de Salud Provincial.

Por último, el 31 de agosto se llevó a cabo la inspección judicial en el lugar donde se produjo el procedimiento de fecha 27 de febrero de 1976, frente al inmueble de calle Primera Junta N° 3446 de esta ciudad.

**Finalizados los testimonios e introducida por lectura la prueba ofrecida por las partes y la dispuesta por el Tribunal, se dio inicio a los alegatos,** haciéndolo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

en primer término el Señor Fiscal General, Dr. Martín I. Suárez Faisal, quien solicitó previo a ingresar al tratamiento de los hechos, que los ilícitos cometidos por Ricardo Silvio Ramón Ferreyra en perjuicio de Eugenio Acosta, Bustos, Pot, Rivero, Fumeaux, Ramat, Gorosito, Figuerero, Echegoy, Niemes, Alba Acosta, Sánchez, Martínez y Viola, como así también por los demás oficiales y subalternos de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina que no se pueden juzgar por haber fallecido durante la instrucción de la causa -como el caso de Curva, Fuentes, Loza, Branca, Zgolicz, Romano, Boneto, Zuviría, Moreno, Crintinziani, Carpensano y Nicuesa- formen también parte de la sentencia que el Tribunal vaya a dictar. Fundamentó ello en virtud del derecho constitucional de acceso a la justicia que poseen las víctimas y el derecho a la verdad histórica.

Prosiguió remitiéndose a las partes pertinentes de los requerimientos de elevación a juicio de ambas causas que se acumularon, conforme lo prescribe la regla sexta de la Acordada 1/12 de la CFCP, peticionando que en la sentencia conste la identificación del Centro Clandestino de Detención, ubicado en calle San Martín N°

~~1309~~ ~~Sosteniendo integralmente la postura acusatoria de~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

los requerimientos de elevación a juicio, tanto en la plataforma fáctica como en la calificación jurídico penal escogida durante la instrucción, consideró que durante la audiencia se probaron -con grado de certeza- los hechos que fueran individualizados durante la instrucción, haciendo referencia además al contexto fáctico e histórico en el cual se desarrollaron, destacando el carácter de lesa humanidad de los delitos que se tratan.

Posteriormente, analizó la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados. En primer lugar, consideró probado que Héctor Melitón Martínez, quien se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 122 desde 1975 hasta 1980 y revestía el grado de Teniente Primero al momento de los hechos, según se desprende de su legajo personal, mantuvo privado ilegalmente de su libertad y sometió a tormentos a Horacio Amado el 28/01/76, mientras se encontraba en cautiverio en el centro clandestino de detención de la Comisaría Cuarta, donde concurrió a interrogarlo por tres horas junto con los fallecidos Raúl Pedro Roque Nicuesa de la Delegación Santa Fe de la PFA y Oscar Duilio Natali de la Policía de la provincia.

Seguidamente, se refirió a la "patota" de la

~~Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina, y~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

consideró probado que los imputados Stahlberg, Olivera, Gómez Trintinaglia y Píccolo, cumpliendo funciones en dicha delegación de acuerdo a sus legajos personales, privaron ilegalmente de su libertad con violencia y amenazas y sometieron a Tormentos a los militantes del PRT, Cabral, Courault y Gutiérrez, y asesinaron premeditadamente a López y Cattaneo el 27 de febrero de 1976 en el procedimiento de calle Primera Junta N° 3446.

Respecto del imputado Lucindo Delio Benencia, quien revestía el grado de Cabo en la Jefatura del Cuerpo de la Policía de Santa Fe desde el 7/08/75 hasta el 16/05/77, de acuerdo a su legajo personal, consideró acreditado que fue el encargado de trasladar desde el Comando de Artillería 121 de Santa Fe de Avenida Freyre hacia el centro clandestino de la Comisaría Primera y depositar a Juan Clemente Chazarreta, lugar donde la víctima perdió la vida.

Para finalizar y en relación a la calificación legal, se remitió a las figuras y agravantes descriptos en el punto séptimo del requerimiento de elevación a juicio efectuado oportunamente, y al considerar las penas aplicables al caso y luego de efectuar una valoración en

~~los términos exigidos por los artículos 40 y 41 de la~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

normativa ritual vigente, solicitó que se condene a los llamados Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Píccolo como autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencia y amenazas, y tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos político, en perjuicio de Eusebio Cabral, Carlos Courault y María Inés Gutiérrez; y de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas que intervinieron en la ejecución del hecho en perjuicio de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López, todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, y 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616), a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Respecto del imputado Héctor Melitón Martínez, solicitó su condena como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad ~~agravada por haberse cometido mediante la utilización de~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

violencia y amenazas, y de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguido político, en concurso real, en perjuicio de Horacio Alberto Amado (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, y 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616), a la pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso y que oportunamente se unifique dicha pena con la impuesta por sentencia N° 53/19 de ese Tribunal Oral (conf. art. 50 y 58 CP).

En relación a Lucindo Delio Benencia auspició su condena como autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta (arts. 45, 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º del CP, conforme ley 14.616), a la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo inhabilitación especial por el doble tiempo, accesorias legales y costas del proceso, y se le revoque la excarcelación oportunamente concedida de acuerdo a lo prescripto en el art. 333 del CPPN,

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ordenándose su inmediata detención en establecimiento del Servicio Penitenciario Federal que corresponda.

Finalmente requirió que por Secretaría se dé cumplimiento al último párrafo del art. 12 de la ley 27.372.

A continuación, alegó la Dra. Ana Lucía Tejera, representante de la querrela, citando variada jurisprudencia que se desarrolló en nuestro país a través del tiempo en materia de derechos humanos. Puso de resalto que, en la presente causa, se ha reunido un cuadro probatorio suficiente en contra de los imputados que ha puesto en crisis el principio de inocencia contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, llegando a la certeza que se debe contar para fundar un juicio de responsabilidad en contra de los imputados.

En virtud de la Regla VI de la Acordada 1/12 de la CFCP se remitió al requerimiento de elevación a juicio que oportunamente efectuara en la parte relacionada con el contexto histórico (punto N° III) y particularmente en lo referente a la ejecución del terrorismo de Estado en Santa Fe, como así también en lo referente a la descripción jurídica de los elementos típicos de los

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

delitos con los que se han calificado las conductas de los imputados, manteniendo las mismas.

Continuó poniendo de manifiesto que lo sucedido durante la última dictadura cívico militar en nuestro país fue un genocidio y que no era posible entender nada de lo ocurrido si no se habla de que todo fue parte de una operación continental de contrainsurgencia, de la que los hechos debatidos son parte indiscutible de la tragedia universal que afectó a todos como humanidad.

Luego de referirse al operativo del día 27 de febrero de 1976, sostuvo que los imputados que están siendo juzgados tuvieron directa relación con los hechos ilícitos que se les imputan, que fueron parte de un engranaje represivo indispensable que incluyó privaciones ilegales de la libertad, imposición de tormentos, violencia sexual, apropiación de niños, muerte y desapariciones, destacando que este juicio abarcó hechos ilícitos contra militantes populares que mucho antes de la dictadura, de aquél 24 de marzo de 1976, fueron víctimas de las tareas de inteligencia que todo el aparato del Estado había puesto a disposición de la eliminación física de todo aquello que denominaron

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

subversivo (Directiva Secreta 404 del Consejo de Seguridad Interior).

Recordó la sanción de la ley 20.840 en octubre de 1974, que el plan de exterminio se llevó adelante con un marco de normas, leyes y directivas secretas que determinaban claramente cuáles eran los objetivos, y la motivación eminentemente política. Que los perseguidos fueron militantes políticos, y quienes no lo fueron estuvieron en tareas de solidaridad con militantes políticos.

Aludió al Informe presentado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, resultado de una exhaustiva y rigurosa investigación a través de la cual se pudo conocer que entre fines de 1974 y principios de 1976, se concentraron la mayoría de las acciones represivas que tuvieron como principales víctimas a los miembros del PRT-ERP Santafesino.

Luego de hacer mención a la profusa documental incorporada a esta causa y merituar los hechos objeto del proceso y juicio, adhirió al análisis efectuado por el Fiscal General. Por todo ello la querrela encontró probada la responsabilidad de Víctor Carlos Nicolás ~~Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Píccolo en los homicidios calificados por ser cometidos con alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas (art. 80 incisos 2° y 6° del CP) en los hechos que damnificaron a Carlos Cattáneo y Lucio López.

A continuación, se refirió al caso de Juan José Chazarreta y luego de analizar los sucesos ventilados en el juicio, afirmó que el deceso fue consecuencia directa de su secuestro y de las torturas físicas y psicológicas recibidas sobre su cuerpo. Dijo que los testigos Gorosito, como Ramat y Figueredo, quienes fueron secuestrados en la madrugada del 31 de marzo de 1976, todos ellos militantes de la Juventud Universitaria Peronista, estudiantes en la ciudad de Santa Fe, y que fueron mantenidos aproximadamente 45 días en los calabozos de la Comisaría 1° en condiciones inhumanas de vida, relataron en forma coincidente que aquél se encontraba muy deteriorado producto de los tormentos a los que era sometido en forma constante.

Hizo mención que se llegó a este debate con solo un imputado por los hechos que sufrió Chazarreta, siendo contundente con la responsabilidad de Lucindo

~~Benencia asegurando que no era un simple agente ya que,~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

al momento de los hechos, se encontraba adscrito al Área 212, colaboraba permanente y activamente y no era ajeno al plan criminal. Que entregaba y retiraba detenidos desde la Comisaría Primera que estaban a disposición de la misma, surgiendo esto del libro de guardia de dicha Seccional Primera.

Por todo ello, formuló acusación contra Lucindo Benencia, como autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último pár., por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, en función del art. 45 del CP, conf. ley 14.616) e Imposición de Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, en función del art. 45 del CP, conf. ley 14.616) en concurso real art. 55 del CP, todo en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta.

Al referirse a la antijuridicidad y ausencia de eximentes, concluyó que los hechos imputados son crímenes de lesa humanidad y constituyen delitos aberrantes. Entendió que no hay margen para dudar de la ilegitimidad de estas prácticas, no se puede invocar aquí la ~~obediencia debida, la coacción, ni el ejercicio de la~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

legítima defensa; tampoco un derecho legítimo. Así, al no existir un precepto permisivo, se confirma la antijuridicidad de las conductas atribuidas a los imputados de la presente causa.

En otro orden de ideas, entendió que no se ha configurado ninguna causa que excluya la culpabilidad de los imputados por los injustos que en cada caso les fueron imputados. Los mismos, por su profesión, tenían siempre y en todo momento plena conciencia de la ilegalidad de lo que hacían al integrarse al aparato organizado de represión en el marco del plan criminal. Cabe agregar que ninguno padecía de alteraciones morbosas o insuficiencia en sus facultades mentales que le impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones.

Luego de mensurar la pena de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Penal y teniendo en cuenta las normas que se deben aplicar del concurso real, entendió que la escala penal corresponde a la sumatoria de los montos mayores de las penas previstas para los tipos penales descriptos anteriormente. Dijo que la pena, en estos casos, tiene que estar directamente relacionada ~~con la reparación a las víctimas y solicitó que su~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

cumplimiento se lleve adelante en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal. En consecuencia auspició se condene a Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, a Ricardo Antonio Olivera, a Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y a Elbio Eduardo Píccolo, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua accesorias legales y costas, por ser considerados coautores penalmente responsables del delito de homicidio calificado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas (art. 80 inc. 2° y 6° del CP), todo en perjuicio de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López.

Asimismo que se condene a Lucindo Delio Benencia, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 15 años de prisión de cumplimiento efectivo y en cárcel común e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública, demás accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último pár., por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, en función del art. ~~45 del CP, conf. ley 14.616) e Imposición de Tormentos~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, en función del art. 45 del CP, conf. ley 14.616) en concurso real art. 55 del CP, todo en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta.

Concluidas las acusaciones tomó la palabra el Dr. Guillermo Morales, defensor técnico de Héctor Melitón Martínez y Ricardo Antonio Olivera, planteando en primer término la extinción de la acción penal por prescripción, así como la insubsistencia de la acción penal por violación al principio del plazo razonable, citando fallos que consolidan su postura.

Asimismo, respecto al procedimiento realizado el día 27/02/76 y puntualmente en relación a su defendido Olivera, refirió que su rango era de chofer, teniendo por reglamento, responsabilidad sobre el móvil y lo que estos trasladaban, por lo que difícilmente podía participar del enfrentamiento. Entendió que no puede considerarse su conducta como típica, antijurídica y culpable o determinar que algún disparo o alguna acción por parte de su defendido pudiera ser la provocadora de esos homicidios o lesiones y posteriores privaciones de la libertad.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

En relación a Héctor Melitón Martínez, a quien se le imputó el haber sido partícipe de la privación ilegal de Horacio Alberto Amado, manifestó que para tal acusación se tuvo en cuenta las constancias obrantes en el libro 11 de la Comisaría Cuarta, que dan cuenta de la comparecencia de Martínez junto con otras dos personas a fin de interrogar a detenidos, entre los que se encontraba Amado.

Expresó que Martínez, había terminado la escuela de inteligencia el año anterior y había sido trasladado desde Buenos Aires a Santa Fe, previo a gozar días de licencia, no habiendo realizado tareas de inteligencia sobre la persona, en su carácter de Jefe de Operaciones de la Central de Inteligencia a la cual recién había sido incorporado. Entendió que su participación es mínima y que tampoco alcanza para considerar que se ha cometido delito alguno, no habiéndose probado elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que se le endilgan.

Finalmente, hace una descripción de las condiciones personales de sus defendidos, y estima que el quantum de la pena resulta excesivo. Concluye que ha ~~quedado demostrado que sus defendidos no han tenido la~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

participación que se solicita por parte de las acusadoras y por ende solicita respecto de ambos, la absolución de culpa y cargo o, en su defecto, para el caso de Olivera, se aplique la pena mínima correspondiente por tratarse de una persona que no tenía ningún poder de mando en los hechos descriptos. Hizo reserva de recurso de casación y del recurso extraordinario.

A continuación el Dr. Fernando Sánchez, en su carácter de Defensor Público Oficial y en ejercicio de la asistencia técnica de Elbio Eduardo Píccolo, Víctor Carlos Nicolás Stahlberg y Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia, dio inicio a su alegato efectuando consideraciones respecto del procedimiento ocurrido el 27 de febrero de 1976 llevado a cabo en Primera Junta 3446 de esta ciudad, donde resultaron involucrados Eusebio Cabral, Carlos Courault, María Inés Gutiérrez, Carlos Cattaneo y Fernando López, estos dos últimos fallecidos.

Adhiriendo al planteo formulado por el Dr. Morales en torno a la prescripción del hecho incluido en la investigación, sostuvo que ocurrió con anterioridad a la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas y durante un gobierno democrático a cargo de la Sra. María

~~Estela Martínez de Perón, en el cual se habían dictado~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

normas y decretos que reprimían el accionar de los grupos considerados subversivos, entendiendo que el hecho se encontraría ajeno al accionar dentro de los parámetros investigados en los juicios de lesa humanidad, no pudiendo ser considerados de tal naturaleza.

En forma subsidiaria, contestó las acusaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, sosteniendo que el hecho de autos es absolutamente ajeno a cada uno de sus pupilos, por cuanto no han estado en el lugar el día que se afirmó que ocurrieron. Luego del análisis de los testimonios, documental y demás pruebas producidas, esgrimió que no resultan suficientes para la atribución de responsabilidad con el grado de certeza que esta etapa exige, por lo que deberá ser valorado conforme lo previsto en el artículo 3° del CPPN y según los alcances del fallo "Vega Giménez", de la CSJN.

Sin perjuicio de entender que no cabría hacer un análisis de las figuras penales, sostuvo que no existe evidencia alguna que permita afirmar la intervención de sus asistidos, ni siquiera funcionario alguno de la Policía Federal Argentina, en la detención y

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

mantenimiento de la privación de la libertad de Courault, Cabral y Gutiérrez.

En cuanto a los tormentos, si hubiesen existido, estos ocurrieron en dependencias de la comisaría primera, donde ninguno de sus asistidos prestó funciones, ni tampoco fueron vistos ingresar, salir o trasladar detenidos desde o hacia esa dependencia.

Consideró que tampoco es posible afirmar la intervención de sus asistidos en lo que respecta al fallecimiento de Cattaneo y López, surgiendo de los propios dichos de María Inés Gutiérrez, que el primero de los nombrados fue "rematado" por un soldado cuando estaba caído en el piso y que López -conforme lo expresara Courault- cayó herido de gravedad a su lado, sin haber podido divisar de donde venía el disparo, resaltando que ninguno de los dos testigos hizo referencia a la presencia de personal de la Policía Federal Argentina en el lugar de los hechos.

Luego recordó la sentencia N° 104/19 dictada por el Tribunal -con diferente integración-, en el expediente "Balla" donde se juzgaron hechos similares, y en el cual se absolvieron a funcionarios del comando radioeléctrico. Por lo expuesto, solicitó se declare la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

extinción de la acción penal por prescripción, de conformidad a lo establecido en los arts. 59 inc.3ro., 62 inc. 2do del CP y, en consecuencia, se absuelva a Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia, Elbio Eduardo Piccolo y Víctor Carlos Nicolás Sthalberg.

En subsidio, requirió se los absuelva por no haberse probado la intervención que les fue asignada a cada uno de ellos y por último, se los absuelva por el beneficio de la duda conforme el art. 3 del CPPN y los alcances del fallo "Vega Giménez", haciendo reserva de recurrir a casación y del caso federal, en los términos del art. 14 de la ley 48.

A su turno, el Dr. Claudio E. Torres del Sel en su carácter de abogado defensor de Lucindo Delio Benencia, efectuó su alegato refiriéndose en primer lugar a la pena que solicitaron los acusadores. Se refirió al delito de tormentos invocado por la querrela, detallando que dicha figura fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario -la cual se encuentra firme- por lo que la misma no puede ser acogida por el tribunal.

Afirmó que no existe certeza para la acusación efectuada por el Fiscal, el cual la basó en una ~~constancia policial del libro de guardia~~ de la Comisaría

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Primera, en la que da cuenta del traslado efectuado por su defendido -el día 14 de mayo de 1976 a las 17,00 horas- de Juan Clemente Chazarreta hasta esa dependencia para ser alojado a disposición del Área 212 del Ejército. No se ha logrado determinar que Benencia haya sido la persona encargada de privar de la libertad a Chazarreta aludiendo a lo señalado por el fiscal en su acusación, en cuanto el nombrado había sido detenido un día antes a su traslado a la Comisaría Primera.

Sostuvo que lo único que se encuentra acreditado fue el traslado de Chazarreta desde el área 212 hacia la Comisaría Primera en un plazo muy acotado por parte de Benencia, quien con el grado de Cabo y cumpliendo funciones de chofer, no podía negarse a una orden del Ejército -quienes habían tomado posesión de toda la policía de la provincia- de trasladar a un detenido de un punto otro de la ciudad. Cuestionó si ese término tan acotado de trasladar un detenido de un lugar a otro puede significar una conducta dolosa, grave y recriminable en los términos de los delitos de lesa humanidad.

Recordó que su defendido estuvo privado de su

~~libertad casi dos años, recuperando su libertad por~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y consideró las penas solicitadas por las partes acusadoras irracionales y apartadas del derecho. Por último, apuntó que no hubo testigo alguno que acusen al señor Benencia como así tampoco de haber infringido violencia al detenido.

Finalizó solicitando al Tribunal que al momento de fallar se absuelva de culpa y cargo al señor Lucindo Delio Benencia dejando a salvo su buen nombre y honor y, para el caso que se lo considere penalmente responsable, solicitó el mínimo legal de la pena. Asimismo, que no se haga lugar al pedido formulado por el Fiscal y querella en cuanto a que se proceda a su inmediata detención. Luego, efectuó reserva de recursos.

Como corolario de los alegatos, el Sr. Fiscal no formuló réplicas pero sí contestó el planteo de prescripción, poniendo de resalto que los hechos aquí investigados constituyen sin lugar a dudas crímenes de lesa humanidad ya que se trató de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil por parte de agentes estatales.

Relatando los antecedentes de la represión ~~estatal, remontándose a los años sesenta~~ en momentos en

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

que se comenzaba a pergeñar el denominado "Plan Cóndor", dijo que ya desde aquella época se fueron convocando a militares y encargados de las fuerzas de seguridad para que sean capacitados e incluso se les proveyó de apoyo logístico a tales efectos, por lo que pretender que un crimen cometido antes del 24 de marzo de 1976 no sea considerado de lesa humanidad es una cuestión que no admite discusión alguna desde el punto de vista jurisprudencial y a modo de ejemplo hizo mención a la denominada "Masacre de Trelew", la que fuera establecido como un crimen de lesa humanidad, al igual que fuera considerado por este Tribunal en los casos de los secuestros Barquín, Klaric y Pedraza.

En segundo término hizo referencia al planteo efectuado por el Dr. Morales en relación a la insubsistencia de la acción penal, afirmando que si bien es cierto que transcurrieron muchos años desde la perpetración de los hechos hasta su juzgamiento, dicho lapso no puede evitar la sanción y juzgamiento y mucho menos serle atribuido a las autoridades judiciales que intervinieron en la tramitación de esta causa, máxime tratándose de hechos muy complejos y siendo que las pruebas fueron borradas por órdenes de los mandos

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

militares, lo que lleva a que el examen sobre la vulneración de la garantía del plazo razonable deba ser analizada teniendo en cuenta todas estas vicisitudes históricas que no pueden ser soslayadas.

Por todo ello es que solicitó el rechazo de los planteos formulados.

A su turno, la letrada de la parte querellante hizo lo propio adhiriendo a lo manifestado por el Señor Fiscal en relación a la prescripción y al plazo razonable, citando fallos al respecto de la jurisdicción federal de Paraná, tales como "Harguindeguy y Otros y sus acumuladas "Díaz Bessone", entre otras, como así también de los Tribunales Federales de San Miguel de Tucumán y de Salta donde se juzgaron delitos previos al mes de marzo de 1976.

Para finalizar y concedida que les fue la última palabra a los procesados, solamente hicieron uso de ese derecho los llamados Olivera, Martínez, Piccolo y Gómez Trintinaglia con lo que se declaró cerrado el debate.

**Y CONSIDERANDO que :**

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

**Primero:** Razones de orden imponen tratar en primer término los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, excepción de falta de acción por la vigencia ultra activa de las leyes de punto final y obediencia debida y la insubsistencia de la acción penal por violación al principio del plazo razonable, realizados por el Dr. Guillermo Morales, al cual se adhiriera el Defensor Público Oficial, Dr. Fernando Sánchez.

**1.- Planteo sobre Prescripción:** Al referirse a la prescripción, puso de resalto que se trata de un instituto de orden público, por lo que puede y debe declararse aún de oficio y en cualquier etapa del proceso. Cita los fallos de la Corte Suprema de Justicia "Calvete", "Arancibia Clavel", "Simón" y "Priebke".

Señala que los fundamentos del fallo "Arancibia Clavel" violan expresamente el principio de legalidad establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los propios tratados internacionales que dice respetar, ya que allí se sostiene que los hechos por los cuales se dictó condena eran imprescriptibles, por aplicación de la "costumbre internacional", la cual -  
~~entiende, no es fuente del derecho penal.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Por tanto, afirma que se violan los principios de irretroactividad y legalidad mediante la utilización de conceptos tales como "costumbre internacional", "derecho de gentes" o "ius cogens", con los que pretenden sostener que no se da una aplicación retroactiva de la Convención.

Concluye que el voto mayoritario es contrario a las leyes, a la Constitución Nacional y a los principios y garantías del derecho nacional e internacional. Hace referencia también al fallo "Mirás" y al voto minoritario del Dr. Fayt, concluyendo que en modo alguno las normas sobre imprescriptibilidad pueden ser aplicadas a hechos ocurridos durante los años setenta -como en el caso-, fecha en la cual comienza a correr el plazo de la prescripción, por aplicación del artículo 62 del Código Penal, vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Por su parte, el Defensor Oficial, Dr. Fernando Sánchez, adhirió al planteo formulado por el Dr. Morales en torno a la prescripción del hecho incluido en la investigación, ya que -dijo- ocurrió con anterioridad a ~~la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas y~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

durante un gobierno democrático a cargo de la Sra. María Estela Martínez de Perón, en el cual se habían dictado normas y decretos que reprimían el accionar de los grupos considerados subversivos, entendiéndose que el hecho se encontraría ajeno al accionar dentro de los parámetros investigados en los juicios de lesa humanidad, no pudiendo ser considerados de tal naturaleza.

**2.- Delitos de lesa humanidad:** Atento al tenor de los planteos mencionados y por una cuestión de orden lógico, la calificación de los hechos de esta causa como delitos de lesa humanidad debe ser tratada previamente al análisis de la prescripción, puesto que ésta dependerá del carácter que se otorgue a aquéllos.

En sentido opuesto a la postura de los incidentistas y como lo ha sostenido este Tribunal -con diferente composición- en numerosas ocasiones, los hechos aquí juzgados también deben ser considerados delitos de lesa humanidad. En efecto, ha de tenerse en cuenta -entre otros argumentos- la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trató la cuestión y el voto de la mayoría de sus miembros que se expidió en sentido contrario al propugnado por las defensas, en consonancia con la postura sobre la imprescriptibilidad de este tipo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

de delitos y el papel del "ius cogens" en nuestro sistema jurídico.

En efecto, La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el caso "Arancibia Clavel" en el año 2004 (citado por la defensa) y los definió expresando que "correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas 'tradicionales' de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir 'de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común' (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es ~~efectuada 'con el propósito de llevar a cabo la actividad~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte' (ap. d, supuesto i)." (Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que "los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad" ("Almonacid Arellano vs. Chile").

También señaló que "los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda". Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic" expresó que "Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su ~~extensión y gravedad van más allá de los límites de lo~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la "humanidad como víctima" (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4º. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, estableció que "la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los Estados... sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional" y que "los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen a la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes".

Los delitos de lesa humanidad, por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Al respecto se ha realizado un gran esfuerzo a lo largo de la historia para definir este tipo de delitos, dando lugar a una larga ~~evolución que tiene su inicio al finalizar la segunda~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

guerra mundial, y cuyo último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que ha definido en su art. 7° a los crímenes de lesa humanidad, del siguiente modo:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado ~~en el presente párrafo o con cualquier crimen de la~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política." (Artículo 7º del Estatuto de Roma).

Esta regulación resulta sumamente importante, desde el punto de vista interpretativo, para establecer cuáles son los hechos que deben ser considerados delitos de lesa humanidad. Queda claro que debe existir un ataque sistemático o generalizado a una población civil por parte de un Estado u organización, con el fin de cometer ese ataque o promover esa política.

Al respecto también resulta ilustrativo el dictamen efectuado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, cuyos argumentos hace suyo el ~~máximo Tribunal del país al pronunciarse en los autos~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

“Derecho, René Jesús s/ Incidente de Prescripción de la Acción Penal” en fecha 11 de julio pasado.

En dicho fallo se explica que los crímenes contra la humanidad también implican un ataque en contra del individuo que resulta víctima de la agresión en su carácter de persona individual, de igual modo que resulta lesionado el derecho de la víctima de un hecho que no constituye un crimen contra la humanidad, como lo sería por ejemplo el asesinato llevado a cabo por un ciudadano cualquiera en perjuicio de otro, pero los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto.

Con esto se quiere significar que los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, pero lo que en principio los distingue es el grado de afectación que producen tales delitos, que trascienden a la persona individual.

Esta es la característica que fundamenta -entre ~~otras cosas~~, la jurisdicción universal de este tipo de

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. Agrega que a pesar de la abundancia de literatura explicativa y de difusión sobre el tema, no son muchos los intentos realmente dogmáticos de encontrar un criterio de distinción, o -por decirlo de otro modo- de determinar cuál es la esencia del bien jurídico protegido en los crímenes contra la humanidad.

Uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un "animal político", es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.).

"El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una ~~amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual.~~ Los

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre" (op cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.).

Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debe cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: "El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control" (op. cit., p. 120).

Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente:

Debe tratarse de uno o varios de los actos enumerados en el apartado primero del Artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En segundo lugar, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático". En tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil.

En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es ~~decir la existencia de un ataque.~~ El porqué de la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Así también se dijo que los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil - umbral común de los delitos de lesa humanidad-, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado que establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Ahora bien, resulta de suma relevancia a los fines de resolver la cuestión planteada señalar que el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Simón", zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los ~~crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional.

Destacó la CSJN que “En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)”(Conf. CSJN - “Fallos”: 328, pp. 2056).

Recordemos aquí que las defensas cuestionaron -en atención a la fecha en que ocurrieron los hechos- que ~~los mismos puedan ser considerados~~ de lesa humanidad.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

En efecto, el Dr. Morales expresó que, si bien pueden asimilarse acontecimientos anteriores a la ruptura del Estado de derecho del 24 de marzo de 1976, como propios de esta época, las constancias causídicas revelan que el que está bajo examen no es uno de ellos. Por su parte, el Dr. Sánchez -sobre la misma cuestión- dijo que ocurrió con anterioridad a la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas y durante un gobierno democrático a cargo de la Sra. María Estela Martínez de Perón, en el cual se habían dictado normas y decretos que reprimían el accionar de los grupos considerados subversivos, entendiendo que el hecho se encontraría ajeno al accionar dentro de los parámetros investigados en los juicios de lesa humanidad, no pudiendo ser considerados de tal naturaleza.

En respuesta a ello debemos decir que ya en otros fallos este Tribunal -con diferente composición- había afirmado lo contrario. Así se sostuvo que "...sobre los hechos ocurridos con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976 que las defensas ocurridos en esta provincia -e incluso en esta ciudad- se refirieron en la audiencia de debate los testigos Perot, González

~~Alarcón, Gómez Lassaga, Atencio, Raviolo y Bugna, quienes~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

relataron que antes de esa fecha ya había secuestros y desapariciones por parte del terrorismo de Estado, mencionando casos puntuales como los de Pielli, Arrua, Manfredi, entre otros, éste último desaparecido el mismo día que Mario Marini y en la misma ciudad de Santa Fe; como así también el de ellos mismos, quienes fueron víctimas de detenciones y tormentos antes del golpe de estado".

En la denominada causa "Brusa", cuyo juicio se desarrolló en este Tribunal en el año 2009, se trataron los casos de al menos tres víctimas de estos hechos sucedidos a fines de 1975, como fueron los de Jorge Daniel Pedraza, Francisco Klaric y Orlando Barquín, éstos últimos mencionados en una de las publicaciones que obran reservadas como prueba en esta causa correspondiente al diario "La Nación" de fecha 30 de noviembre de 1975, con el título: "Operativos antsubversivos en Santa Fe: 31 detenidos", se hace saber que los mismos quedaron detenidos y que por decreto N°3558 pasaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

En la causa 13/84 ya citada, que toma como fuente la publicación "El terrorismo en la Argentina", se ~~detallan los hechos de violencia~~ más relevantes ocurridos

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

a manos de grupos extremistas en ese período, en total 46, entre ellos secuestros, asesinatos e intentos de copamientos a unidades militares, incluyendo el ataque al Regimiento de Infantería de Monte de Formosa, ocurrido en fecha 06/10/75, que produjo 12 muertos en el Ejército y 16 en el grupo guerrillero. Cabe destacar asimismo que, a partir de ese año, se empezaron a producir un número creciente de desapariciones de personas en el país, reportándose en el año 1973 19 casos, 50 en 1974, 359 en 1975 y 549 en el primer trimestre de 1976, según datos aportados por la CONADEP. A su vez, en esta provincia hubo un total de 668 personas privadas ilegalmente de la libertad durante el período comprendido entre el 24/3/76 y el 18/08/82 (Conf. Fallos, 309-1, pag.117), y más de 80 desaparecidos en la jurisdicción del Área 212 (Conf. Memoria Debida, pag 279/281).

Estos datos sirven para reflejar las consecuencias de la represión ilegal de origen estatal que produjo en nuestro país miles de muertos, desaparecidos y torturados, y su desproporción ante una amenaza terrorista que de ningún modo podía justificar - como se ha alegado- la implementación de un plan ~~clandestino de exterminio y destrucción de opositores~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

políticos del modo en que fue pergeñado y ejecutado con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

En ese marco, corresponde afirmar que los hechos aquí juzgados, acaecidos durante los primeros meses del año 1976, deben ser considerados delitos de lesa humanidad, toda vez que fueron ejecutados dentro de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado; uno de los supuestos que en forma unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia han incluido dentro de los referidos "crímenes de lesa humanidad".

**3.- Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad:** Ahora bien, establecido que los hechos aquí juzgados constituyen delitos de lesa humanidad, corresponde abordar el tema de la prescripción solicitada por las defensas, señalando primeramente que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables, y cuyo fundamento se ha buscado en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Entre ellas cuentan la dificultad probatoria y la seguridad

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

jurídica, como así también los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Sentado ello, cabe poner de resalto que no obstante lo dicho, existen ciertos delitos -como los aquí tratados- en los que no son aplicables tales posturas y fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos que se juzgan.

Así lo entendió nuestra Corte Suprema en el caso "Arancibia Clavel" al sostener "...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada ~~no sea la misma, como así también que el hecho sometido a~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva, escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados".

También se dijo "que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma". En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Es por ello -justamente-, por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional -de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la ~~Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995 (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778. Si bien es cierto que al momento de la ocurrencia de los hechos que aquí se juzga, aún no había sido aprobado dicho Tratado por parte de nuestro país, éste no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce su fuente en la costumbre internacional -ius cogens-, vigente mucho tiempo antes de que se hayan producido los hechos de esta causa.

En efecto, la referencia que se hace a disposiciones y convenios internacionales que se plasmaron con posterioridad a la fecha de los hechos aquí juzgados, no implica que se busque realizar una aplicación retroactiva del derecho ex post facto, puesto que -como ya lo tiene dicho autorizada doctrina y jurisprudencia en la materia-, tales instrumentos no son más que la cristalización de una costumbre arraigada en la comunidad internacional de respeto a principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

que tuvieron origen en épocas anteriores a que aquéllos acontecieran.

Así lo ha entendido la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón" (todos ellos citados por las defensas). En el primero de ellos, el voto de la mayoría -integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano, López y Bossert- sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo "Arancibia Clavel", por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi, se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad; decisión que prevalece por ser la mayoría quien lo ha decidido y que por la autoridad institucional que poseen dichos fallos y en concordancia con los mismos ha seguido este tribunal.

Y con relación al fallo "Mirás", también citado ~~por la defensa, en el que se establece que del principio~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

de legalidad resultan otros como la irretroactividad de la ley penal y la aplicación de la ley penal más benigna; la misma Corte sostuvo que si bien dicho precedente se mantuvo inalterado a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, esto fue modificado con respecto a la normativa internacional a partir del fallo "Priebke" (318:2148). En el mismo, el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta; pese a lo cual se hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.

Se expresó además que dicha Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Por ello, en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional era ius cogens, anterior a la ratificación de la Convención de 1968, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno (~~Conf. Considerandos 20 a 29 del referido fallo~~).

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Consecuentemente, más allá de que la Argentina haya aprobado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes y, como es sabido, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes. En tal sentido, el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad "...son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...".

Con estos parámetros no se advierte afectación al principio de legalidad. Ello así toda vez que la normativa citada resultó aplicable a casos similares al presente, con sustento en que se encontraban inmersos en los términos establecidos por la mencionada Convención al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Sumado a ello, debemos señalar que a todos los imputados en la presente causa se les hizo conocer desde ~~el inicio de la misma y desde que fueron indagados, que~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

los hechos que se les atribuían constituían delitos de lesa humanidad, por lo cual tampoco se observa desde esa óptica que haya habido afectación al derecho de defensa ni al debido proceso legal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de prescripción formulados por las defensas de los imputados Melitón Martínez, Olivera, Píccolo, Stahlberg y Gómez Trintinaglia.

**4.- Excepción de falta de acción:** Con relación al siguiente planteo formulado por las defensas relativo a la excepción de falta de acción por la vigencia ultra activa de las leyes de punto final y obediencia debida (Nros. 23.492 y 23.521), corresponde remitirse al fallo "Simón" mencionado, mediante el cual se zanjaron definitivamente todos los escollos legales para juzgar los hechos que aquí se tratan, toda vez que se declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Así lo ha entendido este Tribunal -en concordancia con la doctrina y jurisprudencia citadas- en todos los fallos dictados en la materia que nos ocupa.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

De igual modo, en lo que hace a la validez de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas a las denominadas "leyes del perdón", se ha expedido la CSJN en el renombrado fallo "Simón", en el que -en lo que aquí interesa- resolviera declarar la invalidez de la referida normativa. Es así que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana, ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida; como también para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca.

Tal pronunciamiento, y los argumentos utilizados para arribar al mismo por parte de la mayoría de los integrantes de la Corte, de por sí, exime de mayores comentarios. Ello así puesto que fue nuestro Máximo Tribunal quien declaró expresamente la validez de la norma cuestionada por las defensas (ley 25.779), de la que pretende se declare su inconstitucionalidad, la cual ya había sido rechazada cuando la presente causa transitó la etapa de instrucción.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Por lo expuesto, corresponde rechazar también dicha pretensión defensiva.

**5.- Plazo razonable:** Finalmente, en relación al planteo sobre la pretendida insubsistencia de la acción penal por la presunta violación al principio del plazo razonable, la defensa manifestó que un proceso que se prolonga indebidamente constituye una afectación intolerable de los derechos y garantías del imputado. Afirmó que todos los hechos bajo juzgamiento habrían acontecido hace “casi cincuenta años”, sin que se hayan descubierto otros elementos que los que ya existían en aquella época, lo cual viola la garantía del plazo razonable.

Al respecto se ha pronunciado el 10 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario”, expresando que “... el examen del agravio sobre la conculcación de la garantía del plazo razonable importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad".

Se ha dicho entonces que no escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas, por lo que sería ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, estuviera dispuesto a investigar, juzgar y castigar esos delitos.

Recordemos que el peticionante afirmó que tal como puede observarse, todos los hechos bajo juzgamiento en la presente causa habrían acontecido hace "casi cincuenta años". Por su parte, la "insubsistencia de la acción penal" se funda en el derecho del imputado a verse libre de las restricciones que un proceso le trae aparejado en un lapso razonable, el cual será acorde con la gravedad y complejidad de la causa. Al respecto, debemos señalar que causas como la presente solo pudieron ~~transitar un proceso judicial "normal", precisamente a~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

partir de la declaración de nulidad e inconstitucionalidad dictadas por la Corte en el año 2005 de las leyes de amnistía citadas precedentemente, lo que torna irrazonable pretender utilizar el paso del tiempo como argumento justificable de falta de justicia en tiempo oportuno.

Por otra parte, no caben dudas que la investigación de los graves hechos aquí juzgados, en el que existen seis imputados y quince víctimas, como así también un sinnúmero de actuaciones, reviste todas las características de complejidad y gravedad antes señaladas para justificar la prolongación en el tiempo del proceso, y considerar, dadas las circunstancias apuntadas, que se desarrolló indudablemente en un plazo razonable. En el mismo decisorio se enfatizó que a partir de aquél momento la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios.

Consecuentemente y conforme a lo expuesto, también corresponde rechazar el presente planteo.

**Segundo: Contexto histórico**

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

**1.-** Previo a introducimos al examen de los extremos probados en el presente juicio, haremos una breve pero necesaria referencia al contexto histórico en el que acaecieron los hechos de la causa, teniendo en cuenta que los mismos tuvieron lugar en un período de nuestra historia (a partir de enero de 1976), en el cual consideramos que ya se había implementado en el país, por parte de las autoridades militares y con la aquiescencia del Estado Nacional, un plan sistemático de represión que tenía como propósito eliminar las actividades consideradas subversivas y a quienes eran sospechados de llevarlas adelante, al margen de (eludiendo o ignorando) las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto, como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal - con diferente composición-, se puede afirmar que como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época estableció una legislación especial, que tenía como fin combatir la llamada subversión, la que a su vez fue

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, el 5 de febrero de 1975, se dictó el Decreto N°261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán".

Posteriormente, el Decreto N°2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el Decreto N°2771 de la misma fecha que facultó al referido Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el Decreto N°2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"- N°13/84 -, que con el término "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien "sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable". (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los ~~diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de “poner en ejecución inmediata” las medidas y acciones previstas en la Directiva N°1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, sub-zonas, áreas y sub-áreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército “Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”.

Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -PON N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año, con carácter “secreto”.

La misma tenía como finalidad “normalizar la ~~administración~~ de las personas detenidas por estar

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

relacionadas "con hechos subversivos de cualquier índole", con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva N°404/75 de fecha 28/10/75.

Entre sus fundamentos, en dicha normativa se expresa que "La experiencia adquirida por la Fuerza en la lucha contra la subversión, ha demostrado que detenidos y puestos bajo jurisdicción del Juez Federal competente, por hallarse relacionados con hechos subversivos de cualquier procedencia, han recobrado su libertad por distintos motivos. En algunas circunstancias, los antecedentes subversivos que registraban dichos detenidos, no hacían conveniente la efectivización de tal medida, dado que era presumible continuaran sumando sus esfuerzos al del oponente. La libertad podía lograrse por no hallarse los inculpados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto que regula el Estado de sitio." (el subrayado nos pertenece).

Como consecuencia de ello, se entendió que resultaba necesario adoptar "determinados recaudos legales" para regular adecuadamente la administración del "personal detenido".

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Así se estableció que: "Todo detenido con motivo de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Directiva del Cte. Gral. Ej. N° 404/75 (Lucha contra la subversión), será: a) Puesto a disposición del PEN en virtud del Decreto Nro. 2717/75 (Estado de Sitio). b) Simultáneamente se le iniciará proceso con la participación del Juez Federal competente si existieran elementos probatorios de implicancia subversiva." (el subrayado nos pertenece).

Es decir que a partir de esta normativa interna del Ejército de carácter "secreto", la directiva era poner a los detenidos por hechos relacionados a la subversión a disposición del PEN en todos los casos, a fin de evitar que recuperen su libertad y de este modo se impida que continúen "...sumando sus esfuerzos al del oponente...". Por otra parte, y sólo en caso de que "... existieran elementos probatorios de implicancia subversiva", se le daría participación a la justicia federal.

De este modo podemos advertir que esta puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional respondía a un fin distinto, cual era el de mantener la detención de ~~personas sospechadas de realizar actividades~~ consideradas

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

subversivas de manera absolutamente discrecional, bastando la sola indicación de los Jefes de Comando de zonas o subzonas para que ello se efectivice, pues eran estos quienes -a su criterio- confeccionaban las listas de personas que iban a ser puestas a disposición del PEN, conforme surge de la misma normativa interna del Ejército, resultando -la firma del decreto respectivo por parte de las autoridades políticas-, una mera formalidad.

2.- Asimismo, a partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976, y de que éstas tomaran el control de las instituciones, se dictaron el Acta y el Estatuto para el proceso de reorganización nacional, que relegaba la Constitución a un segundo plano al mantener las disposiciones que no contrariaban al referido Estatuto. Mediante dicho instrumento y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FF.AA.-a través de la denominada Junta Militar- hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes legalmente constituidos y asumieron el control de todos los estamentos del país.

De igual modo, se dictaron por parte de cada

~~una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Aérea) Directivas, Órdenes y Disposiciones que regulaban con mayor precisión la materia, sin alterar las reglamentaciones ya dictadas durante el Gobierno Constitucional, y que resultaron una continuidad de aquéllas.

Esto llevó a que en la nombrada Causa N° 13/84 se concluyera en que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo toda vez que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento; como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas. Se dijo también que "...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión" (Conf. Fallos 309-1, pág.107).

De igual modo se expresó que "Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares".

Consecuentemente, se llegó a la conclusión que ~~coexistieron dos sistemas jurídicos:~~ uno de orden

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y un orden predominantemente verbal y secreto, en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

Baste con lo dicho hasta aquí para contextualizar el marco histórico en el que acontecieron los hechos aquí juzgados, más adelante -al tratar la autoría- volveremos a referirnos a dicho contexto, pero ya particularmente enfocado en el funcionamiento del aparato represivo en esta ciudad de Santa Fe y sus alrededores, los lugares (Centros Clandestinos de Detención) donde habitual y generalmente se llevaron adelante la acciones contra las víctimas y por ende, donde desplegaron sus conductas los imputados en autos.

**Tercero: Valor de la prueba testimonial**

1.- Reafirmando lo dicho en anteriores sentencias, cabe destacar que con el testimonio de quienes resultaron víctimas de estos hechos se va logrando la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la segunda mitad de la década del 70' y que formaron parte del





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

régimen represivo instaurado desde el Estado en dicho período.

Cabe aquí consignar que, en pos de esa tarea, no se ha contado prácticamente con aportes valederos de parte de los imputados en las causas que se han sustanciado a lo largo y lo ancho de todo el territorio nacional.

Esto significa que el esfuerzo ha recaído con absoluta exclusividad en las "víctimas"; si bien es cierto que luego, ha habido sistematización y trabajos de investigación y análisis efectuados por especialistas estudiosos del tema, pero que han tenido como principal fuente los dichos de los testigos, con apoyo también de importante documentación reservada y luego desclasificada que, gracias a la propia "burocracia del poder" (no al designio de los represores), permitió que no fuera destruida.

Todo ello puede afirmarse con sustento, en primer lugar, en que el "factum" ilícito investigado data hoy de más de cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y amparo del mismo y desde el cual, se intentó por todos ~~los medios ocultar las pruebas de su existencia.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

A ello se suman los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida por parte de nuestro Máximo Tribunal para poder avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Todo ello obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido -como se anticipó-, deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Por otro lado, tanto la jurisprudencia nacional como internacional ha destacado el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Entre esos precedentes resulta de relevancia lo sostenido por la Cámara Federal en la denominada causa 13/84 -a la que ya se hizo referencia- donde expresó: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en ~~los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (Considerando Tercero, Punto h, de la referida causa; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Del mismo modo, la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Simón Julio Héctor s/recurso de casación" de fecha 15 de mayo de 2007 ha considerado que "la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente ~~iguales, se habrían tornado sospechosas"~~.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló conceptos rectores que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Al respecto ha dicho el Alto Tribunal "...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" (Corte IDH, Caso Godinez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Con estos estándares generales, cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de quienes resultaron víctima de tales hechos, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace ya más de ~~cuarenta años, sindicando a sus agresores y detallan las~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos habrían sucedido. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer; lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Esto último resulta necesario y oportuno remarcarlo, por cuanto la mayoría de los testigos que han depuesto en el presente juicio, no sólo relatan sus propios padecimientos, sino que -además-, dan muestras de los sufridos por sus compañeros, especialmente y en lo pertinente, al momento de producirse sus privaciones de la libertad, y los acaecidos fundamentalmente dentro de los lugares de detención que se transformaron en Centros Clandestinos de Detención y Torturas.

Además, y como ya se indicó, a esta altura y en esta jurisdicción, se han realizados decenas de juicios donde se han ventilados muchas conductas similares a las que aquí se juzgan, e inclusive -en algunas de ellas- han resultados responsables, personas que en su momento estuvieron sometidas al presente proceso, quedando posteriormente separadas del mismo como consecuencia de su fallecimiento, tal es el caso del imputado Ricardo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Silvio Ramón Ferreyra, quien fuera elevado a juicio por similares delitos infringidos por los aquí imputados; lo que permite reconstruir un plexo probatorio más acabado y completo, a la par que fidedigno, respecto a la modalidad de la represión acaecida en esta ciudad de Santa Fe, y que denota también el "modus operandi" de las personas que participaron en tales aberrantes hechos.

Al respecto, no debe olvidarse que el testimonio producido en el debate es el que debe prevalecer frente a cualquier otro elemento probatorio que haya sido admitido e incorporado a la causa; toda vez que en ese momento las partes cuentan con la posibilidad de interrogar ampliamente a los testigos respecto de los hechos que han formado parte del objeto procesal de la presente causa; posibilidad ésta que han tenido sobre todo los defensores y que la han ejercido debidamente al momento de los interrogatorios.

Más allá de lo dicho y sin perjuicio de que pudieran existir diferencias entre los diversos relatos realizados por los testigos en un juicio penal; esta circunstancia no puede desnaturalizar los testimonios que han sido escuchados en el debate y cuyo valor probatorio ~~será estimado por el Tribunal al analizar el mismo.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

**Cuarto: Hechos**

En base a los parámetros expuestos, analizaremos la prueba de la existencia de los hechos que fueron traídos a conocimiento de este Tribunal en el presente juicio, valorándose en especial los testimonios de quienes presenciaron -y al mismo tiempo padecieron- las circunstancias en cuestión que se describirán seguidamente, y que se probarán, no solamente con dichos testimonios, sino también, con la prueba documental e instrumental producida e incorporada al debate.

**Hecho 1.-** Víctima: **Horacio Alberto Amado Martínez** (Imputado: Héctor Melitón Martínez).

Se encuentra acreditado, con las pruebas producidas en el debate, que Horacio Amado Martínez pertenecía a la Juventud Guevarista a la fecha de los hechos, y que fue privado ilegítimamente de su libertad el día 23/01/76 cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle Gobernador Freyre 4486 de la ciudad de Santa Fe, por un grupo de personas vestidas de civil que se movilizaban en automóviles particulares.

De allí fue llevado hasta calle Juan del Campillo, donde detienen también a su compañero de militancia, ~~Antonio José María Matterson~~. Ambos fueron

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

trasladados hacia una Seccional policial ubicada en el parque "Botánico" de esta ciudad y por la noche fueron sacados por las mismas personas que los secuestraron, siendo muy golpeados para luego ser trasladados a la Comisaría Cuarta.

Pasadas unas horas, Amado fue llevado a la Jefatura de Policía y después devuelto a la Seccional Cuarta, donde fue nuevamente golpeado por varios sujetos. Allí, firmó una declaración que no pudo leer y lo regresaron a la Jefatura de Policía. El 06/02/77 fue trasladado a la cárcel de Coronda, donde permaneció hasta el 04/05/79.

En el año 1977, fue sacado desde dicho establecimiento carcelario -junto con la víctima Fumeaux, Matterson y otros detenidos políticos- y trasladado, primero a la Seccional Segunda y luego a la Cuarta, donde fue nuevamente torturado y obligado a firmar una declaración que ya estaba redactada.

Este hecho del que resultó víctima **Horacio Alberto Amado Martínez**, se encuentra plenamente probado -en primer término- con la declaración testimonial del nombrado prestada ante este Tribunal durante el ~~desarrollo del debate.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

En efecto, al prestar declaración durante el debate oral, el nombrado relató las circunstancias de su detención en el año 1976, y contó que vivía en la casa de sus padres, y en un momento dado ingresó la patota a su casa, eran dos autos, preguntaron por él, requisaron todo, lo sentaron en uno de los Falcon, sin esposarlo ni encapucharlo, de allí a cinco o seis cuadras lo buscan a José María Matterson; cuando terminaron el procedimiento los llevaron a los dos a una oficina de la comisaría que está en el botánico, se hizo de noche y cuando salieron de ahí había una camioneta de culata doble cabina celeste los esposan, los encapuchan y comenzaron a recibir algunos golpes y los llevaban pisándolos, ingresan a un lugar, escuchó un portón que luego supo que era de "la Cuarta", lo sentaron en una pieza, permaneció un buen rato ahí hasta que lo llevan a la Jefatura de Policía y lo ponen en un calabozo pequeño donde había un par de presos comunes.

Estuvo allí dos o tres días y luego lo llevaron en un Ford Falcon, a cara descubierta, a "la Cuarta", lo colocaron en una pieza que estaba a la entrada, había dos argollas y se ve que ahí torturaban porque había sangre.

~~Luego lo llevaron a otra habitación donde había mucha~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

gente y lo golpearon, había una persona que escribía a máquina.

Lo devolvieron a la pieza, no sabe el tiempo que pasó, pero cree que un par de horas, luego lo llevaron nuevamente a la Jefatura hasta el 6 de febrero, posteriormente lo trasladaron a Coronda en un colectivo con celdas individuales. En Coronda antes de ingresar los golpearon. En el año 77 sacaron a varios presos y los trajeron a "la Segunda"; recuerda que eso fue un día antes o después que el terremoto de Caucete. Lo llevaron a una oficina, le hicieron firmar y no recuerda si volvieron a "la Segunda" o a Coronda. Después estuvieron unos 15 días en Caseros, y finalmente lo llevaron a La Plata, donde en 1980 lo liberaron.

Aclara respecto al hecho que a su casa lo fueron a buscar el 26 de enero como a las cuatro de la tarde, un tío de él iba para su casa y vio militares en las cercanías, había gente apostada en las inmediaciones. Los integrantes de "la patota" estaban de civil, y se desplazaban en varios vehículos de los cuales recuerda que uno era un Falcon, todos eran autos civiles.

Agrega que en los interrogatorios le preguntaban si lo conocía a Rivero y a Fumeaux. Él tiene

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

una hermana que está casada con un militar, no recordaba el nombre y le dieron una golpiza bárbara, le preguntaban cuál era su actividad política y él decía que hacía volanteadas, pintadas. Militaba en la juventud Guevarista (PRT), estaba en la parte barrial de Barranquitas, trabajaba en un taller de electromecánica.

Respecto a Fumeax y Rivero cree que tienen un año más que él; el primero cree que era carpintero y Rivero estaba en el industrial. Ellos tenían mimeógrafo y hacían "volantes", pero no en gran cantidad, compraban todos los elementos incluidos los aerosoles y la pintura.

En el interrogatorio en "la Cuarta" le pegaron mucho, eran ocho o nueve personas.

A una cuadra y media de su casa vivía "el curro" Ramos Campagnolo, él nunca tuvo relación con el nombrado y no sabía que era policía, siempre lo veía, pero no se relacionaba con ellos y después que lo torturaron apareció "el curro" Ramos. Lo llamó y le dijo: "Pucho, sos boludo?, tu mamá se rompe el alma trabajando y vos andas en esto, voy a hablar para que te larguen ahí"; en ese momento se entera que era policía y luego que pertenecía a "la patota".

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Aclara que los maltratos siempre fueron golpes. En la actualidad tiene problemas en el riñón, le golpearon mucho los oídos. Agrega que estando en Coronda lo llevaron al Iturraspe por infecciones en los oídos, ya que le supuraban siempre. La segunda vez que lo sacaron de Coronda, en noviembre, lo trajeron en un colectivo celular, estaba cortada la calle, había mucho despliegue de gente joven de civil muy armados, fueron primero a "la segunda" y luego a "la cuarta".

En la Cuarta, en el 77', se encontró con Matterson y Fumeaux. Había muchos compañeros en el traslado no solamente del PRT. A él lo condenaron por la ley 20.840 en el año 1979. Cuando los llevaron al Juzgado Federal, les hicieron firmar y luego los trasladaron de nuevo a Coronda. Probablemente fue después del 77' pero no recuerda bien. Tuvo un abogado defensor que era Julio Tejerina, pero no lo conoció, nunca fue a Coronda, nunca lo vio, pero sí sabe que era su abogado defensor.

En el año 79' le dictaron sentencia por agitación y propaganda. Su madre fue a buscar la sentencia y le dieron una fotocopia. Ella murió muy joven por un pozo depresivo, se hizo alcohólica.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Militaba en la juventud Guevarista a principios de 1975 -no lo tiene muy presente-, y habrá tenido 17 años. Con respecto a las fechas de los interrogatorios, el primero en "la cuarta" habrá sido entre el 25 o 26 de enero.

No pudo saber quiénes eran los que fueron a su domicilio, pero eran gente de treinta y pico de años, llegaron a los gritos, portando armas largas y cortas. No le mostraron ninguna orden de allanamiento.

Asimismo, se cuenta con los informes realizados por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe de fs. 1200/1201 y 1214/1222vta.; fotocopias del Expte. N° 337950/92 por beneficio de ley N° 24.043 de fs. 1235/1260; copia certificada de la foja 111 del Libro de detenidos AUE de fs. 1199/1200; copia certificada de la Nómina de detenidos a disposición del PEN de la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones de fs. 1214/1216.

De igual modo se cuenta con copia certificada del informe "GT 1 N° 490" caratulado "Asunto: Detención de elementos subversivos en Santa Fe" de fecha 29/01/76 de fs. 1220/1221; copias de los Decretos del Poder Ejecutivo N° 486/76 y 2372/80 de fs. 1830/1831 y 1833;

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

reconocimiento fotográfico de 2423/2423vta.; y fotocopias del libro de guardia N° 11 de la Comisaría Cuarta de Santa Fe de fs. 2656/2658.

Además, están reservadas en Secretaría copias certificadas del legajo de detención de Amado Martínez en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda y Expte. N° 117/76 caratulado "AMADO, Horacio A. - MATTERSON, Antonio S. - FUMEAUX, Enrique A. - RIVERO, Ricardo D. - ACOSTA, Eugenio - BUSTOS, Néstor A. - POT, Ma. Cristina - BORSARRI, Héctor - MUÑOZ, Juan s/ Infracción Ley 20.840".

**Hecho 2.- Víctimas: Eusebio Cabral, Carlos Corault, María Inés Gutiérrez, Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López.** (Imputados: Víctor Nicolás Sthalberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elvio Eduardo Piccolo).

a) Se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas incorporadas al debate, que el día **27 de febrero de 1976**, alrededor de las 14:45 horas, se llevó a cabo un amplio operativo conjunto entre fuerzas pertenecientes a la Policía Federal Argentina y al Ejército Argentino, con apoyo de la policía provincial, en el domicilio de calle Primera Junta 3446 de esta ciudad, donde -según ~~información emanada de la primera de las fuerzas~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

mencionadas- "...se hallaría un 'aguantadero' de irregulares..." (Conf. Sumario 65 reservado en Secretaría).

Fue así que con el despliegue y participación activa del personal de la Policía Federal Argentina - entre los que se encontraban los imputados Sthalberg, Olivera, Gómez Trintinaglia y Piccolo, y con el apoyo táctico de personal del Ejército, se dispuso un amplio operativo de seguridad en los alrededores de la vivienda, que abarcaba varias cuadras a la redonda, a efectos de evitar la posible fuga de *"...los delincuentes extremistas sumamente peligrosos (...) elementos del autodenominado 'Ejército Revolucionario del Pueblo'"* (conf. informe suscripto por el Comisario Julio César Fuentes, a cargo -en ese entonces- de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina, obrante en el Sumario 65).

En el lugar se encontraban Eusebio Cabral, Carlos Courault, María Inés Gutiérrez, Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López, quienes, al advertir la presencia policial y de personal del Ejército en el frente de la vivienda mencionada, decidieron escapar armados por la parte posterior de la misma, emprendiendo la huida por los techos de las fincas vecinas que daban al centro de ~~manzana con dirección noreste,~~ siendo perseguidos por

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

personal de la policía federal en medio de una intensa balacera.

Fue así que los nombrados lograron llegar hasta una vivienda situada sobre calle Tucumán casi San Lorenzo -en la misma manzana-, y descender de los techos a través de una escalera, continuando la huida por esta última arteria en dirección hacia el norte.

Como resultado de los disparos cruzados y persecución que realizó personal de la Policía Federal Argentina en contra de las víctimas de esta causa, por los techos de las casas y arterias del barrio donde se encontraba la vivienda que habitaban ocasionalmente, resultó muerto en primer lugar **Carlos José Manuel Cattaneo** -de 25 años de edad-, cuyo cuerpo sin vida yacía en la vereda oeste de calle San Lorenzo, aproximadamente a la altura catastral 2513/17 (2500 corresponde a esquina Tucumán), quien presentaba varios impactos de bala y se encontraba tendido sobre un charco de sangre.

Por su parte, y sobre la misma acera, a la altura de la vivienda ubicada en calle San Lorenzo 2525, se pudo observar otro charco de sangre que continuaba hacia el interior de la misma y que pertenecía a **María**

~~**Inés Gutiérrez** -de 25 años de edad-, quien estaba~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

embaraza y había alcanzado a ingresar a la finca y presentaba una herida de bala en el muslo de la pierna izquierda, que posteriormente se determinó le produjo la rotura del fémur y la necesidad de practicarle dos cirugías, siendo detenida en el lugar señalado, a manos de las fuerzas de la Policía Federal y del Ejército.

De igual modo ocurrió con las demás personas que intentaron huir de las fuerzas de seguridad, quienes también resultaron heridas y fueron luego detenidas, tales los casos de **Eusebio Cabral** (de 19 años) y **Carlos Courault** (de 18), quienes -conforme surge de las propias constancias policiales- se entregaron a las fuerzas represivas al quedarse sin municiones las armas que llevaban consigo.

Finalmente, también sobre la acera oeste de calle San Lorenzo, unos metros antes de llegar a Catamarca, resultó capturado por las fuerzas federales **Fernando Lucio López** -de tan sólo 17 años-, quien se encontraba recostado contra la pared y presentaba varias heridas de armas de fuego impactándole un proyectil en la parte izquierda del abdomen y otro en la pierna derecha, heridas por las cuales resultó intervenido

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

quirúrgicamente en el Hospital Piloto, falleciendo días después.

b) También quedó demostrado durante el debate, que inmediatamente después de resultar detenidos, los nombrados -junto a Fernando Lucio López- fueron trasladados primero al Regimiento 12 de Infantería de esta ciudad y luego al ex Hospital Piloto por las heridas de arma de fuego sufridas -y como ya adelantáramos- López fue intervenido quirúrgicamente, falleciendo la mañana del 2 de marzo de 1976.

Ahora bien, en el caso de **Eusebio Cabral**, se ha probado que estuvo solamente unas horas en el referido nosocomio, siendo luego trasladado a la Comisaría Primera de esta ciudad por el Jefe de la misma, de apellido Kauffman, quien -según dichos del testigo- le puso un pistolón en la cabeza y lo condujo hasta esa Seccional.

Allí permaneció junto con Courault -entre otros presos políticos- en pequeños calabozos, esposados, vendados y desnudos. También fue golpeado y torturado con picana eléctrica, siendo trasladado -luego de 26 o 27 días- en un auto particular, encapuchado y esposado, a la sede local de la Policía Federal Argentina, ubicada en





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

calle 1ro de Mayo 2064 de esta ciudad de Santa Fe, donde le tomaron declaración.

Posteriormente, fue llevado a la cárcel de Coronda, donde permaneció detenido desde el 22/03/76 al 05/05/79. Asimismo, en fecha 26/09/77, fue sacado y llevado a la Comisaría Cuarta de Santa Fe donde nuevamente fue golpeado en dos oportunidades por haberse negado a declarar.

Por su parte, **Carlos Courault**, luego de ser apresado en el lugar del hecho, fue llevado caminando hasta la Comisaría Cuarta que se encontraba a escasas cuadras del lugar donde fue aprehendido -conforme lo relatara en su testimonio y en oportunidad de participar de la inspección judicial-. Allí lo golpearon, luego lo vendaron y lo llevaron en un móvil a un lugar cercano que cree era el Regimiento 12.

Posteriormente, lo pusieron en el piso de un auto y lo trasladaron hasta la Comisaría Primera donde lo golpearon estando encapuchado y le preguntaron por un tal Mario, quien era un compañero suyo. Luego lo tiraron en un calabozo donde pasó la noche y al día siguiente escuchó gritos y reconoció que era la voz de Cabral.

~~Después fueron a buscarlo, lo encapucharon, le hicieron~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

subir una escalera, le tiraron agua y lo ataron a una cama donde lo torturaron con "picana" eléctrica.

Asimismo, sostuvo que su detención fue publicada por el diario "El Litoral" y su rendición fue relatada por radio "LT9" en directo. El 22 de marzo lo llevaron a la cárcel de Coronda y lo notificaron que estaba a disposición del Área 212. En Coronda estuvo tres años, siendo trasladado en una oportunidad a Santa Fe para declarar ante el juez.

Finalmente, respecto de **María Inés Gutiérrez**, se ha probado que la misma permaneció internada en el Hospital Piloto desde la fecha del hecho hasta el 20/07/76, como consecuencia de las heridas de bala recibidas por parte de las fuerzas represivas.

Durante ese período de tiempo, la víctima fue intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades en razón de las heridas sufridas durante el operativo: la primera, al ingresar al nosocomio y la segunda el 24/03/76. Asimismo, el 06/06/76 Gutiérrez dio a luz a su hija, la cual falleció el 22/06/76 presuntamente por un paro cardíaco, según manifestó la nombrada en su declaración testimonial. Aproximadamente un mes después, la víctima ~~fue llevada a la cárcel de mujeres "Buen Pastor" de esta~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ciudad, donde permaneció hasta el 14/10/76, día en que fue trasladada -con los ojos vendados- a la cárcel de Devoto en avión.

Lo expuesto ha quedado suficientemente acreditado con los testimonios prestados por las tres víctimas que sobrevivieron a estos hechos: Eusebio Cabral, María Inés Gutiérrez y Carlos Courault, quienes declararon ante este Tribunal durante el desarrollo del debate oral, y que en términos generales, coincidieron con el modo en que sucedieron los hechos descriptos.

También se prueba con las declaraciones vertidas por las demás víctimas que fueron ilegalmente detenidas días antes que los nombrados, muchos de los cuales compartieron cautiverio y presenciaron sesiones de torturas.

De igual modo, la materialidad de los hechos ha surgido de las actas labradas por la Policía Federal Argentina que intervino en el hecho, obrante a fs. 1/4 del Expte. N°538/79, caratulado: "Gutiérrez María Inés y otros s/ Infracción Ley N°20.840"); del informe obrante en el sumario administrativo N° 65 agregado al legajo personal del Inspector Floreal Rubén Branca; y del ~~croquis ilustrativo confeccionado~~ por la misma Policía

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Federal que intervino en el hecho; todo lo cual hemos tenido a la vista.

A ello debe sumarse la inspección judicial realizada durante el desarrollo del debate, que contó con la colaboración del testigo-víctima Carlos Courault, quien -en la oportunidad- señaló y reconoció los lugares donde sucedieron los hechos y el modo en que los mismos ocurrieron, de manera congruente y lineal a lo relatado.

Finalmente, los hechos también se acreditan con los informes realizados por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe de fs. 650/663, 862/876vta., 1167, 1203/1212, 2155/2170vta., 2208/2241, 2266/2275 y 2456/2492; informe realizado por la Policía Federal Argentina de fs. 665/666 y 1063/1099; denuncia de fs. 738/740; legajos penitenciarios de Courault, Cabral y Gutiérrez de fs. 881/949 (en fotocopia); partida de defunción de Carlos José Manuel Cattaneo de fs. 1101; historia clínica de María I. Gutiérrez de fs. 976/992; fotocopia certificada del Decreto PEN N°907/76 de fs. 1006/1007; informe del Registro Civil de Santa Fe de fs. 1102/1103; fotocopias certificadas del libro N° 25 del Servicio de Sanidad del ex Hospital Piloto de fs. ~~1124/1126~~ y constancia actuarial de fs. 1127; informe del

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Hospital José María Cullen de fs. 1130/1131; e informe de la Dirección de Cementerios de Santa Fe de fs. 1133/1137.

Asimismo por la fotocopia del sumario 65 de la Policía Federal Argentina de fs. 1282/1293; copia del Decreto del Poder Ejecutivo N° 523/79 de fs. 1832; reconocimientos fotográficos realizados por las víctimas de fs. 1952/1952vta., 2421/2421vta. y 2523/2523vta.; fotocopias de carta suscripta por Courault y su declaración testimonial prestada ante este Tribunal; fotocopia certificada del expediente "P 61759 MGEyS" remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación de fs. 2549/2598; nota del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fs. 2606; informe de la Comisión Provincial por la Memoria de Buenos Aires de fs. 2608/2613; y copia de noticia periodística remitida por el diario "La Prensa" de fs. 3334.

Tales elementos probatorios, resultan suficientes para tener por acreditado lo ocurrido el día 27 de febrero de 1976 en el operativo realizado en la vivienda ubicada en calle Primera Junta 3446 de esta ciudad, y que terminó -como dijimos- con la muerte por heridas de balas de **Carlos Cattáneo y Fernando Lucio López**; y ~~las detenciones ilegales y tormentos sufridos~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

por **Eusebio Cabral, María Inés Gutiérrez y Carlos Courault.**

c) La materialidad de los hechos descriptos, se acredita fundamentalmente con las declaraciones prestadas por las víctimas, en su carácter de sobrevivientes y de testigos directos, lo cual posee una importancia que las distingue de las demás pruebas debido a la naturaleza de los hechos que aquí se juzgan.

De igual modo, dichos testimonios han sido corroborados con los prestados por otras víctimas de este mismo proceso, quienes fueron convocados a declarar en calidad de testigos, ya sea por haber sufrido hechos similares, por haber compartido cautiverio o por ser allegados o familiares de las víctimas y -como consecuencia de ello- haber vivenciado lo ocurrido a partir de que aquéllas fueran ilegalmente detenidas o muertas a manos de las fuerzas represoras, lo cual -además- se encuentran suficientemente documentado como ya hemos tenido oportunidad de ver en los apartados anteriores.

En cualquier caso, tales testimonios -brindados ante este Tribunal durante el desarrollo del presente ~~juicio o incorporados por lectura al debate-~~, constituyen

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

prueba fundamental de los hechos que aquí se tratan, por lo que serán primeramente plasmados en los apartados que siguen, para luego ser valorados conforme al criterio ya expuesto en la presente.

**Testimonial de EUSEBIO CABRAL:**

En primer término, nos referiremos a la declaración prestada por el nombrado durante la instrucción de la presente causa en el año 2007 (fs. 224/226vta.), declaración que fue incorporada por lectura al debate por expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, quien invocó -durante la audiencia y luego de que finalizara su testimonio ante este Tribunal- incapacidad parcial del nombrado en los términos del art. 391 inc. 3° del CPPN, lo que contó con la anuencia de las demás partes.

Fue así que el testigo manifestó durante la instrucción de la presente causa, que en el año 1975 se desempeñó como responsable militar del movimiento PRT-ERP en esta zona, en reemplazo de "Darío" César Cervato, quien había desaparecido en el mismo año. Dicho movimiento era de tipo político militar y estaba integrado por distintas personas que cumplían diferentes roles. ~~Roberto Fernando "el griego" Sorba era el~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

responsable político Regional, Acosta lo seguía como responsable político de la zona Santa Fe, Fumeaux, era responsable de la Juventud Guevarista de la zona, y en enero de 1976 tomaron conocimiento de su caída en una cita llevada a cabo en esta ciudad que había sido descubierta en Buenos Aires.

A partir de ahí comienzan a “caer” los miembros de la Juventud Guevarista y del PRT: los nombrados Acosta y Sorba. Posteriormente también “caen” Pot y Bustos. Entre cinco y siete días después del secuestro de Sorba, Aníbal Sánchez, trae una directiva del mando superior de la organización política del movimiento con las instrucciones para llegar a la casa de Sorba y recuperar el “berretín”, un escondite dispuesto para guardar algunos objetos, documentación y dinero.

Así se conforma un grupo integrado por el dicente (Eusebio Cabral), Carlos Cattaneo, Lucio López y Aníbal Sánchez, quienes se dirigen a la casa de Sorba en el barrio Villa Hipódromo de esta ciudad, y al llegar encuentran la puerta sin llave y todo revuelto, no obstante, logran recuperar la documentación y el dinero que estaban intactos en el “berretín”, lo que le da la ~~pauta que Sorba se había resistido y no había hablado.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Luego de esto, el 27 de febrero de 1976, se lleva a cabo un operativo conjunto con personal del Ejército y de la Policía Federal, con el apoyo de la Policía Provincial, en la casa donde vivían de calle Primera Junta, entre San Lorenzo y Avda. Freyre de esta ciudad. Allí se encontraban el declarante junto a María Inés Gutiérrez, Lucio López, Carlos Cattaneo, y Carlos Courault, resultando muertos Cattaneo y López, en tanto los restantes fueron detenidos con distintas heridas de bala y llevados a una casa próxima donde fueron identificados, constatando la identidad de cada uno de ellos, luego de lo cual fueron trasladados al Regimiento 12 para luego ser llevados al Hospital Piloto ubicado en frente del regimiento.

Agrega que cuando el personal del Ejército los cargó a todos en un vehículo, Lucio López se encontraba mal herido con un tiro en la columna, en tanto Cattaneo ya había fallecido. Por su parte, Courault tenía un tiro en el talón, Gutiérrez un tiro en la pierna que le había quebrado el hueso, y el dicente estaba bañado en sangre porque tenía la nariz y la boca rotas.

Asimismo, señaló que "...cuando vimos todo el despliegue tratamos de huir por los techos y llegamos a

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

calle San Lorenzo y nos enfrentamos, nos persiguen y nos detienen sobre San Lorenzo, nos habíamos tiroteado hasta lo último yo me quedo sin balas y me detiene un oficial del Ejército, uniformado, era un Teniente Primero, el que impide que me maten los de la Federal, que querían subirnos a los techos y matarnos..."

En el Hospital Piloto fallece López y queda internada Gutiérrez; el declarante permanece unas horas allí hasta que fue buscado por el entonces Jefe de la Comisaría Primera de apellido Kauffman (f)- quien lo sube a un auto en el patio del Hospital y le puso un pistolón en la cabeza y lo llevan a esa Seccional. Allí permaneció durante aproximadamente un mes donde fueron encerrados en pequeños calabozos, esposados, vendados y desnudos. Asimismo, fueron golpeados brutalmente y torturados con picana eléctrica. Asegura haber visto -cuando se le corrió la capucha- "...a un gordo grandote, ancho, con la cara picada de viruela, que casi ni hablaba, era un animal, solo nos pegaba".

En la Comisaría Primera, Cabral estuvo con Courault y otros presos políticos entre los que menciona a Waldino Suárez y al "Pato" Aprile, que -asegura- habían sido muy torturados. Agrega que cuando iban a ser

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

torturados les hacían subir una escalera y los metían en una habitación donde había una picana instalada. Menciona que uno de los que lo torturó fue Kaufman, a quien podía reconocer por la voz; otro era el "gordo, grandote, picado de viruela"; también un "colorado" al que vio cuando lo sacaron una vez del calabozo; entre otras personas que no pudo identificar y que también lo torturaron.

Luego de 26 o 27 días de permanecer en la Primera, lo trasladaron en un auto particular -encapuchado y esposado- a la Policía Federal, que en ese momento se encontraba en calle 1° de Mayo de esta ciudad. Allí -según afirma- fue legalizado, ya que le formaron una causa por infracción a la ley 20.840. Estando allí un sumariante le tomó una declaración, que luego le hizo firmar. Agrega que en esa causa también estaban Gutiérrez y Courault. Los tres fueron condenados, el declarante a once años de prisión, permaneciendo detenido siete años y diez meses, primero en Coronda, luego -a partir de 1979- en la Unidad 9 de La Plata.

Mientras estaba detenido en la cárcel de Coronda, en una oportunidad fue llevado al Juzgado Federal para declarar, pero se negó a hacerlo, firmando

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

un acta donde se hizo constar dicha circunstancia. Posteriormente, en el año 1977, Cabral fue sacado nuevamente y llevado esta vez a la Comisaría Cuarta, donde recibió una golpiza para obligarlo a declarar, y como insistió en no hacerlo recibió una nueva golpiza.

**Testimonial de RAÚL ALBERTO LÓPEZ:**

Éste testigo que declaró durante el desarrollo del presente juicio, era el hermano de la víctima Fernando Lucio López y relató que ese día el dicente estaba en la casa de su novia por calle Urquiza al 2300 y su hermano solía pasar por la vereda. Hablando con su madre le dijo que a Lucho lo vinieron a buscar y ayer no vino, él pensó que se había quedado en la casa de un amigo, en esa época vivían en Las Flores y era difícil saber dónde andaba, no había teléfono.

Agrega que en la casa de su novia se escuchaba la radio y en las noticias decían que por calle Primera Junta y avenida Freyre había pasado algo, fue con su cuñado hasta calle Saavedra a ver qué había pasado, él desconocía cual era la actividad de su hermano, sabía que estaba en el centro de estudiantes del colegio. Él le llevaba 5 años en ese momento no los dejaron pasar ~~preguntaron qué había pasado. Se fue a su casa a avisarle~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

a su madre que "el Lucho" no estaba, él se fue y al rato fueron a la casa de su madre a allanar, ingresaron y revolvieron todo, a ella no le hicieron nada.

Relató asimismo que a la noche su madre se comunicó con un cuñado que trabajaba en el Iturraspe y averiguaron que su hermano estaba internado en la sala policial del Cullen, quisieron ir pero no los dejaron llegar, no pudieron verlo. Al otro día le avisaron que había fallecido el mismo amigo que tenía su cuñado, fue al hospital y allí le dijeron que tenía que ir a la policía federal en calle 1° de mayo, se presentó y le dijeron que fuera a hablar con el juez que era Brusa y de arriba del balcón le dijo que su hermano había fallecido y le dijo que daría la orden para que lo retire.

Su hermano iba al Colegio Nacional Simón de Iriondo, militaba en el centro de estudiantes. Cree que por esa actividad fue detenido. Él estaba haciendo el servicio militar en Santo Tomé, era chofer del segundo jefe y el día que se enteró de los panfletos a fines del año 1974 que había tenido un problema que lo habían agarrado pidió autorización para ir a su casa y se enteró que su hermano había sido detenido, pero al otro día lo soltaron. Al siguiente día fueron de la policía a

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

interrogarlo sobre lo que sabía de su hermano pero él no tenía ninguna relación con la actividad de su hermano. El primero era el teniente coronel Beliz y el otro no recuerda su apellido en este momento.

Cuando allanaron su casa, le sacaron toda la ropa que tenía en el placard, en su casa no había libros ni armas. No sabe si su hermano manejaba armas, en su casa no había. El juez lo mando de nuevo a la Policía Federal que él iba a hablar para que le entregasen el cuerpo, cuando fue estuvieron una hora interrogándolo. El cuerpo estaba en la morgue del hospital y lo retiró la casa de velatorios, su cuñado lo había acompañado, se llamaba Fernando Weibell, él pudo ver el cadáver, el dicente no lo quiso ver, lo único que se acuerda es que tenía una lesión en el tobillo.

**Testimonial de MARÍA INÉS GUTIÉRREZ:**

La nombrada es una de las víctimas de los sucesos que aquí se juzgan y declaró ante este Tribunal en el marco del presente juicio, en cuya oportunidad expresó que el 27 de febrero de 1976 ella se encontraba embarazada y se hallaba en una casa que no estaba terminada junto a Cabral, Lucio López, Carlos Courault y

~~Carlos Cattaneo.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

De repente vieron por la ventana que llegaba mucho personal de seguridad con autos de distinto tipo, con armas y uniformes, ellos sabían que las actividades políticas eran reprimidas por eso huyeron, fueron por los techos hasta que bajaron en la otra cuadra donde les dispararon hasta que una bala le pegó en la pierna cayó al piso y vio que estaba caído en la vereda boca abajo Carlos Cattaneo, a los demás ya no los vio, vino corriendo hacia ella un soldado que frenó y le disparó a Cattaneo varias veces en la espalda, ella le dijo que no le tirara porque estaba embarazada, y continuó corriendo, quedó sola, se arrastró hasta una casa, un señor le abrió la puerta y a los segundos ingresaron muchas personas de modo muy violento con muchos gritos, rompieron todo en la casa y al rato trajeron a Lucio López y a Eusebio Cabral y los dejaron tirados en el piso, luego la subieron a una ambulancia y al salir vio que Cattaneo seguía allí en la vereda, los llevaron a un lugar tipo hall muy grande que no sabe dónde era, los bajaron y los exhibieron, después los trasladaron al Hospital Piloto donde operaron primero a Lucio López y después a ella.

La operaron y despertó en la sala policial que ~~estaba en el subsuelo. Durante dos o tres días escuchó a~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Lucio López gritar, pedir agua, ayuda y luego lo vio pasar en camilla cubierto y supo que había muerto. Continuó en el hospital donde estuvo más de seis meses -siempre incomunicada- porque necesitó una segunda cirugía que fue el 24 de marzo. Había personal militar dentro del quirófano. Su estado y el embarazo se fue complicando cada vez más, terminó con un problema pulmonar muy serio que se agravó porque en los días posteriores al golpe de Estado no había medicamentos, ella necesitaba anticoagulantes y eso se resolvió por parte de su familia.

En junio tenía lapsos de conciencia, no podía respirar bien, vio un cura que le dio la extremaunción, después le hicieron una cesárea de urgencia y tuvo una hija que nació ochomesina pero sana, con un peso casi normal. Tuvo su hija con ella al lado de su cama, ella no caminaba no se podía levantar de la cama, recuerda que nadie la venía a controlar y a los días llegaron médicos que la llevaron a hacerle estudios y le dijeron que había bajado de peso y necesitaban hacerle más controles, que estaba en una incubadora, no recuerda cuantos días después le avisaron que había fallecido de un paro cardíaco. Carlos Cattaneo era su compañero.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

En agosto la llevaron al Buen Pastor y en octubre a ella y a todas las presas las llevaron a Devoto. Todo era gratuitamente cruel, ella en ese momento tenía muletas para el viaje, las esposaron de a dos y le sacaron las muletas. En Devoto estuvo seis años, salió con libertad condicional en enero de 1982. Hizo mucha rehabilitación, pero salió con una pierna más corta con muchos problemas para caminar así que volvió al Hospital Piloto a pedir su historia clínica y también pidió la de su hija y le dijeron que el área donde estaba guardada se inundó y que no se la podían dar.

Respecto de Cabral y Courault expresó que después que la subieron a la ambulancia no los vio más. Cuando el soldado le disparo a Cattaneo, éste estaba boca abajo, completamente quieto. Ella estaba a unos treinta metros también tirada en el piso por eso no vio mucho. El disparo fue en la pierna izquierda pero no puede determinar de quien provino.

En Devoto también la operaron, lo que tuvo es fractura con minuta que es cuando se rompe y desaparece parte del fémur, la bala al chocar con el hueso explotó seis centímetros del hueso y había limitaciones del ~~tratamiento por el embarazo, la primera cirugía fue una~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

toilette, la del 24 de marzo fue más compleja. Cuando le dijeron que su hija había muerto le pidieron ropa para vestirla se la trajeron ella la vistió y luego se la entregaron a su familia. Cattaneo era el padre de su hija.

Respecto al personal que actuó en el operativo señaló que había varios vehículos, jeeps y camionetas y había uniformes verdes y azules. Con relación al soldado que mencionó en su relato no recuerda el color del uniforme.

**Testimonial de AMALIA BEATRIZ ANTONINI:**

A su turno, también declaró ante este Tribunal la nombrada Antonini, ex esposa de Carlos Cattaneo, quien expuso que se enteró por el diario lo ocurrido. Relata que ella estaba en Paraná y que el mismo día del hecho la fueron a buscar, entraron tres personas con uniforme azul con armas largas, estaba en la casa de un familiar con su hijo de diez meses. La llevaron a ella y dejaron a su hijo con un familiar, eran tres personas en un auto todas armadas y le preguntaban por su ex esposo Carlos Cattaneo, la golpearon, ella desconocía donde estaba.

Después de una hora y media de golpes y preguntas y vendada, la llevan por un camino, pasaron por

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

un arroyo y la trasladaron a la Comisaría Quinta, no le tomaron ningún dato y la encerraron en una celda grande, era carnaval y al otro día la llevaron a un calabozo. A los dos días por el diario se enteró del operativo y de la muerte de quien fuera su esposo. Agrega que la amenazaron con torturarla.

Calcula que estuvo entre seis a siete días en el calabozo, a los cinco o seis días la llevaron a la unidad penitenciaria de Paraná donde la golpearon mucho. La trasladaron a Devoto hasta el 23 de abril de 1977 que le dieron la libertad. Quince días antes de salir ya tenía un decreto de salida, pero la hicieron volver a la cárcel. Se reencontró con su hijo que tenía dos años. Su hijo es Aníbal Cattaneo. Después que salió en libertad le fueron contando como fueron los hechos. Ella no tenía orden de detención y no firmó nada.

Agrega que Cattaneo estudiaba medicina y era de Reconquista, mientras que ella era oriunda de Rafael Obligado (Pcia. de Buenos Aires). Se casaron en Rosario en 1972, vivieron un año en Resistencia y luego en Reconquista, él trabajaba en Incupo, era dibujante y luego trabajó en el banco hipotecario; en abril de 1975 ~~ya estaban separados. Ella se quedó un tiempo y después~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

fue a la casa de sus padres en la provincia de Buenos Aires.

Sabe que su ex marido trabajaba en los barrios en Reconquista, pero conocía poco de su militancia, porque se separaron al poco tiempo. Su hijo quedó en Reconquista a cargo de sus abuelos paternos, ella volvió a Reconquista y se quedó cuatro años. Al padre de Carlos le fue devuelto el cuerpo de su hijo, hubo un velatorio a cajón cerrado, sabe por su madre que ella llegó el 29 y ya lo habían llevado al cementerio de Reconquista.

Al momento de la muerte de Carlos ya estaban desvinculados por eso no sabía en qué trabajaba. Desconoce si tenía algún apodo, físicamente era muy joven, muy bueno y le gustaba mucho dibujar, viene de familia de dibujantes.

Por su parte ella no tenía militancia política, sino que trabajaba en los barrios en Reconquista ayudando a leer y escribir.

**Testimonial de CARLOS ANDRÉS COURAULT:**

El nombrado es una de las cinco víctimas del hecho 2 -y uno de sus tres sobrevivientes-. Prestó testimonio durante el juicio a través del sistema de ~~video conferencia en cuya oportunidad~~ ~~relató que~~ "...ese

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

día estábamos en la casa de Primera Junta, Cattaneo, Cabral, Lucio López, Gutiérrez y yo. Cattaneo llegó un poco más tarde porque fue a buscar a otra persona que se iba a reunir con ellos, era una sexta persona que no acudió a la cita. Cuando Cattaneo llegó estaba contando que se había demorado bastante porque tuvo la impresión que lo estaban siguiendo por eso dio muchos rodeos."

"Estaba contando eso a Cabral y a María Inés mientras Lucho y yo estábamos en el balcón y vemos llegar una camioneta con soldados conscriptos a la casa que ingresa de contramano y estaciona en frente de ellos... Me comencé a vestir porque estaba en malla y decidieron escapar porque sabían que estaban buscando a Lucho ya que le habían allanado la casa de noche tarde y habían estado esperándolo en la casa de Las Flores preguntando por un bolso."

Continúa relatando que "Salieron primero Lucho y Cabral y más atrás él, Cattaneo y María Inés, a ésta había que ayudarla porque estaba embarazada, cruzaron toda la manzana por los techos. Se produjo un intercambio de disparos entre Cabral, Lucho y los atacantes. Llegaron a una casa en la esquina de Tucumán y San Lorenzo e ~~ingresaron por la terraza, se juntaron los cinco en esa~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

casa y salieron a la calle todos juntos. En ese momento vieron que aparecían efectivos y se fueron corriendo por calle San Lorenzo, ahí salieron adelante Cabral y López, él salió detrás y en ese momento se separó de Gutiérrez y Cattaneo, corrió hasta la otra esquina de La Rioja y San Lorenzo, corría y miraba para atrás, él tenía una pistola con un cargador, la ve caer a María Inés, a Cattaneo ya no lo vio."

"Cruzó Tucumán donde venía un Jeep de la policía provincial color azul. A mitad de cuadra estaban los tres juntos y lo vio caer a Lucho López a su lado prácticamente, se trató de incorporar con las manos y les dijo a Cabral y a él 'me dieron', él recibió una herida menor en un talón y junto con Cabral se metieron en el jardín del frente de una casa donde había un auto estacionado y se refugiaron allí; luego salieron con las manos en alto y hubo una voz que dijo 'no le tiren' o 'no le tiren acá', después los separaron, a Cabral se lo llevaron y a él lo trasladaron caminando a la Comisaría Cuarta y allí lo vio a Cattaneo, tirado en la vereda de calle San Lorenzo sobre un charco de sangre muy grande."

"En la Cuarta lo golpearon hasta que se lo

~~llevaron vendado en un móvil a un lugar cercano que cree~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

que era el Regimiento 12 que estaba muy cerca. Después lo trasladaron en el piso de un auto hasta la Comisaría Primera donde lo golpearon estando encapuchado y le preguntaban dónde estaba Mario, que era otro compañero. Luego lo tiraron en un calabozo donde pasó la noche y al día siguiente escuchó gritos y reconoció que era la voz de Cabral. Vienen a buscarlo, lo encapuchan, le hacen subir una escalera, le tiran agua, lo atan a una cama y lo picanean”.

Menciona que su detención fue publicada por el diario 'El Litoral' y su rendición fue relatada por radio LT9 en directo. El 22 de marzo lo llevaron a Coronda y lo notificaron que estaba a disposición del Área 212. En la Comisaría Primera lo golpearon y lo interrogaron por un compañero de nombre Mario. En Coronda estuvo tres años y una vez lo trasladaron a Santa Fe para declarar ante el juez.

Estando en la Comisaría Primera lo sacaron a la delegación de la Policía Federal para tomarle una declaración ante la policía. Estando allí no conoció el nombre de ninguna persona, cree que son los que firmaron el sumario Curva y otro. En Coronda recibió la visita de ~~un militar de alta graduación con un asistente~~ y le hizo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

una entrevista, una especie de sondeo ideológico, a muy poco tiempo de esa entrevista vino la condena.

El 27 de julio de 1984 recuperó su libertad. Agrega que paró mucho en la casa de Lucho y que en la secundaria comenzó a militar en una agrupación. En el año 1974 en marzo o abril se incorporó a la juventud del PRT y militó unos meses, eso era en el colegio Almirante Brown, la agrupación era NEIC. En octubre de 1974 se fue de la militancia. Lucho vivía con su madre y él dormía muchas veces en su casa. Luego militó en el PRT. Hacia fines de 1975 -y por caídas de otros compañeros- volvió a ingresar en la militancia.

Asimismo, agrega que había ido a buscar a una casa un bolso con armas que luego fueron las que les secuestraron cuando los detuvieron, era un garaje, en enero o diciembre anterior. Después que los detuvieron fueron con un camión y desvalijaron la casa, no quedó nada. Aclara que esa persona de nombre Mario, existía. Agrega que Osvaldo Regazzoni fue quien lo acercó al PRT, éste fue detenido en el año 1974, también Luis y Mario Mudry. Respecto a una persona de apellido Kessler, recuerda ese nombre, pero aclara que no lo conoció.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

También recuerda que le llegó el dato que esta persona trabajaba en inteligencia.

Menciona que a Carlos Cattaneo lo conoció en la casa de Primera Junta, aclarando que él no estaba en el equipo del nombrado. Ese día Cattaneo contó que había ido a una cita y lo habían seguido y esa persona no fue a la cita y cuando se fue dio vueltas por eso demoró en llegar y creía que había desorientado a sus perseguidores. Aclara que Gutiérrez estaba en pareja con Cattaneo.

Finalmente expresa que Lucho siempre fue parte de la organización y cree que siempre estuvo en la misma. Él tenía 18 años y Lucho 17 al momento de la detención, por su parte Cabral tenía un año más que el declarante.

**Testimonial de TERESA COURAULT:**

Hermana de la víctima, declaró ante este Tribunal que se enteró por su novio lo que había pasado con su hermano, quien a su vez lo escuchó por la radio, donde dieron cuenta de lo ocurrido. Relata que "Hacía un año, cuando a Carlos lo habían apresado por volantear, su madre era profesora de la UNL y la dejaron cesante, ella decidió vender la casa donde vivían, su madre la mandó a La Plata a la casa de su abuela y ella se fue a vivir a

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Rincón con su pareja y su hija más pequeña. Carlos vivía en la casa de su padre que estaba pintando”.

“Al día siguiente (del hecho) fueron cayendo todos los parientes y se reunieron en la casa de su hermano Hugo en Laguna Paiva. Llegó la policía los pusieron contra la pared, revolvieron todo le pidieron una pala y cavaron, después los dividieron en varios autos y a ella y a su madre la llevaron en el Fiat 600 de su madre. Los repartieron en distintas comisarías, eso fue un sábado y estuvieron hasta al lunes, cuando los liberaron previo paso por la policía federal. Ella tenía 16 años y estuvo en el mismo calabozo con su madre. Su padre era el que tenía más noticias de Carlos y eran junto con su madre quienes lo visitaban en Coronda. Luego de eso -menos Hugo y su padre- no volvieron a vivir en Santa Fe”.

d) Como hemos podido observar a lo largo de todos los relatos efectuados por las víctimas y testigos que depusieron en la audiencia de debate, cada uno de los testimonios no hacen más que ratificar la veracidad de los hechos enunciados, en cuanto describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos ~~acabaron, tanto en lo que hace a las detenciones~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ilegales, los tormentos aplicados, como los homicidios aludidos, y cuya plataforma fáctica fuera detallada en los referidos apartados.

En consecuencia, conforme a la prueba testimonial detallada y la documental reseñada en cada uno de los hechos analizados, han quedado debidamente acreditados tanto los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Eusebio Cabral, Carlos Courault y María Inés Gutiérrez, como los homicidios de los que fueron víctimas Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López.

De igual modo ocurre con la documental hasta aquí analizada ("acta inicial" glosada al Expte. 538/79, informe agregado al "sumario 65" y croquis del lugar del hecho, todos ellos producidos por la Delegación local de la Policía Federal Argentina a la fecha de los hechos), los cuales se condicen con el modo en que sucedieron los hechos; a los cuales debemos sumar las inspecciones judiciales realizadas durante el juicio, fotografías obrantes en la causa, libros de guardia y demás constancias documentales, que ratifican la plataforma fáctica reseñada.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Ahora bien, no obstante lo dicho respecto a la documental mencionada, debemos efectuar algunas aclaraciones en relación a ciertas actas e informes obrantes en la causa, que no coincide con los hechos narrados por los testigos o se contradice con otra prueba documental, pero que sin embargo no altera en absoluto los dichos de aquéllos y menos aún de las víctimas y tampoco resulta esencial ni altera de modo alguno los hechos aquí probados.

Lo primero sucede con el libro de Guardia de la Comisaría Primera, del cual surge que el ingreso de Cabral y Courault a la referida comisaría fue registrado recién el 10/03/76 a las 03:00 hs. (Conf. constancia de fs. 44 del mencionado libro de dicha Seccional), cuando se ha probado por los dichos coincidentes de ambas víctimas que el ingreso se produjo el mismo día en que fueron ilegalmente detenidos, es decir, el 27/02/76.

Pero más importante resulta aclarar la contradicción existente entre dos documentos emanados de la propia Policía Federal en cuanto a lo acontecido el día del hecho con Fernando Lucio López. Dicha contradicción surge entre el contenido del "Acta inicial"

~~ya mencionada, y el informe glosado al "Sumario 65"; más~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

precisamente en lo que hace al momento y lugar en que aquél recibió las heridas de armas de fuego que terminaron con su vida.

En efecto, en la primera de las constancias señaladas, dichas heridas fueron provocadas en el marco del operativo de fecha 27/02/76, durante las primeras horas de la tarde de ese día, cuando intentaba huir junto a sus compañeros por calle San Lorenzo de esta ciudad, lo cual coincide con lo declarado por las víctimas que sobrevivieron al hecho.

En cambio, en el informe que encabeza el aludido Sumario N° 65, se hizo constar que el nombrado logró huir de aquél operativo, siendo ubicado la mañana siguiente en el distrito de Alto Verde, donde habría sido ultimado a balazos por el mismo personal de la Policía Federal que intervino en la víspera, incluso sin la intervención del Ejército (Conf. fs.7/4 del informe obrante en el Sumario 65 reservado en Secretaría).

Ante ello, debemos señalar que -habiendo valorado toda la prueba producida en el debate-, podemos afirmar que Fernando Lucio López fue herido en el marco del operativo de fecha 27/02/76 siendo trasladado al ~~Hospital Piloto de esta ciudad~~ ese mismo día debido a las

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

graves heridas de balas recibidas en dicho operativo, falleciendo días después -el 02/03/76- en el mismo nosocomio, luego de ser intervenido quirúrgicamente.

Ello, no solo ha surgido del "Acta inicial" labrada por la Policía Federal a la que hicimos referencia, sino que dicha situación -como lo adelantamos- ha sido corroborada también por los testigos directos del hecho, es decir, las propias víctimas que sobrevivieron al mismo: Eusebio Cabral, María Inés Gutiérrez y Carlos Courault.

Éste último inclusive señaló en la inspección judicial realizada durante el desarrollo del debate, el lugar donde había "caído" López gravemente herido aquél día.

Por otra parte, lo ocurrido con ésta y las demás víctimas de este hecho, en cuanto a los homicidios de Cattaneo y López y las privaciones ilegales de la libertad y tormentos sufridos por Cabral, Gutiérrez y Courault, han quedado suficientemente acreditados no sólo por la prueba documental y testimonial que fue oportunamente incorporada por lectura al debate, sino por todos los testimonios recibidos a lo largo del presente juicio que fueron transcritos en el apartado anterior,

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

en especial, los prestados por las propias víctimas sobrevivientes del hecho y que -como dijimos- fueron testigos directos de lo acontecido aquél día, siendo sus relatos coincidentes entre sí e inclusive con lo asentado en el "acta inicial" por la propia Policía Federal que intervino en el hecho.

En efecto, los hechos descriptos han sido corroborados también con lo actuado en el marco de la causa caratulada "*Gutiérrez María Inés y otros s/ Infracción Ley N°20.840*" (Expte. N°538/79), que se encuentra reservada en Secretaría. Particularmente lo que surge de la referida acta glosada a fs.1/4 del expediente mencionado, donde se realizó una descripción del modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, lo cual en lo sustancial coincide con lo declarado por las víctimas, sobre todo en lo que hace al operativo que se llevó a cabo el 27/02/1976.

Asimismo, lo acaecido aquél día se prueba también con la inspección judicial realizada durante el desarrollo del presente juicio, en el lugar donde sucedieron los hechos, y que contó con la participación de Carlos Courault.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

De este modo ha quedado suficientemente probada la plataforma fáctica que refiere a los hechos que tuvieron su inicio en fecha 27/02/1976, en calle Primera Junta N° 3446 de esta ciudad, y de los que resultaron víctimas: Carlos Cattaneo, Fernando Lucio López, Eusebio Cabral, María Inés Gutiérrez y Carlos Courault.

**Hecho 3.- Víctima: Juan Clemente Chazarreta**  
(Imputado: Lucindo Delio Benencia).

Se encuentra acreditado que el día 13 de mayo de 1976, Juan Clemente Chazarreta fue detenido por fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía de Santa Fe, en su vivienda de calle Lavaise N° 4072 de esta ciudad, donde vivía con su familia, siendo trasladado en primer término al Regimiento 12 de Infantería y luego a la Comisaría Primera por el imputado Lucindo Benencia.

Asimismo, de acuerdo a los testimonios de Oscar Roberto Figuerero, Carlos Alberto Gorosito y José María Ramat, que se encontraban alojados en el mismo centro de detención a la fecha de los hechos, Chazarreta fue sacado en varias oportunidades de la Seccional Primera y llevado al Distrito Militar sito en Avda. Freyre de esta ciudad, lugar donde fue brutalmente torturado con picana eléctrica.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Los nombrados señalaron que una madrugada lo habían devuelto muy mal de la tortura, con llagas en los pies, la ropa quemada y recordaron que esa noche Chazarreta les dijo que no aguantaba más la tortura. Luego de ello, Figuerero y Ramat relataron que el cabo de cuarto de la Comisaría Primera quiso ingresar a la celda de Chazarreta con un plato de comida, pero no pudo porque éste se habría ahorcado en su celda colgándose de la bisagra de la puerta.

Previo a dicho desenlace, el nombrado fue salvajemente torturado durante varios días, lo cual fue confirmado tanto por sus compañeros de detención, como por parte de sus familiares directos.

Los hechos aquí descriptos se encuentran acreditados con las diversas constancias obrantes en autos. Así a fojas 2890/2894 obra agregado en fotocopia el expediente N° 282/1976 caratulado "Policía de la Capital solicita orden de allanamiento para finca de calle Lavaise N° 4072 - ciudad", tramitado por ante el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe y en el que se autorizó el allanamiento de marras, registrándose la detención del causante Chazarreta.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

A fojas 1329/1353 se encuentra incorporado el Expte. N° 383/1976 tramitado ante el mismo Juzgado y caratulado: "CHAZARRETA, Juan Clemente S/Suicidio en calabozo N° 1 de Pol URI", en el que -entre otras actuaciones- se agrega el informe médico policial que determina como "causa determinante del fallecimiento: asfixia por ahorcamiento".

En el marco de dicho sumario se recepcionaron los testimonios del entonces Cabo Primero de la policía provincial Ángel Domingo Juncos, quien al momento del hallazgo del cuerpo de Chazarreta se encontraba prestando servicios como Cabo Cuarto de Guardia, aclarando que iba a efectuar una revisión de rutina en el lugar siendo él quien poseía la llave de la celda.

También fueron recepcionados los testimonios de las personas que se hallaban detenidas en el lugar en dicho momento, haciéndolo en primer término **José María Ramat**, quien si bien no conocía al occiso, su celda era contigua y con autorización de la guardia unos veinte minutos previos al hecho le había llevado cigarrillos.

Asimismo, depusieron al respecto en dicho sumario **Carlos Alberto Gorosito y Oscar Roberto Figuerero**, cuyos relatos fueron coincidentes con el de

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Ramat. Los nombrados declararon también durante el debate, en primer término lo hizo **Gorosito** quien puso de resalto que a Chazarreta lo sacaban de la celda y lo llevaban a interrogar, que esto ocurrió varias veces y cuando volvía de las sesiones de tortura pudo escuchar sus quejas y éste le había comentado que estaba muy mal.

A su turno **Ramat** relató que una madrugada trajeron a un muchacho Chazarreta "tremendamente torturado, muy destruido, le habían dado electricidad a mansalva y lo metieron en el calabozo donde esta él y decía que no soportaba más la tortura que era imposible. Le ofrecían comida pero no quiso nada, al rato vino el cabo de cuarto con una sopa, quiso abrir la puerta y el muchacho estaba colgado en la bisagra y estaba de rodillas sin vida. Los policías lo obligaron a descolgarlo y lo dejaron en el suelo, el sacó la cinta de la bisagra, su compañero lo levantó un poco. No recuerda haber visto ingresar a nadie al calabozo pero le cuesta entender la forma en que se produjo el ahorcamiento".

Por su parte, **Figuerero** relató que "a Chazarreta lo torturaron mucho, a Juan lo entraban muy mal pero esa noche lo trajeron entre dos policías ~~arrastrándolo, estaba muy quemado,~~ muy mal, le dijo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Sancho no aguantó más. Le daban cigarrillos por debajo de la puerta y como a la media hora le trajeron una sopa, pero no pudieron ingresar a la celda, el policía dijo que se había matado, en ese momento con Ramat lo miraron y estaba colgado contra la puerta, agachado, sostenido por una cuerda en la segunda bisagra, llegó la policía y los obligó a bajarlo, él se abalanzó y lo abrazó y le dijo a Ramat que lo desprenda de arriba y el peso muerto de Juan lo venció y cuando quedó sentado, ingresaron los milicos y los sacaron a patadas, lo sacaron y no lo vieron nunca más".

Al respecto el hijo del fallecido, **Juan Francisco Chazarreta**, relató lo que le comentó su madre Myriam Ciorciari, que cuando fue a verlo a la Comisaría Primera, lo encontró en muy mal estado, con marcas y con poca habla, desnutrido, muy flaco, en muy mal estado general. Dijo que al padre se lo entregaron a su madre asesinado, el cuerpo estaba muy lastimado, con marcas en el pecho, lastimados los oídos como reventados, al igual que los pies.

Al comparecer la hermana del fallecido, **María Cristina Chazarreta**, relató que cuando les entregaron el ~~cuerpo, ellos le sacaron la ropa y pudieron observar que~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

"sus testículos eran una pasa de uva quemados, el pecho estaba también todo quemado, los párpados eran un horror y por todo ello se dieron cuenta que hubo tortura en su cuerpo".

De tal modo, podemos afirmar que han quedado suficientemente acreditado los hechos de los que resultó víctima Juan Clemente Chazarreta. No obstante, debemos aclarar que el imputado Benencia viene acusado por el delito de Privación ilegal de la libertad agrada, no imputándose los demás hechos padecidos por el nombrado, cuestión que será abordada al tratar la autoría.

**Hecho 4.- Víctimas: Enrique Alfredo Fumeaux, Eugenio Acosta, Ricardo Daniel Ribero, Néstor Antonio Bustos, Cristina María Pot, José María Ramat, Carlos Alberto Gorosito, Oscar Roberto Figuerero, Rubén Alcides Viola, Mónica Silvia Martínez, Carlos Alberto Echegoy, Rafael Julio Niemes, Alba Argentina Acosta y Anibal Luciano Sánchez. (Imputado: Ricardo Silvio Ramón Ferreyra).**

Antes de describir los hechos que se han tenido por probados en relación a las víctimas mencionadas en el presente apartado, debemos aclarar que todos ellos han ~~sido atribuidos~~ durante la instrucción de esta causa- al

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

entonces imputado Ferreyra, quien falleció luego de que se formularan los requerimientos de elevación a juicio a su respecto, por lo cual se ha dictado a su respecto la extinción de la acción penal por prescripción, de conformidad con lo establecido en el art. 59 inc. 1 del C.P.

No obstante lo dicho, y conforme lo solicitara el Ministerio Público Fiscal al efectuar su alegato, se tendrán aquí por probados tales hechos en virtud del derecho constitucional de acceso a la justicia que poseen las víctimas de esta causa y el derecho a la verdad histórica que tiene toda la sociedad argentina y que de otro modo quedaría sin una decisión jurisdiccional que los declare acreditados.

**a) Enrique Alfredo Fumeaux.**

Se ha probado durante el desarrollo del debate que el nombrado era responsable de la Juventud Guevarista y pertenecía al Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y al ERP a la fecha de los hechos. De igual modo se encuentra acreditado que el nombrado fue detenido ilegalmente el día **16/01/76** en la intersección de las calles 1º de Mayo y Vera de esta ciudad, por un ~~grupo de personas vestidas de civil y armadas que~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

manifestaron pertenecer a la Policía Federal y actuar bajo la orden operacional del Ejército Argentino.

En tales circunstancias Fumeaux fue tirado en el piso de un automóvil y llevado a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, donde fue vendado, interrogado y golpeado. Luego fue trasladado a otro lugar que no pudo identificar, en el que fue nuevamente torturado y permaneció vendado durante toda la noche.

Posteriormente, fue devuelto a la Policía Federal, donde permaneció detenido en una fosa para autos durante cinco días. Luego fue llevado a la Comisaría Primera (donde estuvo un día aproximadamente), de ahí a la Jefatura de Policía de la Provincia y finalmente a la cárcel de Coronda

En diciembre de 1976, Fumeaux fue retirado del penal de Coronda y llevado a la Comisaría Cuarta de Santa Fe donde lo torturaron e interrogaron nuevamente sobre su actividad política. Allí lo dejaron en un calabozo por quince días para que se reponga de las torturas recibidas para luego devolverlo a la cárcel de Coronda en mejores condiciones.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Este hecho se prueba en primer lugar con la declaración testimonial prestada por la propia víctima durante el desarrollo del juicio.

En esa oportunidad, el nombrado manifestó que lo detuvieron el 16 de enero de 1976, a las quince horas, en la intersección de las calles 1ro. de Mayo y Vera de esta ciudad, cuando salía de trabajar y tenía una cita con un compañero en el horario y lugar señalados. Afirma que estuvo parado allí en esa esquina unos minutos hasta que se arrimó un muchacho, le puso una pistola en la cabeza y se armó una batahola, una serie de movimientos de autos, gritos y en un momento estaba dentro de un auto, algunos de ellos me dijeron que eran policías de la federal a cargo del Ejército y habían detenido a otro muchacho. Señala que lo llevaron a la Delegación de la Federal, sobre calle primero de mayo, y lo tuvieron ahí por algún tiempo.

Agrega que él tenía un papel con un dibujo de una gorra, lo vendaron y comenzaron a pegarle en grupo, en el camino contó cuatro o cinco personas. El que le puso la pistola en la cabeza era rubio y le parecía un nazi rubio, como había visto en las películas, todos lo ~~que lo rodeaban eran de la federal, de clase media, en la~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

federal le pegaron, le pegaron para atontarlo o marearlo, pero no fue una gran paliza. Lo subieron a un auto lo tiraron al piso, le sacaron el cinto, cuando lo llevaron a la federal lo hicieron en un Ford viejo tipo al capone, cuando lo sacaron lo dieron vuelta un rato.

La cita que mencionó no sabe quién era, le habían dicho que llevara una gorra y como no tenía llevó un dibujo con una gorra, su cita tenía que tener un diario doblado en cuatro, al otro muchacho que agarraron tenía un paquete con diarios, pero cree que esa no era la persona con la que se tenía que reunir. Cuando le pegaron en la Delegación le preguntaban cosas y después lo llevaron a la tortura y ahí lo interrogaron. En la tortura siempre estuvo vendado y cree que también le pusieron capucha. Para él, por las voces, cree que fueron las mismas personas que lo detuvieron y lo torturaron.

Aclara que las torturas fueron con "picana" eléctrica, que le aplicaron en todos lados, adentro de la boca, en los testículos, le preguntaban y le decían que moviera la mano para responder. También le aplicaron "El submarino" con un trapo que los asfixiaba. Había una fosa para autos, después de la tortura lo trajeron a la fosa ~~donde había papeles y ratas, ahí lo dejaron durante 5 o 6~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

días, estuvo abandonado sin agua, sin comida y sin nada, tampoco lo sacaban al baño, eso fue en la Delegación, hasta que un día lo sacaron y lo llevaron a una oficina donde permaneció sentado en el piso varios días hasta que una noche uno le trajo una gaseosa y un sándwich y cree que lo hizo por su cuenta.

Después de algunos días lo llevaron a “la Primera”, allí encontró en un calabozo a Eugenio Acosta y otra gente. En ese lugar estuvo esposado hasta que lo llevaron a Alcaidía y de allí a Coronda, cree que fue en febrero. Estaba en Coronda cuando lo llevaron para hacer una declaración, lo atendió una persona que venía del Juzgado Federal, era una persona de bigotes, más alto que fortachón, más bien tirando a gordo y que había estado en la tortura, porque era la única forma de decirme lo que me dijo era haber estado allí.

En la tortura, el declarante dijo “apaguen el bicho” y todos se rieron, el que vino del juzgado con su declaración no le caía bien, le dijo que “ahora no vas a decir que apaguen el bicho, sino que apaguen los bichos”. Eso lo destrozó en ese momento le dio pánico. Era una picana fuerte, intensa, con mucha electricidad, esto lo

~~dice porque en el año 1977 cuando lo torturaron para que~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

firmé otras cosas ahí la picana era más suave y las palizas eran más fuertes.

Agrega que cuando lo trasladaron de Coronda a "la Cuarta", lo llevaron en un celular junto con Matterson, Amado y otros compañeros más que no recuerda. En "la Cuarta" lo sacaban todos los días para pegarle y torturarlo con "submarino" con bolsa no con agua y picana. Allí la picana no era tan fuerte, dolía, pero no lo asustaba. Lo sacaron 5 días seguidos para hacer lo mismo y le pedían que firme una declaración.

Él se había propuesto, que no tenía importancia si firmaba o no, aguantó cinco días para no firmarla porque había sido muy flojo en la primera tortura y por eso se aguantó cinco días. Le dieron 5 años de condena, pero cumplida no lo largaron. El juez era Fernando Mántaras y el defensor era un tal Tejerina, pero no vio nunca a ninguno. Estando en "la Cuarta" trajeron otros detenidos, se acuerda de uno que lo pusieron en un calabozo cerca suyo y que lo habían traído en helicóptero desde Rosario, era del PC, estaba muy torturado.

Lo dejaron mucho tiempo en el calabozo de "la cuarta" para poder ir a Coronda más repuesto, allí lo ~~visitó un médico de pelo castaño, de bigotes, nariz~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

aguileña, piel cobriza, lo miraba sonriente y le preguntaba quien le había hecho eso, cuando le dijo que era por efecto de la tortura, aquél le manifestó: “vos tenés que decir que te caíste de la cama...”. Señala que, a ese pabellón de Coronda donde estaba alojado, le decían el pabellón de los irrecuperables.

Asimismo, indica que a partir del 24 de marzo (de 1976), no se salió más al recreo, se llenó de gente. Lo trasladaron a Caseros el 4 de mayo de 1979 -lo recuerda porque era el cumpleaños de un compañero-. Recuperó su libertad en noviembre de 1981. Luego de la condena estuvo a disposición del PEN.

Afirma que conocía a Carlos Courault, Fernando Lucio López, Carlos Cattaneo, a Eusebio Cabral y a María Inés Gutiérrez. A algunos de ellos los conocía por su sobrenombre. A Cabral porque tenía mucha trayectoria. A Courault lo conocía por el apodo de “Poncho”; a López como “Lucho”; a Cattaneo no lo conocía. A López lo conoció de la militancia.

Recuerda que las personas que hicieron el operativo estaban todas de civil. Además, también recuerda que la persona que le puso la pistola en la ~~cabeza cuando lo detuvo además de ser rubio, era delgado,~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

con una contextura firme, los hombros bien marcados, como si estuviera colgado de una percha, le hacía acordar a los liceístas, era como él o un poco más alto, tenía la mirada bien firme, la cara rectangular o triangular con rasgos bien marcados, ojos claros. Vestía un saco que cree era marrón.

Finalmente refiere que la persona que manejaba el auto, cuando lo llevaron a la federal, era una persona blanca, rellena, bien comido no gordo, de unos 35 o cuarenta años, de bigotes gruesos y oscuros, y de piel blanca.

Además, se cuenta con la siguiente prueba documental: fotocopia del informe "GT 1 N° 490" caratulado "Asunto: Detención de elementos subversivos en Santa Fe" de fecha 29/01/76 de fs. 1220/1221; y reconocimiento fotográfico de 2422/2422vta. Asimismo, están reservadas en Secretaría las siguientes probanzas: fotocopias certificadas del legajo de detención de la víctima en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda, Exptes. N° 117/76 caratulado "AMADO, Horacio A. - MATTERSON, Antonio S. - FUMEAUX, Enrique A. - RIVERO, Ricardo D. - ACOSTA, Eugenio - BUSTOS, Néstor A. - POT, Ma. Cristina - BORSARRI, Héctor - MUÑOZ, Juan s/

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Infracción Ley 20.840" e Incidente N° 423/79 caratulado "Fumeaux, Enrique Alfredo s/ Sol. Libertad Condicional en Causa N° 231/79".

**b) Eugenio Acosta.**

También se encuentra probado que Acosta -quien pertenecía al PRT y ERP con el cargo de jefe zonal- fue detenido ilegalmente en su domicilio de calle Blas Parera 4363 de esta ciudad el día **22/01/76**, por personas vestidas de civil que se identificaron como personal de la Policía Federal. En un primer momento fue llevado a la Comisaría Sexta, ubicada en la intersección de las calles López y Planes y Córdoba de esta ciudad, y luego de unas horas a la Seccional Primera, en la que estuvo aproximadamente dos días.

Desde allí fue trasladado -encapuchado- a la Delegación Santa Fe de la Policía Federal, donde lo subieron a una camioneta amarilla, en la que también iba detenido Roberto Sorba, a quien conocía por su militancia política. Ambos fueron trasladados a una casa de campo deshabitada en Entre Ríos, en la cual fueron torturados con golpes, picana eléctrica y "submarino" durante varios días, hasta ser llevado nuevamente a la Comisaría Primera ~~de la ciudad de Santa Fe junto con las víctimas Bustos y~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Pot, a quienes también habían llevado a ese lugar unos días antes para ser sometidos a torturas.

El 25/02/76 fue trasladado desde dicha dependencia policial hasta el Instituto Correccional Modelo U-1 de la ciudad de Coronda. Durante su permanencia en ese lugar, Acosta fue trasladado el 14/12/77 -encapuchado- a la Comisaría Cuarta de Santa Fe, donde le tomaron una declaración mediando golpes, la cual firmó estando encapuchado. Allí permaneció hasta el 23/12/77, fecha en que fue devuelto a la cárcel de Coronda.

Este hecho se prueba en primer lugar con las declaraciones testimoniales realizadas por la víctima durante la instrucción y que fueran incorporadas por lectura al debate.

También se prueba con la fotografía del Libro del Gabinete de Identificaciones, copia certificada de una foja del Libro de detención de la Agrupación Unidad Especial del mes de febrero de 1976, copia certificada de nómina de detenidos en la Comisaría Primera de Santa Fe a disposición del Área 212 al 21 de febrero de 1976 y copia certificada de la foja 102 del Libro de guardia de la Comisaría Primera del 13/02/76 remitidas por la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe de fs. 309/312vta. e informe de fs. 2208/2241; constancia actuarial de la compulsa realizada sobre el memorándum de guardia de la Seccional Primera del mes de enero de 1976 (fs. 320); y reconocimiento fotográfico de 2424/2424vta.

Además, se encuentran reservadas en Secretaría las siguientes pruebas: CD con digitalizaciones relacionadas con las detenciones de Acosta, Bustos y Pot, fotocopias certificadas del legajo de detención de la víctima en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda, Exptes. N° 117/76 caratulado "AMADO, Horacio A. - MATTERSON, Antonio S. - FUMEAUX, Enrique A. - RIVERO, Ricardo D. - ACOSTA, Eugenio - BUSTOS, Néstor A. - POT, Ma. Cristina - BORSARRI, Héctor - MUÑOZ, Juan s/ Infracción Ley 20.840" y N° 57/76 caratulado "Acosta, Félix Severo interpone recurso de habeas corpus en favor de Acosta, Eugenio".

**c) Ricardo Daniel Rivero.**

Por otra parte, se encuentra acreditado que el nombrado, quien militaba en el PRT a la fecha de los hechos, fue privado ilegítimamente de su libertad por personal de la Policía Federal en fecha **22/01/76** en su

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

domicilio ubicado en calle Gobernador Freyre 4378 de la ciudad de Santa Fe.

Allí, fue "encapuchado" y colocado en la parte trasera de una camioneta, sobre Eugenio Acosta, a quien reconoció diciéndole "sos vos gordo?". Ambos fueron trasladados a un centro clandestino de detención, donde permanecieron aproximadamente un día y medio.

Posteriormente Rivero fue llevado a la Comisaría Primera, donde estuvo por espacio de tres a cuatro días, siempre esposado con las manos atrás. En esa oportunidad logró hablar con Acosta, a quien le preguntó por el "Tarta" -en referencia a la víctima Sorba-, y este le respondió "está muy mal, lo reventaron", comentando que no estaba "en sus cabales".

De ahí fue conducido en un celular -junto con la víctima Fumeaux- a la Jefatura de policía, siendo ambos alojados en la denominada "leonera", hasta que se produjo su traslado a la cárcel de Coronda, donde ingresó en fecha 06/02/76.

Durante el año 1977 fue sacado de la cárcel y llevado a la Comisaría Cuarta de Santa Fe, lugar donde fue sometido a interrogatorios bajo golpes, patadas y ~~amenazas de muerte en una oficina,~~ siendo rozado por una

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

bala en su brazo, lo que le provocó una quemadura. Según su legajo de detención en la cárcel de Coronda, fue trasladado el 16/11/77, siendo reingresado casi un mes después, el 14/12/77.

Al poco tiempo fue llevado a otra oficina en la que se encontraba Víctor Brusa -entonces funcionario del Juzgado Federal-, quien le preguntó si iba a declarar, ante lo cual Rivero le respondió que sí, pero le dijo que antes quería dejar constancia de lo que había sufrido en su brazo y Brusa le contestó "*cómo se yo que eso no te lo hiciste vos?*" y que esas cosas no se podían anotar, por lo cual la víctima se negó a declarar.

Este hecho se prueba en primer término con la declaración testimonial de la víctima prestada ante este Tribunal durante el desarrollo del juicio.

En dicha oportunidad, **Ricardo Daniel Rivero**, relató que en enero de 1976 estaba entrando unos ladrillos a su casa, cuando ingresaron unas personas corriendo con armas de grueso calibre y largas, lo empujaron, esposaron y revisaron toda la casa. También rompieron una pared de fibrocemento -un arreglo- y sacaron de su mesa de luz un material que anotaron en una ~~hoja, el que anotaba era un señor de más de 50 años~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

fornido, eran elementos de lectura: la estrella roja, el combatiente, algunos boletines, un libro de Gorki, el San Martín de Mitre.

Lo llevaron detenido, el grupo estaba integrado por gente joven, eran cuatro o cinco, la persona grande era la que aparentaba dirigir el operativo. Lo llevan en un Falcon a la Comisaría Cuarta, le ponen una capucha, lo tiran atrás de una camioneta cae sobre una persona y escucha la voz de Eugenio Acosta. De ahí no hablaron más por temor, les pusieron una lona arriba y le dio la impresión que había otra persona y comenzaron a dar vueltas, tomaba muchos giros.

Luego el vehículo entra en una pendiente, escucha sonidos de sapos y olor a bañado. Alguien abre una tranquera, lo bajan y lo tiran en un hall muy grande lo hacen poner contra la pared, era un piso calcáreo había otras personas y se veía mucho movimiento, pero cree que era un lugar de paso, después de uno o dos días lo trasladan a la Comisaría Primera, pide ir al baño y cuando vuelve, una persona que se identifica como del PRT, le habló, le hizo preguntas y resultó ser Bustos, que había sido detenido junto a su señora.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Al rato vienen dos tipos grandotes y lo golpearon mucho, pero no le preguntaron nada y luego se fueron. No recuerda cuantos días estuvo en "la primera", en un momento lo trasladan a un calabozo abierto y era la entrada por calle Rivadavia, logró hablar con Eugenio Acosta, le preguntó por "el Tarta" y le dijo que lo habían torturado mucho que le habían destrozado las piernas y que se perdía por las torturas.

No recuerda cuanto estuvo en la Primera, cree que un domingo a la tarde lo sacaron y colocaron en un carro de asalto y ahí estaba Enrique Fumeaux y lo trasladan a la Alcaidía los colocan con otros presos y lo llevan a Coronda. En noviembre lo sacan de Coronda con otros compañeros Perizzoti le quiso hacer firmar un papel que lo quería hacer responsable del traslado, no lo firmó, fue trasladado a "la cuarta", estuvo unos días ahí, un día lo sacaron y le comenzaron a pegar, pero no le preguntaron nada, lo devuelven a la celda luego lo volvieron a patear y le hacían preguntas y le pasaban un arma por la cabeza y no sabe si se les escapó un tiro y sintió que le quemó el brazo.

Luego lo llevan a la celda, a la tarde lo sacan

~~de nuevo y lo colocan delante del Sr. Brusa y este le~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

preguntó si iba a declarar, él le dijo que sí y le mostró la quemadura para que quede constancia, entonces aquél le responde "cómo sé que no se lo hizo usted" y Rivero le dijo que si no ponía eso no iba a declarar, por lo que lo devolvieron a la celda.

Ese mismo día lo llevaron de nuevo a Coronda. Le pidió a un policía que le avise a su hermana que estaba en la cárcel y que lo estaban torturando. Su hermana lo fue a ver a Storni y le dijo que a su hermano lo estaban torturando en Coronda, pero éste le cerró la puerta.

Después de Coronda se entrevistó con Kushidonchi, previo a eso había hablado con alguien de la Cruz Roja y por eso lo llevaron a los chanchos, donde lo desnudaron y le pegaron y al hablar con Kushidonchi con el arma encima se burló de la situación y dijo que lo iba a mandar a Rawson por su conducta. En febrero de 1979 lo llevan a Rawson donde fue golpeado.

Luego fue a un pabellón nuevo, sin contacto con nadie, donde reconoció a un muchacho de Rosario que estaba en Coronda. Luego fue trasladado a otro pabellón de puertas abiertas y así hasta el 81. Previamente había

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

venido a verlo un Coronel de Inteligencia a preguntarle cosas y luego fue liberado.

Calcula que Acosta fue el último que lo vio con vida a Sorba y por eso no entiende porque éste no está declarando acá. Al momento de ser detenido tenía 20 años era albañil y estudiaba en el industrial. Conocía a Fumeaux por la militancia del PRT. Él vivía en Gobernador Freyre.

Respecto de las personas que ingresaron a su casa, afirma que son las mismas que los llevaron a ese otro lugar que no puede determinar donde era, afirma que sí era la misma gente porque no hubo interrupción. Agrega que cuando lo detuvieron lo tiraron en una camioneta en la Comisaría Sexta y allí lo habló Eugenio. Aclara que nunca firmó nada y tampoco recuerda si firmó el acta que hicieron en su casa cuando lo detuvieron.

Agrega que conocía a Courault de la actividad estudiantil -a quien le decían "concho"- . Por su parte, también conocía a López, de la juventud Guevarista. A medida que iban hablando con los compañeros les dijeron como había sido el procedimiento de Primera Junta. Siempre tuvo claro que quienes los detuvieron eran de la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Policía Federal. Cuando lo llevaron al primer lugar tuvo la impresión que había muchas personas detenidas.

También se cuenta con copia certificada de la foja 120 del Libro de detenidos A.U.E. de fs. 384/385; fotocopia del informe "GT 1 N° 490" caratulado "Asunto: Detención de elementos subversivos en Santa Fe" de fecha 29/01/76 de fs. 1220/1221; reconocimiento fotográfico de fs. 2508/2508vta.

Asimismo, se encuentran reservadas en Secretaría las siguientes pruebas: CD con digitalización de la foja 994 del Libro de guardia de la Comisaría Sexta y CD con la digitalización del Negativo N° 15.4126 de la víctima y de la Foja 120 del Libro policial AUE de detenidos, remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe; copia certificada del Expte. N°337952/92 por beneficio de Ley N° 24.043 de Ricardo D. Rivero; fotocopias certificadas del legajo de detención de la víctima en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; Exptes. N° 117/76 caratulado "AMADO, Horacio A. - MATTERSON, Antonio S. - FUMEAUX, Enrique A. - RIVERO, Ricardo D. - ACOSTA, Eugenio - BUSTOS, Néstor A. - POT, Ma. Cristina - BORSARRI, Héctor - MUÑOZ, Juan s/ ~~Infracción Ley 20.840~~" y N° 45/76 caratulado "Rivero,

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Fortuna María Carlota Eichner de/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Rivero, Ricardo".

**d) Néstor Antonio Bustos y Cristina María Pot.**

De igual modo, se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día **24/01/76** por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que allanaron el domicilio donde convivían, ubicado en Pasaje Paraná del barrio Villa Hipódromo de la ciudad de Santa Fe. Ambos fueron trasladados en un automóvil -maniatados y vendados- hacia la Comisaría Primera, para luego ser llevados -en el baúl del vehículo- a un centro clandestino de detención ubicado a las afueras de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Allí fueron "tabicados" y torturados por varios días, y tomaron conocimiento de que Roberto Sorba -a quien conocían por su militancia política- también había estado allí detenido y muerto durante la tortura. Luego, fueron llevados nuevamente a la Comisaría Primera de esta ciudad, hasta que el 25/02/76 Bustos fue trasladado al Penal de Coronda, y Pot fue llevada a la Estación de Tránsito de Mujeres y luego a la Unidad Penitenciaria N°

**4 "El Buen Pastor".**

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Como prueba de este hecho se cuenta en primer lugar con las declaraciones testimoniales prestadas por las propias víctimas durante el desarrollo del presente juicio y ante este Tribunal.

En esa oportunidad, **Cristina María Pot**, relató que era militante en Rafaela y en la secundaria en Santa Fe, militaba dentro del centro de estudiantes y como delegada en la facultad, en un momento formó pareja con Bustos y se fueron a vivir juntos a Villa Hipódromo.

El sábado 24 de enero de 1976 estaba colaborando con los niños del barrio llevando apoyo escolar y en ese momento sintieron un revuelo vieron gente con armas largas, los comienzan a golpear y los ingresan a la casa donde vivían. Los tiran al piso los vendan con una sábana los atan, rompen toda la casa, los pisan, cuando vieron su documento se dieron cuenta que era hermana de Néstor Pot, que había sido baleado en el 1974.

Una de las causales por las que la golpean era para saber información sobre su hermano. Su familia era toda militante. Los llevan a la Comisaría Primera, los tiraron en unos calabozos, se presentaron personas que ~~los policías les daban trato militar~~, vinieron y los

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

llevaron. Los sacan de la Primera vendados y la llevan en un baúl de un auto, cruzan el túnel a una casa de campo en Entre Ríos, cruzaron una tranquera, era camino de tierra, cuando abrieron el baúl vio que había paraísos en el patio, la persona que la sacó del baúl era morocho con un mechón blanco. La desnudan y la ataron a un elástico de una cama donde la torturaron con picana, golpes, la quemaron con cigarrillos en los senos y en los brazos. Le decían que tenía que decir donde estaba su hermano sino le pasaría lo que le había pasado a Fernando Sorba que se les había quedado en la tortura.

Después de ella torturaban a Bustos. Quiere que se deje constancia que supo por los torturadores que Sorba estuvo en ese lugar. Eran compañeros de militancia en el PRT. Cuando los detuvieron en la casa no tenían armas y las armas que llevaban los que los detuvieron les dijeron que eran de ellas. En esa casa, en las sesiones de tortura, fue violada no solamente manoseo sino también penetración. Con una tenaza le tomaban los pezones y se los retorcían. Luego los llevaron a la Comisaría Primera atados, vendados y en el baúl. Allí venía gente de civil les decían que venía el teniente coronel que tenía que ~~cantar o las sacaban a la parrilla.~~ Sus padres los

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

buscaban ella venía del baño y lo vio a su papa que entra, ella le gritó que estaba ahí, y por eso su padre hizo gestiones y a los dos días le dieron la posibilidad de verlos unos diez minutos, también vio a su mama y después de eso fueron a la comisión de familiares y cuando vuelven a Rafaela tuvieron un accidente y su madre muere ahí.

A su padre no lo pudo ver más por un año. La llevaron a Tránsito, luego al Buen Pastor y en octubre de 1976 a Devoto hasta el 13 de diciembre de 1982 que sale en libertad. Finalmente aclara que Hugo Pot es su hermano mayor y Margarita Pot su hermana. Agrega que conoció a Cattaneo y a Inés Gutiérrez, los conocía de la militancia. Estando en el buen pastor la llevaron a Inés y supo que había perdido su bebé, ella no estaba bien por eso se la volvieron a llevar. A su hija la había llamado Livia.

Por su parte, **Néstor Antonio Bustos**, relató ante este Tribunal que estaba en Villa Hipódromo en su casa con su esposa, cuando vino mucha gente armada (armas largas y cortas), los tiraron al piso, los maniataron rompieron parte de la casa no sabe precisar que fuerza eran, no alcanzó a ver que tuvieran uniformes eran todos

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

de civil, por lo que escuchaba a una vecina la hacían firmar cosas. Después los metieron en el baúl de un auto fueron trasladados a una comisaría y se enteraron que era la primera. Todo ello era en medio de una golpiza, Allí estuvieron uno o dos días.

Luego cruzaron el túnel, fueron a Paraná, ciudad que conocía porque vivió allí 5 años. Dieron unas vueltas por Paraná y luego salieron a la ruta que va a Diamante y agarraron para el lado del autódromo, la fuerza aérea, él pensó que entrarían en la base militar. Doblaron a la izquierda en un camino de tierra, llegaron a una tranquera estuvieron un rato y entraron a una casa de campo, había ruido de molino, la casa estaba vacía tenía piso de madera una galería y quizás un piso de mosaicos calcáreos, tiene que haber habido un sótano, le dijeron que ahí se había caído de cabeza el tarta que era Sorba.

En ese lugar los torturaron con picana, golpes. Los sacaron al patio llegaron a un lugar abierto cerca de un molino les hicieron un simulacro de fusilamiento. Allí estuvieron dos días aunque no puede precisarlo. De allí fueron a la Comisaría Primera y de allí a Coronda. En la ~~tortura le hicieron firmar cosas, en Santa Fe que el~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

recuerde no firmó nada. Antes de estar en Coronda, en la Primera, sí firmó, lo hizo en el momento de la tortura no recuerda bien. En el juzgado cree que Cano era el Juez y Brusa el Secretario no firmó nada y lo llevan a Coronda. Después a la Cuarta donde nuevamente lo torturaron. Allí no sabe quién le tomó la declaración pero cree que por la voz era Brusa. En Coronda siempre fue el Secretario Monti. Allí estuvo hasta el 79 y después lo llevaron a Caseros que se inauguraba la cárcel.

Posteriormente fue a la Plata a Rawson y hasta Devoto, hasta que en junio de 1984 salió en libertad. Le notificaron que tenía una condena a 13 años que apeló y se la redujeron.

Asimismo, se cuenta con la siguiente prueba documental: copias simples de dos cartas manuscritas suscriptas por los nombrados obrantes a fs. 201/206; copias certificadas del legajo de detención de María Cristina Pot en el Instituto de Recuperación de Mujeres de Santa Fe U-4 de Santa Fe de fs. 1182/1195; informes y documental remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe de fs. 311/312vta. y 2208/2241; constancia actuarial de la compulsa realizada por Secretaría sobre ~~el memorándum de guardia de la Seccional~~ Primera del mes

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

de enero de 1976 de fs. 320; constancias obrantes en la causa N° 59/79 caratulada "VILLALBA, Rubén Argentino y otros s/ Infracción Ley 20.840, arts. 13 bis, 189 bis, 186 bis del C.P." obrante -en fotocopia certificada- a fs. 1743/1795vta.; copia del Decreto del Poder Ejecutivo N° 647/76 de fs. 1828/1829; y reconocimientos fotográficos realizados por las víctimas de fs. 2437 y 2438.

De igual modo, se encuentran reservadas en Secretaría las siguientes pruebas: CD con digitalizaciones relacionadas con las detenciones de Acosta, Bustos y Pot remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe; copias certificadas del legajo de detención de Bustos en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; Exptes. N° 117/76 caratulado "AMADO, Horacio A. - MATTERSON, Antonio S. - FUMEAUX, Enrique A. - RIVERO, Ricardo D. - ACOSTA, Eugenio - BUSTOS, Néstor A. - POT, Ma. Cristina - BORSARRI, Héctor - MUÑOZ, Juan s/ Infracción Ley 20.840", N° 42/1976 -caratulado "Pot, María Cristina s/recurso de habeas corpus"- y 59/1976 -caratulado "Nilda Cita Parola de Bustos interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de

Néstor Antonio Bustos".

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

**e) José María Ramat, Oscar Roberto Figuerero y Carlos Alberto Gorosito.**

Los nombrados Ramat, Figuerero y Gorosito fueron privados ilegítimamente de su libertad el 31/03/76. El primero de ellos fue detenido por fuerzas del Ejército Argentino, en horas de la madrugada, en una pensión ubicada en calle Sargento Cabral 1661 de la ciudad de Santa Fe. De allí fue llevado encapuchado a una casa de campo donde resultó víctima de torturas, y desde allí fue trasladado a la Comisaría Primera. Por su lado, Figuerero y Gorosito fueron llevados directamente a dicha Seccional policial, donde permanecieron en pésimas condiciones de cautiverio durante 45 días.

En fecha 29/06/76 fueron llevados los tres a la cárcel de Coronda, de donde fueron sacados en varias oportunidades para ser interrogados bajo tormentos. La primera vez, se produjo el 28/02/77 para "comparecer ante la Jefatura del Área 212" por solicitud del entonces Jefe Teniente coronel Adolfo Ernesto Álvarez; y la segunda vez, fue el 11/08/77 hacia la Comisaría Cuarta de Santa Fe, siendo devueltos a la cárcel cinco días después.

El 04/05/79 fueron trasladados a la cárcel de ~~Caseros~~ y luego fueron distribuidos en diferentes

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

cárceles del país. Ramat, fue llevado a Rawson donde recuperó su libertad el 22/11/82 y Figuerero a la Unidad 9 de La Plata, siendo puesto en libertad el 18/08/79.

Respecto a estas víctimas se cuenta con sus propias declaraciones testimoniales prestadas durante el desarrollo del presente juicio.

En dicha oportunidad José María Ramat relató ante este Tribunal que lo detienen en la vivienda que habitaba, lo sacan a las trompadas y lo llevaron en un falcon verde desnudo y con la cabeza envuelta en el baúl. Le preguntaron con qué compañero se iba a encontrar y él le dice, le siguen pegando y le vuelven a preguntar por la cita y no recordaba lo que había dicho. Luego sufrió mucha tortura. Los tiraron en un calabozo en la Primera a Gorosito, Figuerero y a él.

Los mojaban a la mañana y no les daban de comer a los cuarenta y cinco días estaban muy desmejorados y bajaron mucho de peso. Una noche estaban de fiesta en la comisaría y una mañana vino una "excursión" a conocer a los terroristas y lo comandaba un policía mayor. Abren las celdas, iluminan, había muchas personas -entre ellos chicos- los mostraron y les decían que los iban a matar y

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

una mujer con tacos vestida elegante lo agarró a Figuerero y comenzó a insultar y a patearlo.

Él tenía 20 años recién cumplidos. A los 45 días los reconocieron los sacan del calabozo y los largan en el pasillo permiten que les traigan ropa un colchón y sus padres contactaron un restaurante para que les lleven comida. En ese ínterin pasó un episodio y es que trajeron a un muchacho Chazarreta a la madrugada tremendamente torturado muy destruido le habían dado electricidad a mansalva y lo metieron en el calabozo donde estaba él y decía que no soportaba más la tortura, que era imposible. Le ofrecían comida, pero no quiso nada, al rato vino el cabo de cuarto con una sopa quiso abrir la puerta y el muchacho estaba colgado de la bisagra y estaba de rodillas sin vida.

Los policías lo obligan a descolgarlo y lo dejaron en el suelo, el sacó la cinta de la bisagra su compañero lo levantó un poco. No recuerda haber visto ingresar a nadie al calabozo, pero le cuesta entender la forma en que se produjo el ahorcamiento. Estuvieron 45 días más en la Primera, luego los llevan a la GIR y de allí a Coronda donde estuvo tres años. Luego Caseros 3 años, después a Rawson y de allí le dieron la libertad el

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

día 22 de noviembre de 1982 seguía con el PEN y libertad vigilada, tenía que ir todos los días a firmar a la comisaría en su pueblo Colón, Entre Ríos.

Por su parte, Oscar Roberto Figuerero, al prestar testimonio ante este Tribunal declaró que conoció a Ferreyra en la Primera y al "tío Nicola", Ferreyra tenía dos colt 38 atravesados y una señora rubia grande con dos chicos se le acercó y lo agarró de los pelos y le preguntó a cuantos camaradas había matado. Estando en Coronda lo tiraron en un falcon y lo llevaron a la Cuarta, una tardecita lo llevaron le sacaron la capucha y lo ingresaron ante un escritorio con una persona sentada que se identificó como el "tío Nicola" quien lo interrogó.

Agrega que fue detenido el 31 de marzo de 1976 estaba en una pensión y fueron a buscarlo a Gorosito, él estaba y lo detuvieron. Lo pusieron en el baúl de un Falcon él era de familia peronista y trabajaba en catastro provincial y estudiaba, pero en la época de López Rega, lo echaron de la facultad de Derecho en la UNL.

A Gorosito lo conocía de la facultad y vivían

~~en la misma pensión. La pensión quedaba en Marcial~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Candioti bien atrás de las vías del tren, creería que era Calchines. Estando en el baúl escuchaba mucho taconeo, se puso el auto en marcha, paran y ve que lo ponen a Ramat en el baúl junto con él. Pasaron el puente colgante y en una casa de campo fueron muy torturados, él quedó muy mal físicamente, la tortura fue atroz, cree que era la zona de Colastiné.

Siempre le preguntaban sobre la militancia, la misma no era orgánica, no entró en un esquema. Siempre se negó a declarar, una vez Brusa le quiso tomar declaración, pero se negó. Lo llevaron a la Comisaría Primera. Con Ramat y Gorosito estaban en tres celdas. Cuando los torturaban lo hacían a los tres juntos. En la celda en la Primera no tenía nada y en las madrugadas les tiraban agua, no les daban de comer.

En un momento apareció una chica de 16 años con un hermanito estuvieron dos días parados llorando y un día se fueron no sabe qué pasó con ellos. En la puerta del pasillo tenían esposado a uno del PC que decía que a ellos había que matarlos porque eran terroristas, él era del PC. Preso político decía él. Conoció un preso común en la Cuarta que lo tenían para que les sacara información. Su hermano fue a la Primera, no sabe cómo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

llegó ahí, pero los legalizaron le trajeron ropa y de comer.

A Chazarreta lo torturaron mucho, lo entraban muy mal, pero esa noche lo trajeron entre dos policías arrastrándolo, estaba todo quemado muy mal, le dijo "sancho no aguanto más". Le daban cigarrillos por debajo de la puerta y como a la media hora le trajeron una sopa pero no pudieron ingresar a la celda el policía dijo que se había matado, en ese momento -con Ramat- lo miraron y no estaba colgado, estaba contra la puerta, agachado, sostenido por una cuerda en la segunda bisagra, llegó la policía y los obligó a bajarlo, él se abalanzó sobre José y lo abrazó y le dijo a Ramat que lo desprenda de arriba y el peso muerto de José lo venció y cuando quedó sentado ahí ingresaron los milicos y los sacaron a patadas, lo sacaron y no lo vieron nunca más. Él era peronista y Chazarreta era de izquierda, le dijeron que era mozo, se enteró en la cárcel que era eso. Después de ese día ni lo vio ni le preguntaron nada.

Estuvo en Coronda hasta que levantaron la cárcel y los llevaron a Caseros y de ahí a la unidad 9 de La Plata lo largaron un 17 de octubre de 1978 y como se ~~negaron a salir los largaron al otro día. De ahí fue a~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

San Fernando donde tenía parientes quienes lo llevaron a la terminal y de ahí fue a Colón.

Asimismo, obran en la causa, las siguientes pruebas: constancias obrantes en el Expte. N° 383/1976 caratulado "Chazarreta Juan Clemente s/ Suicidio en calabozo N° 1 de Pol. U.R.I" del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe de fs. 1329/1350; informe y documental remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe de fs. 1362/1399 y 1838/1904; informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fs. 1928/1929; y constancias obrantes en el Expte. N° 124/79 caratulado "Perot, Delia Lucía...s/Infracción Ley 20.840" de fs. 2252/2258 (en fotocopia certificada).

Además, se encuentran reservadas en Secretaría las siguientes pruebas: fotocopias certificadas de los legajos de detenciones de las víctimas en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; y un CD con digitalizaciones remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe.

**f) Rubén Alcides Viola, Mónica Silvia Martínez, Carlos Alberto Echegoy, Rafael Julio Niemes, Alba Argentina Acosta y Anibal Luciano Sánchez** (Víctimas de la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

causa FR0 61000198/2012 donde se encuentra imputado Ricardo Silvio Ramón Ferreyra).

También se encuentra probado que en fecha 12/10/76 fue detenido ilegalmente **Rubén Alcides Viola** cerca del Liceo Militar de Santa Fe, siendo introducido mediante golpes a un automóvil para ser luego trasladado encapuchado en el piso del vehículo hacia el Departamento de Informaciones de la policía de Santa Fe (D-2) donde permaneció aproximadamente un mes, siendo interrogado bajo tormentos con aplicación de picana eléctrica.

Luego fue llevado a la sede de la Policía Federal Argentina en esta ciudad en donde nuevamente fue violentamente interrogado, para posteriormente ser devuelto al Departamento de Informaciones.

En la actualidad, esta víctima se encuentra fallecida.

El mismo día 12 de octubre de 1976 fueron privados ilegítimamente de su libertad **Alba Argentina Acosta** y **Rafael Julio Niemes** por personal de la Policía de Santa Fe, cuando se encontraban en el domicilio ubicado en la cortada Alsina y su intersección con calle Azcuénaga de esta ciudad, siendo trasladados -junto con

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

el hijo de un año de edad de la nombrada- a la Jefatura de Policía.

Luego Alba Acosta fue esposada y vendada, y en tales condiciones fue trasladada a la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Al día siguiente, la separaron de su hijo y fue llevada al Departamento de Informaciones de la Provincia (D-2), ubicado en la intersección de las calles Obispo Gelabert y San Martín. Por su parte, Niemes fue trasladado primero a la Comisaría Tercera y luego al mencionado D-2.

Al respecto se cuenta con el testimonio de ambas víctimas quienes declararon en el presente juicio ante este Tribunal.

En dicha oportunidad, **Rafael Julio Niemes**, relató que fue detenido en Santa Fe junto a su esposa el 12 de octubre de 1976, su esposa estaba embarazada. Esa misma noche irrumpen a la casa y los secuestran, termina en la jefatura luego en la comisaría primera estaba vendado, Luego lo llevan a Obispo Gelabert y San Martín donde se enteró que era la policía caminera.

Una noche lo llevaron al edificio de UDA (aclara que no conoce Santa Fe); señala que allí estuvo ~~junto con Echevoy, Martínez, Rubén Viola y Aníbal~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Sánchez, unos 10 días, luego los llevaron a la Comisaría Cuarta donde permanecieron 10 o 15 días, luego los legalizaron y los llevaron a Coronda el 5 de enero de 1977.

Señala que a su esposa no la vio más hasta que salieron en libertad, agrega que la tortura mayor la sufrieron en Obispo y San Martín, todas las noches los torturaban, fueron noches interminables, él tenía 24 o 25 años. Pasó por Coronda, Caseros, La Plata, donde le dieron la libertad en 1981. Fue delegado en la actividad de comercio, cuando lo torturaban lo interrogaban por las armas, si conocía determinadas personas, pero no le preguntaban sobre su actividad gremial. Él fue fichado por el policía de Reconquista Mulasano.

Agrega que en la UDA estuvo con Mónica Martínez, Viola, Aníbal Sánchez. Cuando los legalizaron y cuando los sacaron de la tortura los pasaban ante el Juez Mántaras y Brusa que les tomaba declaración. Firmaron lo que les pedían, pero lo grave era que los jueces sabían de su situación, nunca tuvo un abogado defensor, no tuvieron derecho a nada. A él lo condenaron a seis años. Recuperó la libertad en la cárcel de la Plata, en el año

1981

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Por su parte, **Alba Argentina Acosta**, declaró que la detuvieron en su domicilio con su bebé de un año, llegó la policía provincial, allanaron y la llevaron con su bebé, cree que fue a la jefatura. Estuvieron toda esa noche y todo el día, era 11 de octubre porque era feriado, a la noche llegaron otros hombres más violentos y los sacaron de allí, los separaron y llevaron a la Comisaría Cuarta.

A la mañana le trajeron una cama, le dieron de comer y a la tarde un cabo le avisó que la venían a buscar. La llevan hacia el garage de la Cuarta y le sacaron su bebé y desde ese día no lo vio más, en todo el tiempo en que estuvieron detenidos. La llevaron a Primera Junta y Obispo donde sintió que lloraba el bebé, toda la tortura se basó en mencionarle que iban a matar a su bebé.

De ahí, una noche la llevan a una casa y en un momento -cuando entraron- estaban vendadas con la señora Mónica, ella tenía una herida muy grande en el brazo, en un momento se bajó la venda y ve en una de las paredes carteles de la UDA. Pasaron 10 días en el lugar con una persona que las custodiaba con una ametralladora con la ~~amenaza permanente de matarlas.~~ Pasaron unos días,

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

llegaron muchas personas y les dijeron que no las iban a matar porque eran perejiles, las llevaron a otro lugar donde las recibieron con golpes y las hicieron desnudar, eso era la Comisaría Cuarta, allí estuvieron dos meses, ella estuvo con Mónica.

En febrero de 1977 las llevaron a la Guardia de Infantería Reforzada (GIR), donde se pudieron bañar y estaban con otras presas políticas y el primero de mayo de 1977 las llevaron a la cárcel de Villa Devoto. El secretario Brusa por órdenes del juez Mántaras los trasladan a Santa Fe, Brusa le dice "si usted no quiere firmar este papel con la picana lo va a firmar". Luego las trajeron a la Comisaría Cuarta, donde estuvo en la celda con la madre de Maulín que la sacaron y la torturaron esta le dijo le pasaban una gillette por los dedos y le decían que con esa misma le iban a cortar los pezones a Alba Acosta.

Después la sacaron a ella y la torturaron, unas horas más tarde en una oficina estaba Mántaras tomando declaración y quería que le dijera que era del PRT, se firmó eso y los llevaron de nuevo a la GIR, las tuvieron unos días para que se recuperen y de ahí a Devoto. Allí

~~estuvo seis años, salió en noviembre de 1982.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

De igual modo se encuentra probado que el 19 del mismo mes y año fue privada ilegalmente de su libertad **Mónica Silvia Martínez** en la vivienda de calle Lucas Funes 1110 de la ciudad de Reconquista, siendo trasladada al mismo Departamento de Informaciones D-2 de esta ciudad, donde también fue interrogada y torturada.

Respecto a este hecho la nombrada declaró en la audiencia de debate, oportunidad en que relató que la detuvieron en Reconquista en la casa de Alcira Maulín y esa noche la trajeron a Santa Fe, estaba vendada no sabe con quién la trajeron en una tráfico o colectivo chico. La llevaron a San Martín y Obispo Gelabert una dependencia de inteligencia de la policía. Ahí la torturaron estuvo siempre vendada en la celda parte del tiempo estuvo Alba Acosta que ya estaba allí no vino con ella de reconquista. La sacaron varias veces para torturarla y pudo ver a su marido en muy mal estado, su marido era Rubén Alcides Viola, en ese momento eran pareja no estaban casados (no dijo si habían abrochado todavía).

La torturaron con picana en todo el cuerpo en algún momento junto con Rubén. Le preguntaban por nombres de personas por su actividad, ella colaboraba ~~externamente circunstancialmente~~ con el PRT y su pareja

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

también. Ello duró dos o tres semanas no lo puede precisar después la llevaron a la cuarta donde permaneció dos meses en una celda con Alba Acosta su marido estaba en otra celda ambos en condiciones inhumanas dormían en el piso, pero ahí no la torturaron. Rubén estaba muy golpeado hinchado dolorido. A él lo llevaron a Coronda al mes más o menos.

Agrega que después la llevaron a la GIR y era un amontonamiento de gente pero ahí empezó a tener visitas vio a su familia algunas veces. Estando en la GIR las sacaron y las llevaron a una casa eran cinco personas su marido, Alba Sánchez Echegoy que estaba vacía no tenía muebles. Cuando los sacaron les dijeron que los iban a fusilar, siempre vendados separadas las dos mujeres y los hombres en otra habitación estuvieron una semana a ella se le infectó el brazo que tenía lastimado por la tortura. Alcanzaron a ver carteles de la UDA el gremio docente.

Después de la UDA volvieron a la GIR y de ahí a Devoto. La sacaron de Devoto en el año 1977 y los trajeron de nuevo a la Cuarta, no recuerda en qué mes, pero pudo haber sido agosto u octubre. Estando ahí la ~~llevan arriba y la vuelven a torturar con picana.~~ La

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

bajaron y el juez Mántaras le da un papel para que firme y ella lo firmó sin saber que era. Después la devolvieron a Devoto, la habían traído en colectivo, la primera vez la llevaron en avión.

En Devoto no fue interrogada por ninguna autoridad judicial. Recuperó su libertad en noviembre de 1982, libertad vigilada, presentarse una vez por mes en una comisaría. En Devoto la esperó su familia y vino a Santa Fe. No sabe cómo se enteró su familia de su secuestro lo que sí sabe es que presentaron habeas corpus que fueron denegados. Ella se enteró que a su pareja lo habían detenido por eso fue a Reconquista y fue a la casa de Maulín. Cree que la buscaban a Alcira no a ella pero la encontraron allí. En ningún momento le exhibieron ninguna orden.

Por su parte, también se probó que en la madrugada del 19/10/76 fue detenido ilegalmente **Carlos Alberto Echegoy** en la ciudad de Buenos Aires por cinco o seis personas armadas y vestidas de civil, quienes le apuntaron con una pistola en la cabeza, lo golpearon y encapucharon para luego trasladarlo hacia un lugar que no pudo identificar, donde fue sometido a un violento ~~interrogatorio bajo amenazas.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Al día siguiente, Echevoy fue llevado en el piso de un automóvil con los ojos vendados y bajo golpes con un arma en los testículos hacia la sede de la Policía Federal de esta ciudad, donde fue interrogado mediante la aplicación de picanas eléctricas. Luego de tres días fue trasladado al D-2 de la policía provincial.

El nombrado prestó declaración testimonial ante este Tribunal durante el desarrollo del juicio, en cuya oportunidad relató que él vivía en Reconquista donde residió toda su vida, era militante del PRT. Un día vio que había un desplazamiento de fuerzas policiales en la ciudad, algo que no era normal, no fue a su domicilio sino que cruzó una calle y de allí observó su casa, vio estacionado un jeep policial. Va a la casa de un amigo y como su situación no era segura en Reconquista, se puso en contacto con su familia y le dijeron que la policía les pidió que llevara su documento. No lo hizo y se fue a Buenos Aires a la casa de un amigo donde estuvo un tiempo y luego fue a la casa de su hermano Aldo Echevoy, quien vivía en Villa Soldati.

A la madrugada tiraron la puerta e ingresó un grupo de hombres armados vociferante, lo despiertan a él, ~~a su hermano, su esposa, los suegros, una hija y todo son~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

tirados al suelo y le preguntan "dónde están los fierros", cuando les dijo que no, lo bajan, lo encapuchan y le ordenan correr. Lo suben a un auto, dan unas vueltas. Escuchó en el lugar donde lo llevaron el llanto de una joven y alguien que le dice: "que te pasó?", "vos tenés que decirme a mí", la chica seguía llorando.

Ello ocurrió aproximadamente en septiembre de 1976. Cuando vio el jeep en su casa cree que era el mes de julio, cuando se va él tenía una nena chica. Cree que estuvo en la comisaría de Villa Soldati, es una impresión, no lo puede asegurar. En un momento le sacaron las esposas y lo trasladaron a una oficina y comenzaron a golpearlo e interrogarlo, hasta que se escucha una voz que dice "déjalo, porque este hombre no es nuestro".

Lo vuelven a esposar y esa madrugada lo vienen a buscar lo suben a un automóvil y lo trasladan a una fosa de taller que después confirmó que era la Policía Federal de Santa Fe, allí estuvo tres días. En la misma había estado mucha gente porque había mucha orina. Cuando lo trasladaron al servicio de inteligencia de Santa Fe lo encontró a Rubén Viola que conocía Santa Fe, un día lo sacaron al nombrado y lo llevan a torturar y éste le dijo que él había estado en la misma fosa. A él no lo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

torturaron en el servicio de inteligencia sino en el lugar donde estaba la fosa.

Lo interrogaban "dónde está Antonio". En un momento de la tortura no sintió nada, sintió que flotaba en un lago enorme infinito con mucha paz, cuando se recuperó estaba en una celda y alguien le dijo "para vos tenemos preparada la fosa". Agrega que en Obispo Gelabert estuvo diez días o una semana, lo suficiente para reponerse. Una noche estaban comiendo y escuchó mucha gente ingresando y hubo gritos de gente torturada.

Después de Obispo Gelabert lo llevaron a un local que después supo era de la UDA, donde permaneció aproximadamente 10 días; una noche apareció alguien y les dijo que iban a pasar a la derecha que no intentaran nada. Los subieron a un camión y los dejaron a la Comisaría Cuarta donde estuvo 30 días más, lo legalizaron el 5 de enero de 1977 y de allí fue a Coronda. Luego pasó a Caseros en el 79 no recuerda bien. De allí a la unidad 2 de La Plata donde permaneció hasta que recuperó la libertad.

Finalmente agrega que cuando estuvo en el lugar donde había una fosa estuvo fuertemente vendado.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

También se ha acreditado que el 03/11/76 fue privado ilegalmente de su libertad **Aníbal Luciano Sánchez** por un grupo de personas vestidas de civil, mientras se encontraba en el domicilio de calle Francia 601 en la ciudad de Rafaela, siendo trasladado primero a la Jefatura de Policía de esa ciudad y luego -en el baúl de un automóvil Renault 6- al Departamento de Informaciones (D-2) de Santa Fe, lugar donde fue interrogado mediante torturas durante veinte días.

Posteriormente, una madrugada del mes de noviembre del año 1976, las seis víctimas antes mencionadas fueron trasladadas por personal policial, esposadas, vendadas y bajo amenazas, a un inmueble ubicado enfrente del Convento de San Francisco de esta ciudad, donde había funcionado una dependencia del gremio de la Unión Docentes Argentinos (UDA). Allí estuvieron durante diez días aproximadamente, hasta que a principios de diciembre de dicho año fueron trasladados hasta la Comisaría Cuarta.

Cabe señalar que durante el desarrollo del presente juicio, se realizó una inspección judicial del inmueble mencionado más arriba, donde una vez funcionó el ~~gremio de la Unión Docentes Argentinos (UDA)~~, el cual

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

pudo ser reconocido por una de las víctimas que declaró en el debate oral, Alba Argentina Acosta, lo que se constituye como un nuevo centro clandestino de detención que se suma a los ya reconocidos en ésta y otras causas de lesa humanidad, que tuvieron lugar en el ámbito de esta jurisdicción.

Continuando con el relato de los hechos padecidos por las seis víctimas de la causa N° FRO 61000198/2012, que se encuentra acumulada a estos autos, cabe mencionar que las mismas estuvieron en la Comisaría Cuarta durante aproximadamente un mes viviendo en condiciones inhumanas, ya que comían una sola vez al día, dormían en el piso, les permitían bañarse una vez por semana, e incluso algunas fueron golpeadas. Luego, las mujeres fueron trasladadas a la Guardia de Infantería Reforzada, y posteriormente a la cárcel de Devoto, mientras que los hombres pasaron por las cárceles de Coronda, Caseros y La Plata, según cada caso.

Entre los meses de octubre y noviembre del año 1977, las víctimas Acosta, Niemes, Sánchez, Martínez y Viola fueron trasladados desde sus respectivos lugares de detención hacia la Comisaría Cuarta en esta ciudad, lugar ~~en donde todos fueron interrogados bajo tormentos y~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

obligados a firmar las declaraciones que constan en el Expte. N° 56/79 caratulado "Villalba, Rubén Argentino y otros s/ Infracción Ley 20.840, arts. 213 bis, 189 bis, 186 bis del C.P."

Finalmente, Rafael Julio Niemes recuperó su libertad en el mes de noviembre de 1981 y Carlos Alberto Echevoy en junio del año 1982, mientras que a las víctimas Alba Acosta, Aníbal Sánchez y Mónica Martínez fueron puestas en libertad en el mes de agosto de 1983. Por su parte, Rubén Viola, obtuvo su libertad en el mes de septiembre de 1983.

Respecto a estos hechos obran agregadas en autos las siguientes pruebas: denuncia de Violeta Lilian Echevoy de fs. 1/3; denuncia de Graciela Rita Carner ante el Archivo Nacional de la Memoria -en copia- de fs. 7/8; legajos CONADEP de Carlos Alberto Echevoy, Rubén Alcides Viola y Mónica Martínez de fs. 83/85 y 287/291; declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas de fs. 41/41vta., 192/197, 268/269, 271/272, 273/274vta., 276/277, 368/370, 371/372vta. y 374/375vta.; declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Echevoy, Graciela Rita Carner y Violeta Lilian Echevoy que obran en los autos caratulados "Echevoy, Violeta Lilian

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

s/denuncia" (Expte. N° 173/11) de trámite ante el Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista incorporadas -en copias certificadas- a fs. 138/144, 145/148 y 162/162vta.; informe de la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad de fs. 208; legajo de detención remitido por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe de Carlos Alberto Echegoy -en copias certificadas- de fs. 211/221.

También se cuenta con los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de fs. 226/229; informe y escritura pública de dominio remitida por la Unión Docentes Argentinos en copia simple de fs. 414/421; informes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe de fs. 231/232, 237/253, 448/498 y 501/508vta.; informes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 279, 297 y 300/301; resolución dictada en los autos caratulados "NIEMES, Julio Rafael s/denuncia Apremios Ilegales" Expte. N° 56/82 remitida por el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad -en copias certificadas- de fs. 423/424; y nota periodística extraída del sitio web "[www.santafe.gov.ar/hemeroteca](http://www.santafe.gov.ar/hemeroteca) digital" de fs. 499.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Asimismo, obra reservada en Secretaría la siguiente prueba documental: informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe -junto con dos CD's con digitalizaciones- y Expedientes N° 56/79 caratulado "Villalba, Rubén Argentino y otros s/ Infracción Ley 20.840, arts. 213 bis, 189 bis, 186 bis del C.P.", N° 21/77 caratulado "Martínez, Mónica s/H. Corpus" y 749/76 caratulado "Marcelo Gabino Martínez interpone recurso de Habeas Corpus en favor de Mónica Silvia Martínez" -en copias-.

**Quinto:** Autoría

**1.-** Consideraciones Generales:

**a)** Previo a ingresar al análisis en particular de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados que llegaron a juicio en la presente causa, por los hechos descriptos y probados en el considerando precedente, resulta importante establecer primeramente el funcionamiento del circuito clandestino de represión que se puso en marcha en esta ciudad -a la fecha en que aquéllos acaecieron- a través de la estructura militar y policial que se conformó con el fin de perseguir a quienes eran considerados subversivos.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

La existencia de dicho circuito clandestino quedó debidamente acreditado cuando cobró firmeza la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en el marco de la causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." -Expte. N°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, y también cuando ocurrió lo propio con posteriores pronunciamientos, como los recaídos en las causas "Barcos", "González", "Martínez Dorr" -entre otras-.

En dichas sentencias se tuvo por probado que durante los años 1975 a 1983, en la ciudad de Santa Fe, existió un circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional del cual se dio cuenta al tratar el contexto histórico en el que acaecieron los hechos.

En la primera de ellas se consignó que: "Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla".

"Dentro de las cinco zonas de defensa en

~~las que se dividió el país para actuar en la llamada~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

'lucha contra la subversión', a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa)".

"Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102). Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre N°10)".

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

“Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212 (el resultado nos pertenece).

“De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores, cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate.”

En los casos que fueron objeto de juzgamiento en la presente causa, se ha logrado establecer de manera palmaria como la delegación local de la Policía Federal Argentina también funcionó como un centro clandestino de detención y tortura durante el año 1976 -e inclusive previo al golpe de Estado ocurrido el 24 de marzo de ese mismo año-.

Así se pudo comprobar como el funcionamiento de ~~dicho circuito clandestino se iniciaba con el secuestro~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

de las víctimas, generalmente desde su propio domicilio - muchas veces temporario- o desde la vía pública, a partir de operativos que eran realizados por lo general de manera conjunta con personal del Ejército y de otras fuerzas, conformando un grupo de personas fuertemente armadas, algunas vestidas de civil y otras uniformadas, que de manera violenta, mediando golpes y amenazas, ingresaban a los domicilios de las víctimas para luego apresarlas o lo hacían desde la vía pública cuando aquéllas intentaban huir, o eran sorprendidas en alguna de las denominadas "citas", a las cuales accedían mediante datos obtenidos a través de las torturas, situación que se retroalimentaba con las nuevas detenciones ilegales y tormentos a las que eran sometidas las nuevas víctimas.

Se concluyó entonces que "...los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que, por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descrito precedentemente".

La reseña de los extremos probados en la ~~sentencia mencionada y las consideraciones efectuadas en~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ésta, y que obran como prueba fundamental de este juicio, cobra especial importancia en el presente pronunciamiento, toda vez que los mismos se vinculan directamente -como se ha visto y se verá más adelante- con los hechos que se tratan en esta causa, y que también formaron parte del mismo circuito clandestino de represión.

b) Por otra parte, antes de abordar el análisis de la prueba, resulta oportuno efectuar algunas muy breves consideraciones respecto al concepto de autor en el derecho penal actual.

Al respecto, es mayoritaria la doctrina que establece que "autor" es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., Derecho Penal - Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

El concepto de autor visto desde la teoría del dominio del hecho, refiere a aquél que tiene el dominio final del suceso o -en palabras de Welzel- quien tiene intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico: el control o dominio de la realización del hecho.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Para Roxin, es autor respecto de una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura "clave o central" del suceso" (Conf. Claus Roxin, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998).

En la obra citada desarrolla dicho autor, las maneras en que puede manifestarse este dominio del hecho: 1) cuando el autor ejecuta los elementos del tipo de propia mano (dominio del acto); 2) cuando ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad o autoría mediata); y 3) cuando realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea estrictamente típico, pero participe de la común resolución delictiva (dominio funcional del hecho o coautoría). Teoría ésta que resulta la más adecuada al momento de resolver todos los supuestos de participación, toda vez que conjuga tanto los factores objetivos como subjetivos de la autoría al tener en cuenta no solo la voluntad del agente, sino también que su comportamiento solo resultará relevante en la medida en que el mismo cumpla una función objetivamente significativa en la realización del tipo.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Asimismo, nuestro ordenamiento penal interno establece en los arts. 45 y 46 los distintos grados de participación criminal, distinguiendo entre la participación necesaria -equiparable a la del autor- y la secundaria, cuando el aporte en la ejecución del hecho no haya resultado esencial.

Efectuadas tales consideraciones, cabe destacar que cuando analicemos las conductas de los encausados Héctor Melitón Martínez (en relación al hecho 1); Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Picollo (hecho 2) y Lucindo Delio Benencia (hecho 3), veremos como las mismas quedarán alcanzadas por una de estas formas de autoría, la de quienes realizaron la acción de propia mano, es decir, quienes condujeron el acontecer causal en calidad de autores directos; ello a diferencia de lo que -en su momento- ocurrió con Ferreyra, quien fue requerido a juicio como autor mediato de los delitos de Privación ilegal de la libertad y Tormentos agravados en perjuicio de todas las víctimas de esta causa, no llegando a ser juzgado por estos hechos debido a su fallecimiento.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

**2.- Ricardo Silvio Ramón Ferreyra:** Conforme ya hemos adelantado al tratar el "Hecho 4)", debemos señalar que no resulta posible atribuir responsabilidad penal a todos los encausados que resultaron imputados al momento de formularse los respectivos requerimientos de elevación a juicio, por cuanto desde aquélla oportunidad y hasta el inicio de la audiencia de debate, falleció **Ricardo Silvio Ramón Ferreyra**, quien venía requerido por delitos de Privación ilegal de la libertad agravada y Tormentos agravados.

En razón de ello, tales imputaciones no pueden serle atribuida al nombrado por el motivo ya mencionado, en atención a lo cual se ha dictado a su respecto en los autos principales, la extinción de la acción penal por prescripción, de conformidad con lo establecido en el art. 59 inc. 1 del C.P.

**3.- Héctor Melitón Martínez:** En relación al nombrado, se encuentra probado que se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 122, desde diciembre de 1975 hasta 1980. Concretamente en fecha 23/12/75 fue designado con el grado de Teniente Primero como "Jefe Central de Operaciones de Inteligencia", y luego fue nombrado "Jefe de la Segunda Sección Ejecución" el 14/03/77, habiendo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ascendido a Capitán unos meses antes, todo ello conforme surge de su legajo personal que se encuentra reservado en Secretaría e introducido por lectura.

Asimismo, consideramos que se encuentra acreditado que el imputado Martínez mantuvo privado ilegalmente de su libertad y sometió a tormentos a Horacio Alberto Amado en fecha 28/01/76 mientras se encontraba en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde concurrió a interrogarlo por aproximadamente tres horas, junto a los llamados Raúl Pedro Roque Nicuesa -integrante de la Delegación Santa Fe de la PFA- y Oscar Duilio Natali -Policía de la provincia de Santa Fe-, ambos fallecidos.

Ello surge claramente de las fojas 288, 292 y 294 de los registros del Libro de Guardia de la Comisaría Cuarta obrante a fs. 2656/2658 de estas actuaciones.

En el acto de su defensa material el imputado manifestó que en el mes de enero de 1976 prácticamente no estuvo en Santa Fe, porque tuvo 15 días de licencia para mudar su domicilio y se tomó la licencia anual, sin embargo, ello no surge de las constancias de autos. Lo

~~que sí surge de su legajo personal es que el nombrado se~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

tomó 20 días de la licencia anual a partir del 26/12/75, por lo tanto, regresó el 18/01/76, es decir varios días antes de la detención de la víctima de esta causa (Amado Martínez) y diez días antes de la fecha del hecho que se le imputa.

En efecto, de las constancias del Libro de Guardia referido, se desprende que el 28/01/76 a las 13:50 hs. se comunicó telefónicamente el Oficial Principal Villalba del Departamento de Informaciones "D-2" de la policía, dando aviso que a las 15:00 hs. aproximadamente, se iban a enviar para su alojamiento en la Seccional a cuatro detenidos "rigurosamente incomunicados (por subversión)" y que a las 16:00 hs se iba a presentar el Teniente Primero Martínez, "...quien los interrogará, agregando además sobre cualquier duda, recabar más datos al Sr. Inspector General Barbarrosa. Sub Jefe de Capital".

De este modo se dejó asentado que a las 17:15 hs. el imputado MARTÍNEZ se constituyó en la Comisaría Cuarta junto con el Oficial Nicuesa de la Policía Federal y el Oficial Natali de la Policía provincial "quienes proceden a interrogar a los alojados: Noemí Elvira ~~Lonzanich de Schmidt; Antonio José Matterson; Guillermo~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Hugo Pioli y **Horacio Alberto Amado Martínez**" (el resaltado nos pertenece).

Casi tres horas más tarde, se deja constancia del retiro de los nombrados: "Retiro. 20:10 hs: del Teniente 1° Martínez del Scio. de Inteligencia 122; Of. Nicuesa de la Policía Federal; y Of. Natali de la Policía Pcial. Dep. La Capital, quienes procedieron a interrogar a los detenidos a disp. del D-2."

A fin de cotejar estos datos con el testimonio prestado ante este Tribunal por la víctima, la misma señaló que el día que fue detenido "...ingresó la patota a su casa, eran dos autos, preguntaron por él, requisaron todo, lo sentaron en uno de los Falcon, sin esposarlo ni encapucharlo, de allí a cinco o seis cuadras lo buscaron a José María Matterson y luego los llevaron a una oficina de la comisaría que está en el botánico."

Agrega que se hizo de noche y cuando salieron de ahí había una camioneta doble cabina de culata, color celeste, los esposaron, encapucharon y comenzaron a recibir golpes y los llevaron pisándolos, ingresaron a un lugar, escuchó un portón que luego supo que era de "la Cuarta", lo sentaron en una pieza, permaneció un buen rato ahí hasta que lo llevaron a la Jefatura de Policía y

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

lo pusieron en un calabozo pequeño donde había un par de presos comunes y Solé.

Señaló asimismo que en la Jefatura estuvo dos o tres días, luego lo llevaron en un Ford Falcon, a cara descubierta, a "la Cuarta", lo colocaron en una pieza que estaba a la entrada, había dos argollas y se ve que ahí torturaban porque había sangre. Luego lo llevaron a otra habitación donde había mucha gente y lo golpearon, había una persona que escribía a máquina. Lo devolvieron a la pieza, no sabe el tiempo que pasó, pero cree que un par de horas, luego lo llevaron nuevamente a la Jefatura.

De esta manera se puede advertir la correspondencia que existe entre los dichos de la víctima con lo asentado en el libro de guardia de la Seccional Cuarta. Recordemos que el nombrado fue detenido el 23 de enero de 1976, permaneció unos días en Jefatura y luego fue trasladado a la Comisaría Cuarta donde fue sometido a golpes mientras lo interrogaban. Ello ocurrió el día 28 del mismo mes y año cuando el imputado Martínez concurrió a la Seccional Cuarta -junto a Nicuesa y Natali- con el fin de interrogar a Amado y a otros tres detenidos por "subversión", entre ellos a Antonio José María Matterson,

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

quien fue detenido junto a aquél, tal como surge de su testimonio.

Asimismo, resulta relevante señalar quiénes eran los oficiales que acompañaron a Martínez aquél día al interrogatorio de las víctimas. El primero, Raúl Pedro Nicuesa, era Principal de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal y participó del procedimiento de fecha 27/02/76 en calle Primera Junta 3446 de esta ciudad, conforme se ha acreditado en autos; también sería una de las personas que participó en los allanamientos y detenciones de las víctimas Ricardo Daniel Rivero y Eugenio Acosta unos días antes de que Amado sea interrogado en la Cuarta; además, en su legajo personal consta que realizó cursos de inteligencia.

Por su parte, Oscar Duilio Natali, prestaba funciones en el Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de Santa Fe, que formó parte del circuito represivo de esta ciudad durante la década del 70 y principios de los 80 y que era la repartición policial encargada de realizar las tareas de inteligencia en el "combate contra la subversión".

Las referidas tareas de inteligencia tenían como fin marcar "objetivos", para que luego los grupos

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

operativos los detuvieran y los llevaran a centros clandestinos de detención, donde eran interrogados bajo tormentos para así obtener la mayor información posible, que luego era nuevamente volcada a los agentes de inteligencia.

En el caso que aquí se trata, se encuentra suficientemente probado con las constancias asentadas en el Libro de Guardia de la Comisaría Cuarta, el testimonio de la víctima y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han detallado precedentemente, que el imputado MARTÍNEZ llevó a cabo el interrogatorio de Horacio Alberto Amado Martínez personalmente, junto con personal de inteligencia de otras fuerzas (Delegación local de la PFA y la policía de Santa Fe), y lo hizo con aplicación de tormentos: fuertes golpes en todo el cuerpo mientras aquél estaba "encapuchado", como ya se ha tenido por acreditado al tratar la plataforma fáctica, por lo cual el nombrado deberá responder como autor responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, y tormentos agravados por tratarse de perseguido político, en perjuicio del nombrado Amado Martínez.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

**4.- Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Piccolo:**

Se encuentra debidamente probado que los nombrados cumplieron funciones en la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina a la fecha de los hechos que aquí se juzgan. Así, según surge de sus respectivos legajos personales (reservados -en copias certificadas- en Secretaría), Stahlberg perteneció a dicha Fuerza desde el 30/07/69 hasta el 31/12/90.

Por su parte Olivera lo hizo desde el 13/05/71 hasta el 26/03/90. Gómez Trintinaglia estuvo en la Delegación Santa Fe el 02/01/70 como Oficial subinspector, siendo trasladado EL 07/01/71 a la Comisaría 45, regresando a la delegación local de la Policía Federal Argentina el 28/01/71. Lo ascienden al cargo de Principal el 31/12/76 y lo trasladan a la Comisaría 43 el 03/01/77. Finalmente, Piccolo, se desempeñó como miembro de la Policía Federal desde el 07/12/70 hasta el 01/03/97, fecha en que solicitó el retiro voluntario.

Asimismo, con las pruebas incorporadas al debate consideramos que se encuentra plenamente

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

acreditado que los nombrados intervinieron en el operativo llevado a cabo el 27 de febrero de 1976, en la finca ubicada en calle Primera Junta N° 3446 de esta ciudad, desde donde persiguieron a las cinco víctimas de este hecho -junto a los restantes agentes de la fuerza-, algunos a través de los techos de las viviendas lindantes hasta llegar a calle Tucumán y San Lorenzo y de allí hacia el norte, y otros por las arterias aledañas, siempre abriendo fuego contra aquéllas, lo cual tuvo como resultado final los homicidios de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López -quien falleció días después en el Hospital Piloto-, como consecuencia de los disparos de armas de fuego recibidos por parte de los integrantes de la Policía Federal que participaron del procedimiento, incluyendo los aquí acusados.

La participación de los imputados en los hechos detallados precedentemente se prueba -en primer lugar-, con las actuaciones labradas por la propia Policía Federal a la fecha en que aquéllos tuvieron lugar y que forma parte de la documental reservada en Secretaría; en especial dichas intervenciones surgen del **Sumario N° 65, suscripto por el entonces Jefe de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina, Comisario Julio Cesar**

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

**Fuentes (f), el cual integra el legajo del ex oficial de la misma fuerza, Floreal Rubén Branca (f),** en el que se describe en detalle el accionar represivo desplegado en el referido operativo, por los agentes federales aquí imputados. Esta prueba también obra a fojas 2549/2598 e integraría el Expte. "P 61759 MGEyS" glosado en el legajo del agente mencionado.

Allí, se dejó constancia en forma circunstanciada el modo en que se desarrollaron los hechos que tuvieron lugar aquél día, desde el inicio del operativo, como asimismo los nombres, apellidos y cargos del personal de la policía federal que tomó parte en el procedimiento en cuestión.

Así se dijo que: "Como consecuencia de numerosos procedimientos que con carácter antisubversivos se realizaban en esta ciudad y lugares aledaños, por parte del personal que esta Delegación, se pudo detectar la probable ubicación de elementos del autodenominado 'Ejército Revolucionario del Pueblo' que activaba en la jurisdicción sembrando caos y el pánico de la población. Fue así que, y ante la evidencia de delincuentes extremistas sumamente peligrosos, se montó un poderoso dispositivo con el grueso de los medios disponibles y el

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

personal que resultaba más adecuado en la emergencia,  
requiriéndose además el auxilio del Ejército Argentino,  
bajo cuyo control operacional se encuentra esta  
repartición en todo el territorio nacional (el subrayado  
nos pertenece).

Respecto a este último punto se dejó constancia  
que también se dirigieron al lugar “en coordinación con  
el personal señalado precedentemente, fuerzas del Comando  
de Artillería 121 de esta ciudad, que tenía por misión  
rodear totalmente la escena de los acontecimientos y  
evitar posibles fugas y otras ulterioridades.” (el  
subrayado nos pertenece).

De los párrafos resaltados precedentemente, se  
desprende de manera más que evidente la importancia y  
centralidad que tuvo la participación de los integrantes  
de la Delegación local de la Policía Federal Argentina en  
la organización del operativo en cuestión, incluso por  
encima de la que tuvo el propio Ejército, según se  
desprende del documento transcripto.

En efecto, nótese que dicho documento alude a  
que “...se montó un poderoso dispositivo con el grueso de  
los medios disponibles...”, efectivamente, aquí se hace  
~~referencia al grueso de los medios disponibles con que~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

contaba la fuerza federal en esta jurisdicción -tanto materiales como humanos-, así pudimos ver como los tres móviles con qué contaba la fuerza fueron afectados al operativo, lo mismo ocurrió con las armas y con la mayoría del personal que participó del mismo.

Al respecto debemos señalar que no sólo participaron numerosos efectivos de dicha fuerza, sino que -como surge del informe que fue transcrito más arriba- fueron elegidos los más aptos para la tarea o misión que se disponían a encarar, contándose entre ellos a los imputados de este hecho, como ya fuera señalado precedentemente.

Todo lo cual da cuenta de la importancia otorgada al operativo por parte de las autoridades federales locales, como así también de la activa participación en el mismo que tuvieron los integrantes de dicha fuerza, entre ellos, los imputados Stahlberg, Olivera, Gómez Trintinaglia y Píccolo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que a pesar de tratarse de una fuerza de seguridad que -como ocurría en todo el país para aquella época-, se encontraba bajo el control operacional del Ejército, no obstante en el caso ~~bajo examen, se pudo comprobar como dicha fuerza ejerció~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

un papel protagónico en el operativo llevado a cabo en el domicilio donde se hallaban las víctimas de esta causa y en la persecución de las mismas por los lugares que ya fueron mencionados.

Por otro lado, quedó evidenciado que el personal del Ejército si bien participó del mismo -e inclusive un oficial superior del mismo tuvo un papel determinante como veremos más adelante-, el grueso del personal fue dispuesto con fines de cercar el área, tal como consta en el informe labrado por la propia Policía Federal.

Prosiguiendo con el análisis de la documental referida, en la misma se expresó que “Entre otros domicilios, se pudo establecer que en la finca de **calle 1a. Junta n° 3446** se hallaría un ‘aguantadero’ de irregulares, por lo que el día 27 de febrero ppdo. alrededor de la hora 14,45 se dispuso que el siguiente personal y en los móviles que por cada grupo se indica se dirigieran al lugar para iniciar las tareas de represión.

Una primera brigada integrada por el Principal Orlando José ZGOLIOZ, con el Suboficial Auxiliar Adolfo Antonio BONETO como chofer y los **suboficiales Cabo 1° Víctor Carlos Nicolás STAHLBERG,** y Cabos Carlos Jorge

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ROMANO y Oscar Ramón ZUVIRÍA en el automóvil Ford-Falcon interno 140; una segunda integrada por el Inspector Floreal Rubén BRANCA, el Cabo RAÚL CONSTANTINO MORENO como chofer y el Subinspector Ricardo Aníbal CURVA y Cabo Luis José CRISTINZIANI, en el automóvil Ford-Falcon interno 163; y una tercera y última brigada, formada por el Principal Raúl Pedro NICUESA, el **Sargento Ricardo OLIVERA** como chofer y el **Inspector Rodolfo GÓMEZ TRINTINAGLIA**, Suboficial Auxiliar Eduardo Alberto CARPENSANO y **Cabo Elbio Eduardo PICCOLO** en la Pick-Up Dodge doble cabina interno 1287." (Lo resaltado nos pertenece).

Cabe señalar en primer término, que las características de los tres vehículos mencionados en el acta, se corresponden con lo manifestado por el imputado Piccolo al prestar declaración indagatoria ante este Tribunal. En efecto, en aquella oportunidad, cuando se le preguntó por los móviles con los que contaba la repartición a la fecha del hecho respondió, dos vehículos Ford Falcon y una camioneta doble cabina. Consecuentemente, se encuentra probado que, en el operativo en cuestión, participaron la totalidad de los

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

móviles con los que contaba la fuerza federal en esta ciudad.

Por otra parte, resulta de fundamental importancia para interpretar adecuadamente lo ocurrido durante el operativo en cuestión, realizar una lectura simultánea y concordante tanto de las actas a las que se hizo referencia, como del croquis confeccionado por la Policía Federal y los testimonios recibidos durante el juicio, como así también los que fueron incorporados por lectura al debate, los cuales serán analizados más adelante.

Del examen en conjunto de todos estos elementos probatorios, surge claramente -más allá de toda duda razonable-, la participación en estos hechos, de los imputados que fueron mencionados precedentemente.

Así, y no obstante la insistencia de los mismos -al prestar declaración indagatoria- en intentar desligarse de responsabilidad afirmando que la función que cumplían en la fuerza estaba limitada a tareas meramente administrativas, todo lo contrario surge al analizar las actuaciones labradas por la propia Policía Federal, que los ubica con un rol protagónico en el operativo que terminó con la vida de Carlos Cattáneo y

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

-luego- de Fernando Lucio López, y que dio inicio a la privación ilegal de la libertad y posteriores tormentos de las tres restantes víctimas: Eusebio Cabral, María Inés Gutiérrez y Carlos Andrés Courault, hecho este que será abordado más adelante.

Así vemos como de la simple lectura del informe suscripto por el Jefe de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, Comisario Julio César Fuentes (f), surge que al inicio del procedimiento Sthalberg se conducía en el automóvil Ford Falcon, interno 140; en tanto Olivera, Gómez Trintinaglia y Píccolo lo hacían en el interno 1287 (Pick Up Dodge doble cabina); por otra parte, se hallaba también en el lugar el interno 163 (Ford Falcon) al mando del Principal Branca.

También se dejó constancia que "Una vez asegurado el objetivo y cubiertas todas las posibles vías de escape -siempre por parte de los integrantes de esta Delegación, se inició el operativo tal como se había planeado." El grueso de la fuerza dirigido por el Principal Zgolicz y **en el que se encontraba Stahlberg** "... avanzaría por calle Primera Junta, desde el oeste hacia el este, cubriendo además todas las salidas, inclusive ~~por las azoteas y terrazas."~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

"El otro grupo, comandado por el Principal NICUESA (donde se hallaban los imputados Olivera, Gómez Trintinaglia y Piccolo) haría lo mismo, pero en sentido inverso y haciendo tenaza con el anterior." "... Por su parte, el móvil con el Inspector Branca y el resto de quienes lo acompañaba, efectuaría el allanamiento en sí, avanzando el rodado según la mano de la arteria, es decir de este a oeste."

Luego se hizo constar que parte de este último grupo -tras sortear una balacera el vehículo en el que se desplazaban (interno 163)-, ingresó rápidamente al domicilio en cuestión iniciándose un intercambio de disparos mientras los ocupantes de la vivienda intentaban huir por los techos de las fincas vecinas; en dicha oportunidad fue herido levemente en su mano izquierda el oficial Branca.

Al mismo tiempo se dejó constancia que cuando el grupo dirigido por el nombrado accede a los techos de la vivienda allanada, "(se suma) al personal que ya se encontraba allí, iniciándose violentas escaramuzas entre el mismo y los subversivos que a toda costa trataban de huir."

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Es decir que -siguiendo el hilo del minucioso relato del procedimiento-, se puede concluir que al menos parte de los dos grupos donde se encontraban los imputados de este hecho, accedieron "...por las azoteas y terrazas..." a la vivienda donde se hallaban las víctimas, incluso antes que lo hiciera el grupo liderado por Branca -en el que no se hallaba ninguno de los procesados-, el cual ingresó por el frente de la vivienda.

A esta altura ya se habían producido "violentas escaramusas" entre el personal policial y "los subversivos que a toda costa trataban de huir". Más adelante se dejó constancia que éstos "lograron descender de los techos a la vía pública por la finca de calle Tucumán al 3417 (...) siempre perseguidos tenazmente por el personal policial...".

Seguidamente se hace constar que una vez en la calle "... y siempre bajo una terrible lluvia de balas, la mujer, que portaba una pistola 9mm trató de refugiarse en la finca señalada con el N° 2525 ... siendo alcanzada previamente por varios proyectiles, cayendo herida en el hall de la finca, mientras que otro extremista cayó herido en calle San Lorenzo n° 2513/17", tratándose la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

primera de **María Inés Gutiérrez** y el segundo de **Carlos Cattáneo**, quien resultara muerto en el lugar.

A continuación, se expresó que: "...ante la decisión y energía policial y abrumados por la situación, se entregan otros dos subversivos masculinos", tratándose ellos de **Eusebio Cabral y Carlos Courault**, "logrando pese a todo huir un quinto irregular" quien se trataría de **Fernando Lucio López**.

Se puede observar aquí, como -según este sumario N°65-, la víctima López había logrado huir del lugar del hecho, siendo finalmente ultimado al día siguiente por esa misma comisión policial en la localidad de Alto Verde, lo cual no se condice con el resto de las constancias agregadas a la causa por la propia prevención.

Sobre este último punto, en el mencionado documento se dijo: "...Prosiguiendo con las averiguaciones, tendientes a anular totalmente la cédula extremista detectada, se pudo determinar que en un rancho del vecino distrito de Alto Verde, podría hallarse el subversivo que había logrado fugar de las escaramuzas suscitadas cuando se pretendió allanar la vivienda de Primera Junta n° ~~3446~~. Esta determinación pudo finalmente comprobarse en

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

la madrugada del día siguiente de los hechos, por lo que el 28 de febrero ppdo. y siendo la hora 8,45 y ante la premura del caso se opta por proceder directamente, sin apoyo militar pero con el consentimiento del Comando de Área 212. A tal efecto se designa el mismo personal para que en la misma forma en que se había dirigido al objetivo de calle Primera Junta, fuera al nuevo en Alto Verde.”.

Luego, se dejó constancia de que López fue abatido por las fuerzas policiales en dicho lugar, siendo trasladado luego al Hospital Piloto donde falleció dos días después “a consecuencia de las heridas recibidas.”.

Si bien lo acontecido con Fernando Lucio López, ya ha sido aclarado al tratar la plataforma fáctica, nos limitaremos aquí a reiterar solamente la conclusión a la que se arribó al tratar los hechos.

Así dijimos que habiendo valorado toda la prueba producida en el debate, podemos afirmar que Fernando Lucio López fue herido en el marco del operativo de fecha 27/02/76 siendo trasladado al Hospital Piloto de esta ciudad ese mismo día debido a las graves heridas de ~~balas recibidas en dicho operativo,~~ falleciendo días

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

después -el 02/03/76- en el mismo nosocomio, luego de ser intervenido quirúrgicamente.

Ello surge no solo del "Acta inicial" labrada por la Policía Federal a la que hicimos referencia, sino que ha sido corroborado también por los testigos directos del hecho, es decir, las propias víctimas que sobrevivieron al mismo, los llamados Eusebio Cabral, María Inés Gutiérrez y Carlos Courault. En efecto, éste último inclusive señaló en la inspección judicial realizada durante el desarrollo del debate, el lugar donde había "caído" López gravemente herido.

Volviendo al análisis de la responsabilidad de los imputados en lo ocurrido con ésta y las demás víctimas del hecho que aquí se trata, podemos decir que si bien no se puede determinar en forma fehaciente que las heridas fatales producidas a Cattaneo y López hayan sido causadas por Stahlberg, Piccolo, Gómez Trintinaglia u Olivera, sí podemos afirmar que todos ellos participaron de manera relevante desde el punto de vista de la responsabilidad penal en cuanto a los homicidios de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López, en el marco de la calificación legal que será seleccionada al tratar dicha ~~cuestión en el considerando siguiente.~~ De igual modo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ocurre en lo que hace a las privaciones ilegales de la libertad y tormentos sufridos por Cabral, Gutiérrez y Courault, como se verá más adelante.

Ello ha quedado suficientemente acreditado no sólo por la prueba documental que fue oportunamente incorporada por lectura al debate, sino por los testimonios recibidos a lo largo del presente juicio, algunos de los cuales fueron transcritos en el considerando anterior y a los cuales haremos referencia, en especial, a los prestados por las propias víctimas sobrevivientes de los hechos.

Ahora bien, en lo referente a la autoría de los aquí imputados en los homicidios de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López, entendemos que ha quedado acreditada con los siguientes elementos de prueba:

a) De las actas labradas por la propia Policía Federal que intervino en el hecho, surge claramente que en oportunidad en que las víctimas intentaban escapar del lugar, la persecución y disparos de armas de fuego efectuados contra aquéllas, provino de los propios efectivos de la misma fuerza, quienes fueron individualizados en el informe de fecha 12/03/1976

~~(Sumario 65), cuya parte pertinente fue transcrita más~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

arriba y donde expresamente figuran los imputados Sthalberg, Olivera, Gómez Trintinaglia y Piccolo.

Ello surge claramente de los siguientes fragmentos que constan en el mencionado informe cuando describe la huida de las víctimas: cuando el grupo dirigido por el nombrado (Branca) accede a los techos de la vivienda allanada, “(se suma) al personal que ya se encontraba allí (en el que se hallaban los cuatro imputados de este hecho), iniciándose violentas escaramusas entre el mismo y los subversivos que a toda costa trataban de huir.”

Luego se expresa que “Pese a la potencia de fuego de ambos bandos, los irregulares (...) lograron descender de los techos a la vía pública por la finca de calle Tucumán al 3417 (...) tratando de huir por dicha calle hacia San Lorenzo y por esta hacia el norte, **siempre perseguidos tenazmente por el personal policial...”**.

Una vez en la calle “... y siempre bajo una terrible lluvia de balas, la mujer, (fue) alcanzada previamente por varios proyectiles, cayendo herida en el hall de la finca, mientras que otro extremista cayó herido en calle San Lorenzo n° 2513/17” (tratándose la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

primera de **María Inés Gutiérrez** y el segundo de **Carlos Cattaneo**, quien resultara muerto en el lugar).

De ello surge claramente que quien perseguía a las víctimas por los techos de las casas vecinas a la allanada y luego por calle Tucumán y San Lorenzo y por esta última arteria hacia el norte, era el personal perteneciente a la Policía Federal Argentina, ya que las actas labradas por la misma siempre se refieren a personal policial, sin mencionar fuerzas del Ejército como así tampoco de la policía provincial, que sólo prestó apoyo y no existe constancia de que haya intervenido directamente.

**b)** Del croquis ilustrativo confeccionado por la policía federal (cuyo original se encuentra reservado en Secretaría), surge claramente el recorrido que efectuaron tanto las víctimas como los efectivos de la policía federal durante la huida de aquéllas. En las referencias con que cuenta dicho croquis, se consigna con color rojo la fuga de los "EXTREMISTAS"; en tanto, con fibra azul se identifica la "PERSECUCIÓN POR POLICÍAS FEDERAL".

Ambas líneas punteadas coinciden en todo su recorrido, desde la casa allanada ubicada en Primera ~~Junta 3446 hasta la intersección de las calles San~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Lorenzo y Tucumán donde cae abatido Cattaneo, y herida gravemente Gutiérrez a escasos metros de allí, pasando por el lugar donde fue herido de bala López sobre calle San Lorenzo, y de allí hasta proximidades de calle Catamarca, donde produjo la rendición de Eusebio Cabral y Carlos Courault.

No ocurre lo mismo con las fuerzas del Ejército y de la policía provincial pertenecientes -estos últimos- a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, las primeras identificadas con color verde y la segunda con color naranja. Respecto a ellos sólo se observa que se desplazan en vehículos, en cambio, las fuerzas federales -además de hacerlo en los móviles ya referenciados- se desplazan a pie a la par de las víctimas.

Llegado a este punto, resulta de suma importancia señalar que el móvil en el que se desplazaba el imputado Stalberg, luego de producirse la huida de las víctimas de la vivienda allanada, se dirigió en contra mano por calle Primera Junta de oeste a este, desde el lugar donde estaba ubicado al inicio del operativo (en la vereda de en frente a la finca en cuestión), tomando luego por calle San Lorenzo en ~~dirección hacia el norte, hasta la intersección con calle~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Tucumán donde se habría detenido -conforme a las referencias del propio croquis-, justo en frente del lugar donde fue abatido Carlos Cattaneo (San Lorenzo 2513) tras recibir varios disparos de arma de fuego, y a metros de donde fue herida María Inés Gutiérrez (SL 2525), también por disparos de balas.

A partir de allí -y siempre conforme surge de las referencias del mencionado croquis-, los ocupantes del móvil 1 -en el que se conducía Sthalberg-, continuaron a pie, sumándose a los efectivos de la misma fuerza federal que venían persiguiendo a las víctimas por los techos de las viviendas. Cabe aclarar aquí que -conforme surge del croquis en cuestión- parte de los efectivos que al inicio del operativo se conducían en los móviles señalados como 1 y 2, ingresaron a la finca allanada e iniciaron la persecución a pie por los techos de las viviendas aledañas, confluyendo éstos -sumados a los que se desplazaron en el móvil 1- en la intersección de las calles San Lorenzo y Tucumán donde fueron gravemente heridos Cattáneo y Gutiérrez.

Por otra parte, el otro móvil de la referida fuerza, donde se encontraban los restantes coimputados (~~señalado en el croquis como móvil n°2~~), al producirse la

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

fuga de las víctimas, tomó por calle Primera Junta hacia Avda. Freyre y por ésta hasta calle La Rioja, deteniendo su marcha en la intersección de esta última arteria con calle San Lorenzo, donde -conforme al croquis- fue aprehendido Eusebio Cabral.

A partir de allí toda la persecución por parte de los efectivos de la Policía Federal se realizó a pie por calle San Lorenzo hacia el norte y antes de llegar a calle Catamarca se hace constar que cayó herido Fernando Lucio López, producto de impactos de balas, quien a los pocos días fallece en el Hospital Piloto donde fue internado por heridas graves -como dijimos- de armas de fuego.

Es decir, que los ocupantes que se desplazaban en el "móvil 2" estarían vinculados -en principio- a las heridas producidas a Fernando Lucio López, sin perjuicio de que la mayoría de ellos haya iniciado la persecución desde el comienzo del operativo, al ingresar a la vivienda allanada -conforme se aclaró más arriba-; en cuyo caso todos pudieron haber intervenido también en las heridas fatales producidas a la otra víctima de homicidio: Carlos Cattaneo.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

c) Resulta relevante destacar que los imputados **Piccolo, Sthalberg y Olivera** -entre otros-, fueron ascendidos, el mismo día del procedimiento, a su grado inmediato superior por "*aplicación del art. 60 de la L.O.P.F.*", por el entonces Jefe de la Delegación Comisario Julio Cesar Fuentes (f), mediante expediente identificado "P-113.679/76 MGEyS", según surge de sus respectivos legajos personales que obran en autos, lo cual constituye otra prueba cabal de su participación directa y determinante en el operativo en cuestión, al haber sido ascendido en la misma fecha del hecho por acto distinguido del servicio.

El referido artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto-Ley N° 338/58, vigente en la época de los hechos) establecía que "El Jefe de la Policía Federal queda facultado para ascender al personal subalterno o proponer el ascenso del personal superior por acto distinguido del servicio que deberá ser comprobado documentalmente", resultando evidente que dichos efectivos policiales fueron ascendidos por su actuación en el procedimiento realizado el día 27/02/76.

d) Por otra parte, cabe señalar que del ~~relevamiento realizado por la Secretaría de Derechos~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Humanos de Santa Fe sobre los libros de guardia de la Sala policial del Hospital Piloto, surge que el 2/03/76 a las 12:05 hs. se dejó la siguiente constancia: "Procedentes de la delegación local de la Policía Federal se hacen presente los cabos Raúl Moreno y Elvio Piccolo a tomar fotografías del cadáver de Fernando Lucio López, retirándose luego s/n." (v. fs. 651vta.). Dichas fotografías se encuentran agregadas en fotocopias a fs. 875 de los principales y obran en la causa N° 538/79 (fs. 23).

e) Asimismo, se cuenta con el testimonio de **Eusebio Cabral**, efectuado ante esta sede durante el desarrollo del presente juicio, en el que señaló al responsable de la muerte de Fernando Lucio López como perteneciente a la Policía Federal.

En dicha oportunidad el nombrado manifestó: "... en la Primera lo esperaba la patota, lo golpearon. Al poco tiempo llegó un joven policía que fue el que lo mató a López, cree que era de la Federal, que le pegó el tiro al costado y lo mató". También señaló que "...El policía que le disparó a López no recuerda cómo se llamaba, pero sí que estaba diciendo que lo había hecho. Luego, ante ~~preguntas formuladas por la defensa~~ dijo: "la persona que

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

**mató a López estaba en la Primera y era la persona que le pegaba en la cabeza con una pistola"** (el subrayado nos pertenece).

f) Finalmente, la responsabilidad penal de los aquí acusados se prueba también con el resultado de la inspección judicial realizada durante el desarrollo del presente juicio y que contó con la participación de **Carlos Courault**, una de las víctimas que sobrevivió a estos hechos.

En la mencionada inspección judicial que se realizó en el domicilio de calle Primera Junta 3446 de esta ciudad y en las inmediaciones del mismo, al cual acudieron todas las partes, y -como se dijo- Carlos Courault, éste expresó que el día de los hechos estaba jugando al ajedrez con López en el balcón de la casa cuando apareció una camioneta del Ejército en contramano desde el oeste con soldados en la caja armados con FAL y estacionó en frente.

Ellos ingresaron a la casa, el balcón estaba sobre el garaje y arriba había una pieza de servicio y una escalera que bajaba al patio y daba al pasillo. Adentro estaban Cattaneo, Gutiérrez, López y Cabral, que ~~se asomaron de nuevo al balcón. El volvió a ingresar para~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

cambiarse ya que estaba en malla. Explicó como salieron por los techos en dirección a calle Tucumán y llegaron a una casa donde bajaron todos juntos. Recuerda que era una casa de alto y que estaba en la esquina de Tucumán y San Lorenzo. Habían entrado por el primer piso y había una escalera que daba a un recibidor, no recordó lo que conversaron en el momento, pero sí que salieron todos a la calle.

Asimismo, el testigo señaló que iban primero Cabral y López y él se separó de Cattaneo y Gutiérrez, indicando que quedaron detrás, salieron corriendo por calle San Lorenzo hacia el norte. Aclaró además que momentos antes, cuando iban huyendo por los techos, se produjo un intercambio de disparos de Cabral y López con la fuerza que ya habían ingresado en la casa de Primera Junta y los perseguían.

Afirmó que vio caer a María Inés Gutiérrez y a López, dijo que había un tiroteo en el que él también participaba disparando para atrás, pero sin apuntar a nadie. Manifestó que creía que había descendido por el inmueble que está en la esquina porque salieron corriendo directamente por calle San Lorenzo. Señaló la casa donde

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ingresó Gutiérrez. Él iba corriendo para atrás y disparaba y la escuchó gritar y vio que caía de panza.

Indicó -asimismo- que tanto Cabral como López se habían adelantado por calle San Lorenzo y que en la esquina de calle La Rioja vio un patrullero azul de la policía provincial. Expresó que él apretó el gatillo, pero el disparo no salió porque estaba puesto el seguro, luego volvió a tirar con igual resultado y se dio cuenta que los ocupantes del patrullero estaban agachados detrás del mismo. Recuerda que era un policía provincial porque cuando lo llevaron a la Comisaría Cuarta, un policía de los que estaba en el patrullero le dijo "vos me quisiste matar".

En este punto cabe hacer una aclaración a los dichos de la víctima Courault. Él -como se vio en el párrafo anterior- ubica en la intersección de las calles San Lorenzo y La Rioja a un patrullero azul que cree pertenecía a la policía provincial.

No obstante, del croquis original confeccionado en detalle por la policía federal (que obra reservado en Secretaría), surge claramente que ese patrullero (identificado en el croquis como móvil n°2) pertenece a ~~esta última fuerza (policía federal), ya que su recorrido~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

se encuentra señalado con flechas alargadas color azul, figurando las mismas en la referencia del croquis como "DESPLAZAMIENTOS MOVILES POLICÍA FEDERAL", y es el único móvil apostado en dicha esquina.

Al mismo tiempo, se puede observar -conforme al mismo croquis- que el recorrido que realizaron los móviles de la policía provincial perteneciente a la Comisaría Cuarta, fue por las calles Tucumán, Saavedra y Catamarca, distantes de 100 a 200 metros del punto mencionado.

Consecuentemente, cuando en el marco de la inspección judicial Courault manifestó "Recuerda que era un policía provincial porque cuando lo llevaron a la Comisaría Cuarta, un policía de los que estaba en el patrullero le dijo "vos me quisiste matar", resulta lógico que el testigo pensara que ese policía debió haber sido de la misma fuerza al que él suponía pertenecía dicho patrullero, sólo que -como dijimos antes-, el móvil en cuestión pertenecía a la Policía Federal (conforme al croquis confeccionado por la misma fuerza) y por ende, el policía que lo increpó en la Comisaría Cuarta también revestía en esta repartición.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Esta presunción se condice también con lo relatado por el testigo durante su declaración cuando manifestó: "A los diez días fue trasladado a la delegación local de la Policía Federal para realizar una declaración". Allí, uno de los interrogadores le dijo: "¿Sabes por qué están vivos ustedes?, porque el Ejército y la Policía de Santa Fe son unos cagones, si esto pasaba en Buenos Aires el tiro que tenés en el talón lo tendrías entre las cejas".

Del texto resaltado se puede deducir claramente que la persona mencionada por el testigo como "uno de los interrogadores" no pertenecía ni al Ejército ni a la policía provincial, sino que pertenecía a las fuerzas federales, que -como fundamentamos más arriba-, tuvieron un rol protagónico en el operativo en cuestión.

Finalmente, el mismo testigo indicó que cuando se rindieron, tanto él como Cabral salieron con las manos en alto, luego de esconderse detrás de un auto estacionado en el patio delantero de una vivienda, y pensó que los iban a fusilar, en ese momento -en que salen con las manos en alto-, escuchó que alguien dijo "no le tiren o no le tiren acá".

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Esta persona -a su vez- fue identificada por Eusebio Cabral, en el testimonio brindado en la instrucción (fs. 224/226vta), como un oficial del Ejército que estaba uniformado y era Teniente Primero, quien impidió que los matasen, puesto que "los de la federal pretendían subirlos a los techos y matarlos".

Conforme a este testimonio se podría afirmar que el hecho de que conservaran la vida tanto Cabral como Courault cuando se rindieron a las fuerzas represivas, se debió posiblemente a que ese oficial superior del Ejército impidió que los mataran, lo que probablemente tuvo como objetivo obtener información de ellos al ser interrogados mediante tormentos, aunque tales extremos serán analizados más adelante al tratar la calificación legal de este hecho.

Todo este material probatorio, analizado desde la sana crítica racional, nos lleva a concluir que el personal de la Delegación local de la Policía Federal que actuó en el operativo de fecha 27/02/76, en las inmediaciones de la vivienda de calle Primera Junta 3446 de esta ciudad, y entre los que se encuentran los imputados Sthalberg, Olivera, Gómez Trintinaglia y ~~Piccolo~~, y que persiguieron "tenazmente" a las cinco

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

víctimas de este hecho a quienes dispararon de manera indiscriminada una gran cantidad de proyectiles, tuvieron la intención de participar en el enfrentamiento que se estaba llevando a cabo en contra de las víctimas de esta causa, en las circunstancias y condiciones que serán abordadas más adelante, al tratar la calificación legal de este hecho.

De igual manera, cabe señalar que -conforme ha surgido de los testimonios de las propias víctimas que sobrevivieron al hecho, cotejadas con las actuaciones labradas por la Policía Federal-, durante la huida de aquéllas se produjo un intercambio de disparos provenientes de ambas partes; de un lado los agentes de dicha fuerza que disparaban indiscriminadamente contra quienes intentaban huir del lugar y del otro las víctimas que cubrían su retirada con disparos de armas de fuego.

Así Carlos Courault dijo "...cuando iban huyendo por los techos, se produjo un intercambio de disparos de Cabral y López con la fuerza que ya habían ingresado en la casa de Primera Junta y los perseguían..." De igual modo, reconoció durante la inspección judicial en la que intervino, que él mismo efectuó disparos con un arma de ~~fuego que portaba.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Por su parte; Eusebio Cabral señaló que "... cuando vieron todo el despliegue, trataron de huir por los techos y lograron llegar hasta calle San Lorenzo donde se enfrentaron, quedando el declarante sin balas y lo detiene un oficial del Ejército que estaba uniformado y era Teniente Primero, quien impide que lo maten los de la Federal, quienes pretendían subirlos a los techos y matarlos..."

Es por todo lo expuesto que sostenemos que los imputados Sthalberg, Olivera, Gómez Trintinaglia y Píccolo tuvieron participación directa en los hechos objeto de juzgamiento que han tenido como víctimas a Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López, en calidad de autores de los mismos, quienes fallecieron como consecuencia de las heridas producidas por los disparos efectuados por el personal de la Policía Federal que intervino en el operativo, entre quienes se encontraban los aquí acusados.

**g)** De igual modo se ha tenido por probadas las privaciones ilegales de la libertad y tormentos sufridos por **Eusebio Cabral, María Inés Gutiérrez y Carlos Courault**, en primer lugar con los propios testimonios ~~brindados por los nombrados en la~~ audiencia de debate,

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

como así también con los prestados por las demás víctimas que sufrieron hechos similares durante los primeros meses del año 1976 a manos de la fuerza federal, como Enrique Alfredo Fumeaux, Eugenio Acosta, Horacio Amado Martínez, Ricardo Daniel Ribero, Néstor Antonio Bustos y Cristina María Pot, y que en algunos casos compartieron cautiverio con aquéllos, todo lo cual ya fue suficientemente desarrollado al tratar la plataforma fáctica.

Al respecto, debemos señalar que conforme surge del testimonio de las víctimas, éstas refirieron haber sido objeto de interrogatorios bajo tormentos, tanto en la sede de la Policía Federal, ubicada en calle 1ro de mayo 2064 de la ciudad de Santa Fe, edificio identificado como un ex centro clandestino de detención, donde se realizó una de las inspecciones judiciales llevadas a cabo durante el desarrollo del presente juicio; como en las comisarías Primera y Cuarta de esta ciudad a donde fueron llevados con dicho fin luego de haber sido ilegalmente detenidas, por lo cual, la responsabilidad de los acusados en la comisión de tales delitos se extiende a los casos en que las víctimas continuaron privadas ilegalmente de la libertad y fueron sometidas a

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

interrogatorios bajo tormentos en el ámbito de estos centros de detención de jurisdicción provincial.

En este contexto analizaremos la responsabilidad penal de los imputados Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Picollo como autores de las privaciones ilegales de la libertad y posteriores tormentos sufridos por Eusebio Cabral, Carlos Courault y María Inés Gutiérrez.

Partiendo del hecho que se encuentra probada la participación de los nombrados en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle Primera Junta 3446 de esta ciudad, acaecido en fecha 27/02/76, como ya se ha desarrollado en extenso más arriba, en el cual se produjeron las detenciones ilegales de Cabral, Courault y Gutiérrez, detenciones en las que se ejerció fuerza y violencia contra las víctimas como se ha probado precedentemente; ello nos conduce a sostener que aquéllos también participaron de esas detenciones ilegales en calidad de coautores, a la vez que también lo hicieron respecto a los tormentos sufridos por las víctimas durante su cautiverio.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

En efecto, se encuentra acreditado con las pruebas producidas en el debate, que una vez finalizado el procedimiento en cuestión, con la rendición de Cabral y Courault y la captura de Gutiérrez y López -ambos gravemente heridos por impactos de balas-, todos ellos fueron reunidos en el domicilio donde había sido herida María Inés Gutiérrez, ubicado en calle San Lorenzo 2525 de esta ciudad, lugar donde la nombrada fue brutalmente golpeada por el mismo personal que participó del operativo, entre los que se encontraban los cuatro acusados, para luego ser trasladados hasta la sede del Área 212, donde fueron exhibidos como trofeos y también fueron víctimas de tormentos.

Tales extremos surgen de las declaraciones de las propias víctimas. Así Eusebio Cabral manifestó: "... cayó Inés con un tiro en la pierna. Luego los introdujeron en una casa que habían tomado las fuerzas, fue una situación dramática, la golpeaban a Inés en la cabeza pateándola, el discutió con uno de los torturadores porque la estaban atacando a ella y no a él. Después los trasladaron al regimiento 12 donde siguieron torturándolos y luego lo llevaron a la sala de guardia del hospital. Allí volvió a ver a López que lo trajeron y

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

decían que se moría tenía 17 años, él era amigo y compañero del mismo era una muy buena persona. Otro compañero Cattaneo había caído cuando entramos a calle San Lorenzo, era una situación muy terrible, había sido muerto por la espalda a tiros tenía 24 años.”.

A su turno, María Inés Gutiérrez relató que “... fueron por los techos hasta que bajaron en la otra cuadra donde les dispararon hasta que una bala le pegó en la pierna cayó al piso y vio que estaba caído en la vereda boca abajo Carlos Cattaneo, a los demás ya no los vio, vino corriendo hacia ella un soldado que frenó y le disparó a Cattaneo varias veces en la espalda, ella le dijo que no le tirara porque estaba embarazada, y continuó corriendo, quedó sola, se arrastró hasta una casa, un señor le abrió la puerta y a los segundos ingresaron muchas personas de modo muy violento con muchos gritos, rompieron todo en la casa y al rato trajeron a Lucio López y a Eusebio Cabral y los dejaron tirados en el piso, luego la subieron a una ambulancia y al salir vio que Cattaneo seguía allí en la vereda, los llevaron a un lugar tipo hall muy grande que no sabe dónde era, los bajaron y los exhibieron, después los

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

trasladaron al Hospital Piloto donde operaron primero a Lucio López y después a ella."

De igual modo se ha probado que las víctimas también fueron torturadas en la Delegación local de la PFA y en las comisarías Primera y Cuarta de esta ciudad, por personal de la federal que actuó en el procedimiento, entre los cuales estaban los acusados.

Para ilustrarnos al respecto volvemos con el testimonio de Eusebio Cabral quien expresó: "...en la Primera lo esperaba la patota, lo golpearon. Al poco tiempo llegó un joven policía que fue el que lo mató a López, cree que era de la federal que le pegó el tiro al costado y lo mató. La tortura siguió y lo trasladaron hacia una habitación que tenía la Comisaría Primera y luego en esa circunstancia lo torturaron golpeándolo en la cabeza, casi se desmaya."

Por su parte Carlos Courault, al declarar durante el debate manifestó: "En la Cuarta lo golpearon hasta que se lo llevaron vendado en un móvil a un lugar cercano que cree que era el Regimiento 12 que estaba muy cerca. Después lo trasladaron en el piso de un auto hasta la Comisaría Primera donde lo golpearon estando ~~encapuchado y le preguntaban dónde estaba Mario,~~ que era

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

otro compañero. Luego lo tiraron en un calabozo donde pasó la noche y al día siguiente escuchó gritos y reconoció que era la voz de Cabral. Vienen a buscarlo, lo encapuchan, le hacen subir una escalera, le tiran agua, lo atan a una cama y lo picanean, lo bajan y lo llevan a Eusebio Cabral”.

De igual modo, se cuenta con los testimonios de otras víctimas que sufrieron hechos similares a manos del personal de la misma fuerza, y que pertenecen también al PRT. En efecto, y tal como vimos al analizar los casos del “Hecho N°1”, acaecidos días antes del que aquí se trata, fueron ilegalmente detenidos varios militantes de dicha agrupación y de la denominada “Juventud Guevarista”, quienes también sufrieron secuestros y torturas a manos del personal de la Delegación local de la Policía Federal Argentina.

Así, Enrique Alfredo Fumeaux, al declarar en el debate expresó que fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil que “...me dijeron que eran policías de la federal a cargo del Ejército ... lo llevaron a la Delegación de la Federal, sobre calle Primero de Mayo, y lo tuvieron ahí (...) todos lo que lo rodeaban eran de la Federal (...) le pegaron en la Delegación le preguntaban

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

cosas y después lo llevaron a la tortura y ahí lo interrogaron. En la tortura siempre estuvo vendado y cree que también le pusieron capucha. Para él, por las voces, cree que fueron las mismas personas que lo detuvieron y lo torturaron."

También manifestó que conocía a López de la Juventud Guevarista. Luego expresó que "A medida que iban hablando con los compañeros les dijeron como había sido el procedimiento de Primera Junta. Siempre tuvo claro que quienes los detuvieron eran de la Policía Federal."

Por otra parte, la intervención de las fuerzas federales en los hechos aquí probados, también se encuentra acreditada en el Expte. N° 538/79 (ex-Expte. N° 161/79) del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe (que se encuentra reservado en Secretaría). Además, de esta causa surge que el 9/03/76 Carlos A. Courault y Eusebio Cabral fueron interrogados por la Policía Federal a las 19:00 hs y 23:05 hs, respectivamente (fs. 31/33 y 60/62vta.).

De esta forma podemos afirmar que el mismo grupo que intervino en el operativo montado por la Policía Federal -entre los que se encontraban los cuatro acusados cuya responsabilidad aquí se trata-, fue quien ~~actuó también en la privación ilegal de la libertad y~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

tormentos sufridos por las víctimas Cabral, Gutiérrez y Courault, ya que éstos -como se vio- fueron cometidos en la continuidad del procedimiento de fecha 27/02/76 en el que participaron Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Picollo en calidad de coautores de tales hechos haciendo su aporte cada uno desde su función de agente designado para actuar en el operativo en cuestión.

**5.- Lucindo Delio Benencia:**

Se encuentra debidamente acreditado que LUCINDO DELIO BENENCIA revistó con el grado de Cabo en la Jefatura del Cuerpo de la Policía de Santa Fe desde el 7/08/75 hasta el 16/05/77, de acuerdo a lo que surge de su legajo laboral que obra agregado a fs. 1591/1613, y que fuera introducido por lectura al debate.

Asimismo, se ha probado con grado de certeza que BENENCIA efectuó el traslado de JUAN CLEMENTE CHAZARRETA, desde el Comando de Artillería 121 hasta la Comisaría Primera de esta ciudad, el día 14 de mayo 1976, donde posteriormente falleciera como consecuencia de las torturas recibidas, traslado que realizara un día después de haber sido secuestrada la víctima por parte de fuerzas ~~conjuntas desde su domicilio en calle Lavaisse 4072,~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

conforme ya fuera descripto al tratar la plataforma fáctica.

Ello, se ve reflejado en las fojas 326/327 del Libro de Guardia de la Comisaría Primera, donde se dejó constancia que el día 14 de mayo de 1976 a las 17:00 hs.: "Se hace presente el **Cabo, chapa 101, Lucindo Venencia, numerario de la Policía Caminera** y conduce detenido y en tal carácter y para ser alojado en ésta dependencia y a disposición del Área 212 del Ejército, al ciudadano **Juan Clemente Chazarreta**, arg., de 30 años, casado, bobinador s/c Lavaise 4072. Se lo requisa efectuado por el Cabo de Cuarto se le secuestró 229,00 \$a." (fs. 1375/1376).

Cabe señalar que si bien el apellido del acusado está escrito erróneamente con "V", no caben dudas de que ello se debió a un error ortográfico o de tipeo, ya que todos los demás datos coinciden con los del imputado, incluyendo el número de chapa que obra en la constancia que coincide con su número de Legajo. En cuanto a que dice que BENENCIA era numerario de la Policía Caminera, lo cierto es que el nombrado cumplió funciones en esa dependencia entre los años 1972 y 1973.

Por otra parte, se cuenta con documental que

~~indica que BENENCIA colaboraba asiduamente en la~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

ejecución de órdenes directas del Área 212, donde estaba como "adscripto". En tal carácter, entregaba y retiraba personas que se encontraban cautivas a disposición del Ejército en la Comisaría Primera, conforme surge de las constancias dejadas en el Libro de Guardia de esta dependencia.

Así, a fs. 216/217, luce constancia de fecha 08/05/76, a las 20:45 horas (antes de trasladarlo a CHAZARRETA a la Comisaría Primera), que dice: "Se hace presente el Cabo Lucindo Venencia, chapa 0101, **adscripto al Área 212**, quien procede a retirar al detenido Omar del Barco, firmando para constancia."

A fs. 317, en fecha 04/06/76, a las 16.40 horas (el mismo día que le entregan a Myrian Ciorciari el cuerpo de su esposo CHAZARRETA): "Se hace presente el Cabo Chapa 331244, Lucindo Venencia, numerario de la Policía caminera, quien por disposición superior, procede a retirar con personal a su cargo, a los detenidos Luis Daniel Merlo, Enrique Callaú y Jorge Luis Méndez que se encuentran alojados en esta dependencia en calidad de detenidos a disposición del AREA 212 del Ejército; previa lectura firma para constancia".

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Estas constancias demuestran que Benencia ejercía una función de nexo entre el Ejército y los Centros Clandestinos de Detención, efectuando los traslados "con personal a su cargo", lo cual desnuda una intervención activa y habitual en la denominada "lucha contra la subversión", que lo distingue de los demás miembros de las fuerzas de seguridad.

Como señaló el Fiscal, Benencia no "...realizó un traslado de forma eventual, sino que en forma permanente colaboraba con la ejecución de órdenes directas del Área 212, donde estaba como 'adscripto'. En tal carácter, entregaba y retiraba personas que se encontraban cautivas a disposición del Ejército en la Comisaría Primera..."

En tales condiciones, la agravante de violencia y amenaza se encuentra ínsita en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que Benencia realizó el traslado de Chazarreta, conforme se ha probado más arriba. Recordemos que dicho traslado fue realizado un día después de que éste fuera detenido y llevado al Comando de Artillería 121 o Regimiento 12, desde donde Benencia lo retiró a las 17 horas del día siguiente -junto con personal a su cargo- para llevarlo a la Comisaría Primera de esta ciudad, donde posteriormente perdiera la vida.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Consecuentemente, consideramos que se encuentra debidamente probado que LUCINDO DELIO BENENCIA resulta autor responsable del delito de Privación ilegal de la libertad agravada, cometido en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta.

**Sexto:** Calificación legal

En el presente considerando trataremos el encuadre legal -dentro del marco del derecho interno-, de los distintos hechos que han sido descriptos y que se consideran probados, por los que deberán responder cada uno de los imputados de esta causa.

**1) Privación Ilegal de la Libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas:** la figura básica de este tipo penal, se encuentra prevista en el art. 144 bis inc. 1º del C.P (según redacción de la Ley 14.616), y sanciona con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Por su parte, el art. 142 inc. 1º -aplicable conforme al último párrafo del citado artículo 144 bis- agrava la pena cuando se

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

cometiere con violencias o amenazas, elevando el monto de reclusión o prisión de dos a seis años.

En cuanto a la calidad de funcionario público que debe revestir el sujeto activo de este delito -conforme las previsiones del art. 77 del Cód. Penal-, se ha probado en el debate que esta condición se encuentra presente en todos los imputados que fueron sometidos a juicio; en razón de que al momento de los hechos, cinco de ellos revistaban como personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Fe, en tanto que el restante -Melitón Martínez- ejercía el cargo de Teniente Coronel del Ejército Argentino, lo cual consta en sus respectivos legajos personales, reservados en Secretaría.

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Se trata de un delito que se consuma cuando efectivamente se priva de la libertad de locomoción o movimiento a la víctima, pero a la vez se mantiene durante el tiempo que dure el resultado lesivo.

Puede afirmarse, que este delito se consumó en cada caso en que las víctimas fueron detenidas ~~ilegalmente por parte de personal de las fuerzas de~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

seguridad -en las circunstancias mencionadas al tratar los hechos- y se mantuvo mientras cada una de ellas permaneció privada de su libertad en los diferentes centros de detención en donde fueron recluidas, como así también cuando eran trasladadas entre uno y otro centro de detención.

Esa ilegitimidad de la privación de la libertad sufrida por las víctimas, surge tanto de aspectos fácticos como formales; los primeros hacen a las circunstancias en que fueron detenidas: por parte de personal policial -algunos vestidos de civil-, fuertemente armados, que sin identificarse ingresaron a los domicilios, los tomaron por la fuerza, trasladándolas de igual modo, cubriéndoles el rostro con capuchas o vendas y siendo colocadas en el piso de un automóvil, hasta llegar a algún centro clandestino de detención donde eran confinadas por un tiempo indeterminado.

En lo que hace al aspecto formal, en ninguno de los casos existió orden de detención expedida por autoridad competente ni tampoco registros oficiales en los que se asentaran que las víctimas se encontraban privadas de su libertad, cuando menos en los primeros días en que se produjeron las detenciones. En este

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

sentido cabe resaltar que era habitual que al comienzo del secuestro no se asentara en los registros la detención de las víctimas, quedando esta en carácter de "desaparecidas", ya que inclusive se negaba a los familiares la información de su situación cuando éstos la solicitaban, sin perjuicio que -posteriormente- se los "legalizaba" cuando eran puesto a disposición de una autoridad judicial o del PEN.

Por otro lado y en lo que refiere al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso, es decir que el agente debe tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad; requisito éste que puede darse por cumplido conforme lo dicho y acreditado al tratar la autoría. Se infiere de ello, sin lugar a dudas, que los imputados tuvieron un amplio conocimiento del carácter ilegal y de las condiciones de detención sufridas por las víctimas.

Como adelantamos al comienzo, por las especiales características que reviste, nos encontramos ~~frente a un delito permanente, ya que mientras se~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

mantenga la situación (ilegítima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo, hasta que dicha situación cesa. Al respecto ha expresado Soler: "...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada" (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Bs. As., 1983, Tomo 4, pág. 37).

Al verificarse esa característica de permanencia, el mismo se comete tanto al inicio del injusto como en los posteriores momentos consumativos y hasta que la víctima recupera su libertad o es puesta a disposición de la justicia, por lo cual resultan responsables todos aquéllos que intervienen activamente en alguno de esos momentos, siempre que hayan participado de algún modo en aquella detención ilegal; extremo que se ha verificado al determinar la responsabilidad de los acusados.

En lo que hace al bien jurídico protegido ha dicho Donna: "Es suficiente para la concreción de la figura que se restrinja cualquier libertad de movimiento, "aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de ~~libertad ambulatoria~~". (Conf. Donna, Edgardo A. Derecho

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Penal Parte Especial-Toma II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, pag. 129).

Finalmente, y en lo referente a la agravante de violencias y amenazas contemplada en el art. 142 inc. 1° del C.P., la misma se verifica en la intervención que tuvieron los nombrados en los casos mencionados al comienzo del presente apartado, y que surge claramente de las circunstancias descriptas anteriormente, en donde se detalló la modalidad en que ingresaban a los domicilios de las víctimas y posteriormente el modo en que eran conducidas a los centros clandestinos de detención y las condiciones en que se las mantenía privadas de su libertad, ejerciendo violencia física y psíquica sobre las víctimas por el uso de la fuerza y las permanentes amenazas, sin que ello configure el delito de tormentos como se verá seguidamente.

En efecto, al respecto cabe señalar que las conductas mencionadas en el párrafo anterior -como agravantes de la privación ilegal de la libertad- se deben distinguir claramente de la figura de tormentos, ya que para que se configure este delito se debe tener en cuenta la intensidad del dolor causado a la víctima (Vg.

~~paso de corriente eléctrica por el cuerpo, simulacros de~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

fusilamiento, golpes violentos y otros tratos crueles), como veremos seguidamente.

**2) Tormentos:** El art. 144 ter del Código Penal –según la ley 14.616- reprime con reclusión o prisión de tres a diez años al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormentos. Por su parte, el párrafo siguiente agrava el máximo de la pena, aumentándola a quince años, en caso de que la víctima fuese un perseguido político.

Por tormentos se ha dicho que es "...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia." "...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente." (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal comentado", Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público -exigencia ésta que ya ha sido acreditada al tratar la anterior figura penal, ya que ~~todos los imputados revestían tal calidad al momento de~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

los hechos. Por otro lado, el sujeto pasivo del delito debe ser un preso, es decir, una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, aunque de manera ilegal, como ocurrió con las víctimas de la causa.

Las acciones descriptas al considerar los hechos de la presente, constituyen -a todas luces- el delito de tormentos, acciones éstas que consistieron en ser sometido a interrogatorios en el lugar de detención, mediando golpes de puño mientras las víctimas estaban encapuchadas o con los ojos vendados y las manos atadas; o como la de aquellos a quienes le fue aplicada corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo acompañado de golpes de puño.

De la misma forma deben considerarse las condiciones de detención extremas que las víctimas padecieron y que fueron relatadas en cada uno de los casos tratados en este decisorio.

El dolo en el sujeto activo requerido por la figura analizada, se satisface con el conocimiento de la privación de la libertad de la víctima y de los tratos infligidos que les ocasionaron graves padecimientos ~~psíquicos y físicos; todo lo cual ha sido probado con los~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

testimonios brindados en la audiencia de debate por parte de las víctimas de esta causa.

También ha quedado suficientemente acreditada la agravante prevista en el segundo párrafo de la misma norma: "por tratarse la víctima de un perseguido político", circunstancia ésta que surgió de los testimonios de las propias víctimas y a la que se ha hecho referencia al analizar cada caso en particular.

**3) Homicidio en riña o agresión:**

El Código Penal en su art. 95 establece que "Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los arts. 90 y 91, sin que constare quiénes la causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión". Se ha dicho que la característica de esta figura es el desconocimiento de quien ha sido el autor del daño concretado (Conf. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo II, Parte Especial", 2° edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 97).

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Se ha afirmado también que esa incógnita sobre quién es el autor del resultado dañoso creó la disyuntiva en el legislador, entre someter el hecho a los principios generales y dejarlo impune, o atender a principios que, como quiera que se los llame, son formas residuales de la responsabilidad objetiva, castigando a todos por el hecho causado en la medida en que hayan ejercido violencia sobre la persona (FONTAN BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial" 14° ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 106/107).

La acción típica no es matar o causar lesiones, sino ejercer violencia sobre alguien. Esta acción sólo es típica en caso de que de la violencia ejercida resulten lesiones o muerte, sin que se sepa quién es el autor (MOLINARIO, Alfredo J., "Los delitos", 1° impresión, Ed. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1996, p. 268).

Siguiendo a Soler, por riña se entiende el súbito acontecimiento de hecho y recíproco (ataque y defensa) que se ejerce entre tres personas por lo menos (la ley exige más de dos personas). Asimismo, este autor sostiene que no puede llamarse riña al acontecimiento de ~~varios contra uno, pues es necesaria la reciprocidad de~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

las acciones. (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t III, 10° reimpresión, Editorial Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, p. 150).

Por su parte, Molinario explica que la razón de que la figura requiera más de dos personas es que sólo resulta aplicable cuando no es posible determinar quién ha sido el autor de la muerte o de las lesiones, lo que no sería inconveniente en una pelea entre dos. (MOLINARIO, op. cit. p. 266).

Esta indeterminación en quiénes fueron los autores directos de la muerte de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López, es uno de los motivos que nos llevan a seleccionar esta figura penal, cual fue ampliamente desarrollado al tratar la plataforma fáctica.

El otro aspecto que hemos tenido en cuenta para inclinarnos por el cambio de la calificación legal de este hecho, es que ha quedado suficientemente acreditado que existió un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad con las víctimas que intentaban huir del lugar del hecho.

En efecto, ello ha surgido no solo de las actuaciones policiales que lo certifican, sino de las

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

propias manifestaciones de los testigos sobrevivientes que declararon ante este Tribunal en el presente juicio.

Así lo señaló claramente **Eusebio Cabral** en la audiencia de debate cuando dijo que **"...antes de salir a la calle hubo un enfrentamiento con la policía o con los militares, no lo pude distinguir, ellos tiraron y nosotros también, bajamos y tratamos de seguir corriendo en busca de una movilidad que nos sacara de la zona, pero no pudimos porque se produjo un enfrentamiento donde cayó López con una bala en el costado (...) luego cayó Inés con un tiro en la pierna."** (el resaltado nos pertenece).

Asimismo, en su declaración testimonial incorporada por lectura (fs.224/226vto.), el mismo testigo expresó que **"...cuando vimos todo el despliegue tratamos de huir por los techos y llegamos a calle San Lorenzo y nos enfrentamos, nos persiguen y nos detienen sobre San Lorenzo, nos habíamos tiroteado hasta lo último, yo me quedo sin balas y me detiene un oficial del Ejército, uniformado, era un Teniente Primero, el que impide que me maten los de la Federal, que querían subirnos a los techos y matarnos..."**. Agrega, que **había ido a una casa a buscar un bolso con armas que luego fueron ~~las que les secuestraron cuando los detuvieron,~~** era un

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

garaje, en enero o diciembre anterior (el resaltado nos pertenece).

Por su parte, **Carlos Courault**, dijo que "... cuando iban huyendo por los techos, **se produjo un intercambio de disparos de Cabral y López con las fuerzas que ya habían ingresado en la casa de Primera Junta y los perseguían...**" De igual modo, reconoció durante la inspección judicial en la que intervino, que **él mismo había efectuado disparos con un arma de fuego que portaba** (el resaltado nos pertenece).

Consecuentemente, ha quedado probado en el caso analizado, que existió un enfrentamiento o intercambio de disparos entre las fuerzas de seguridad y del Ejército -por un lado- y las cinco víctimas que intentaban huir de aquéllas -por otro-; y en ese contexto la figura penal seleccionada es la que mejor se adecua a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquél aconteció, conforme fue descripto más arriba.

Al respecto se ha resuelto que a los fines de la figura de homicidio del art. 95, la riña presupone reciprocidad en el ataque, en tanto la agresión se configura cuando los imputados accionaron sobre la ~~víctima, mas no puede discernirse~~ quién de los nombrados

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

efectivamente efectuó el o los golpes letales (CNCrim. y Correc., Sala IV, 1997/09/09, "Garcilazo, Emma", La Ley, 1998-C, 882 - DJ).

Finalmente, a efectos de clarificar más estos conceptos entre riña y agresión, diremos que esta última se configura cuando varios individuos acometen contra una o más personas que se limitan a defenderse pasivamente, es decir, sin utilizar los mismos medios que aquéllos; por su parte, cuando la defensa es activa (ejemplo en que se repele una agresión con armas de fuego, utilizando los mismos medios), estamos en presencia de una riña.

No caben dudas que la defensa que utilizaron las víctimas al repeler con armas de fuego los disparos que -a su vez- recibían por parte de las fuerzas de seguridad, debe considerarse activa. Ello se condice claramente con las circunstancias analizadas precedentemente y resultan congruentes con la plataforma fáctica acreditada en autos.

Por otra parte, también ha surgido de los hechos comprobados en el presente pronunciamiento, que tanto María Inés Gutiérrez como Lucio López, fueron derivados por la misma fuerza de seguridad que participó del procedimiento, al Hospital Piloto para que sean

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

atendidas; en tanto, lo mismo ocurrió con Eusebio Cabral y Carlos Cauroult, luego de que éstos se rindieran.

De esta forma, entendemos que no ha habido una intención preordenada a matar por parte de los acusados -como integrantes de la comisión policial designada para intervenir en el procedimiento-, de otro modo todos hubiesen muerto.

Por el contrario, lo que hubo fue un procedimiento -a todas luces ilegal- montado con el fin de apresar a las víctimas, y en ese contexto, al intentar huir éstas se trabaron en un feroz enfrentamiento con armas de fuego que culminó con la muerte de Carlos Cattaneo y -posteriormente- la de Fernando Lucio López.

Esto último también representa un requisito exigido por la figura penal seleccionada, esto es, la indeterminación de la finalidad de los agentes, quienes deben actuar queriendo desplegar violencia, pero sin proponerse en conjunto ningún resultado concreto; además se exige la espontaneidad de la riña o agresión, que importa la ausencia de toda preordenación de disponer la actividad para el logro de un determinado resultado. (CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", t I, Ed.

~~Astrea, Buenos Aires, 1997, p.91).~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Por su parte, esta falta de finalidad en el resultado muerte -que no ha podido ser comprobado en autos-, constituye otro elemento esencial (elemento subjetivo del tipo), cuya ausencia invalida la calificación legal por la que fueron acusados los llamados Víctor Carlos Nicolás Stahlberg, Ricardo Antonio Olivera, Rodolfo Alberto Gómez Trintinaglia y Elbio Eduardo Pícollo; lo cual también justifica el cambio de calificación legal dispuesto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, estimamos que la figura penal aplicable al caso de los homicidios que tuvieron como víctimas a Carlos Cattaneo y a Fernando Lucio López, debe ser la prevista en el art. 95 del Código Penal que establece pena de dos a seis años en caso que el homicidio se produjese en un contexto de riña o agresión.

**4) Concurso de delitos**

Los hechos imputados a cada uno de los encausados, por los cuales fueron condenados, concurren materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal. En efecto, el concurso real al que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

En los casos que nos ocupan se atribuyen a los nombrados, tantas privaciones de libertad, tormentos y homicidios, como víctimas privaron de su libertad, torturaron o dieron muerte cada uno de ellos.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido a los condenados, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidios en perjuicio de las víctimas mencionadas, de manera independiente.

Las conductas de secuestrar a determinadas personas de manera selectiva por considerarlas "subversivas", aprehenderlas y trasladarlas en forma violenta, mediante amenazas, golpes, o someterlas a ~~interrogatorios bajo tormentos, y ejecutar todos esos~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

hechos de propia mano y en contra de diferentes víctimas, como así en distintos momentos y situaciones, son todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en los hechos endilgados a cada uno de los imputados.

**5.- Delitos de lesa humanidad**

Respecto a la evolución y tratamiento jurisprudencial del concepto y características esenciales de los delitos de lesa humanidad, nos remitiremos a lo expresado en el considerando "primero", donde fueron tratadas las cuestiones preliminares.

En el presente apartado nos limitaremos a establecer brevemente porqué consideramos que las figuras penales seleccionadas en los títulos anteriores -en especial, la del homicidio en riña o agresión- constituyen delitos de lesa humanidad, conforme a los cánones analizados en el presente pronunciamiento.

Recordemos que, conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma de 1994 de la Corte Penal Internacional, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ~~ataque generalizado o sistemático contra una población~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

"2. A los efectos del párrafo 1: Por ataque contra una población civil" se entenderá una línea de ~~conducta que implique la comisión~~ múltiple de actos

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política." (Artículo 7º del Estatuto de Roma).

En ese marco, consideramos que los hechos aquí juzgados, analizados y debidamente acreditados en los considerandos precedentes, y que han consistido en privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas; aplicación de tormentos, agravado por tratarse de perseguidos políticos; y homicidios perpetrados en un contexto de riña o agresión; constituyen delitos de lesa humanidad en los términos previamente establecidos, pues han sido cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a una población civil por parte de las Fuerzas Armadas y de seguridad de nuestro país, y ejecutado por integrantes de organismos del Estado, en el caso Policía Federal Argentina y Ejército Argentino donde cumplían funciones los encausados, durante el año 1976, de conformidad con los extremos fácticos y jurídicos analizados ut supra.

Con relación a las dos primeras figuras penales ya se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal al fallar en

~~el caso "Simón", de fecha 14/06/05; en dicha oportunidad,~~

~~Fecha de firma: 11/11/2022~~

~~Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA~~

~~Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA~~

~~Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA~~

~~Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA~~





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

el Dr. Lorenzetti expresó "(q)ue la resolución recurrida ha calificado a los delitos imputados dentro de la categoría de "crímenes contra la humanidad" consistentes en la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en dos oportunidades en concurso real, las que, a su vez concurren materialmente con tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en dos oportunidades en concurso real entre sí".

En cuanto a la figura de homicidio en riña o agresión seleccionada para el hecho cometido por los imputados Stahlberg, Olivera, Gómez Terintinaglia y Píccolo, entendemos que la misma se encuentra contenida en el inciso k) del art. 7° del Estatuto de Roma, toda vez que se trata de un delito doloso, que incluye a otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En efecto, dentro de estos actos mencionados en el inciso k), incluimos esta clase de homicidio, que si ~~bien no puede encuadrarse en el inciso a) que tipifica el~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

asesinato, por carecer de la finalidad en el resultado muerte como elemento subjetivo del tipo, sí se trata de un delito por el cual se ejerció violencia sobre las personas en un contexto de riña o agresión, que derivó en la muerte de Cattáneo y López, como ya fue ampliamente analizado al tratar la autoría.

En el caso que nos ocupa, al igual que en el supuesto de homicidio deben existir tres condiciones: la primera, es la muerte de la víctima; la segunda, es que su muerte haya sido consecuencia de un acto del acusado; y la tercera, es que el acusado haya tenido la intención de matarla o de causarle daños corporales intensos con el conocimiento razonable de que su ataque probablemente ocasionaría su muerte.

Estos elementos han sido debidamente acreditados y tratados en los hechos, como también la responsabilidad de los imputados, donde se ha probado tanto la muerte de las víctimas Cattaneo y López, como consecuencia del accionar de los acusados, quienes han tenido la intención de ejercer violencia sobre aquéllas, lo cual derivó en el resultado muerte.

Si bien cabe señalar que en la figura penal ~~seleccionada en el punto 3) del presente considerando~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

(homicidio en riña) la acción típica no es matar o causar lesiones sino ejercer violencia sobre la víctima, también es cierto que este delito sólo se configura si -como consecuencia de la violencia física ejercida- se produce la muerte o lesión de la misma, lo cual constituye el elemento subjetivo del tipo requerido en la figura dolosa comprendida en el inciso k) al que se hizo referencia.

Por lo expuesto y analizado hasta aquí, se puede concluir que los hechos juzgados en la presente causa, en atención a las especiales características con las que fueron llevados a cabo, por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron, y teniendo especialmente en cuenta el contexto histórico en el que fueron perpetrados, revisten el carácter de crímenes contra la humanidad en los términos acuñados por el derecho internacional.

**Séptimo:** Definida la materialidad de los hechos, su calificación legal y la responsabilidad que le cupo en los mismos a los encausados, resta establecer la medida de la sanción a imponerles en relación a los delitos que se les atribuyen y de acuerdo a las penas establecidas en el código de fondo que regía a la fecha ~~de los hechos aquí juzgados.~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 54000026/2007/T01 (MAG)

Para ello, se evaluará la medida del reproche en función de las pautas individualizadoras previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y se tendrá como marco punitivo las escalas penales que resulten de los delitos por los que fueron encontrados responsables.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, constituye una circunstancia agravante la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos, con plena conciencia y voluntad.

En este sentido debe ponderarse el accionar delictivo de **Héctor Meliton Martínez**, en su calidad de Teniente Primero del Ejército a la fecha del hecho, quien haciendo uso de la autoridad y la impunidad que le otorgaba el cargo que revestía, designado como Jefe Central de Operaciones del Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, concurrió de la Comisaría Cuarta de esta ciudad donde sometió a Horacio Alberto Amado Martínez a un extenso interrogatorio bajo tormentos, utilizando fuertes golpes en todo el cuerpo, mientras aquél se encontraba

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA

258



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

totalmente indefenso, lo que -consideramos- debe agravar la pena,

De igual modo sucedió en los casos de **Stahlberg, Olivera, Gómez Trintinaglia y Píccolo**, quienes formaron parte del grupo designado como el más apto para emprender el ataque contra las cinco víctimas que ocupaban la vivienda de calle Primera Junta 3446 de esta ciudad, los mismos actuaron junto a gran cantidad de personas armadas de la Policía Federal y del Ejército, algunas vestidas de civil, quienes arremetieron con ensañamiento contra aquel grupo de cinco personas que intentaron escapar desde el primer momento y a quienes dispararon "una lluvia" de proyectiles de armas de fuego, hiriendo a cuatro de las cinco víctimas, y a dos de ellas mortalmente, lo cual demuestra que en lo que hace a los medios empleados para ejecutar el hecho deberá también tenerse como agravante para los nombrados.

Se ha sostenido como regla general que agrava la penalidad, "la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento" (Fleming, Abel y otro, "Las Penas", Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe 2009, pag. 380). ~~las características particulares y la especial~~

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos, evidencian la trascendencia que corresponde otorgar a la hora de efectuar el reproche penal.

Por otro lado, no encontramos disminución de la culpabilidad de los acusados por mérito a su edad, escasa educación, o situación social, pues a la fecha de los hechos eran personas adultas, plenamente formadas y que habían hecho carrera en la policía provincial -o, en el caso de Melitón Martínez, en el Ejército- al amparo del régimen represivo imperante, actuando con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

Tampoco juega en favor de los encausados ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos", ya que como integrantes de la referida fuerza de seguridad poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir. Todos estos elementos jugarán como **agravantes.**

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Al ponderar "la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir", todo indica que se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado impetrado; nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados, que siempre se trató de un selecto grupo de personas las que tenían participación activa en este tipo de hechos.

Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que le impidieran evitar el delito. Por el contrario, el grado de instrucción, sus circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados.

Finalmente, se contabilizará como elemento atenuante para todos los acusados, la circunstancia de que ninguno de ellos registra condenas penales a la fecha de los hechos. También ha de valorarse para todos los imputados su correcto comportamiento procesal, toda vez

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

que no han intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer la investigación.

Consecuentemente y ya ingresando al tratamiento de cada uno de los encausados, y siendo que a **MELITÓN MARTÍNEZ** se lo ha hallado responsable en calidad de **autor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, y tormentos agravados por tratarse de perseguido político**, en perjuicio de Horacio Alberto Amado Martínez, en **concurso real** (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, y 144 ter, primero y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); entendemos que -de acuerdo a las pautas valoradas precedentemente- se estima justo la aplicación de la **pena de SIETE (7) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (art. 12 y 19 del CP)**.

Por su parte, **STAHLBERG, OLIVERA, GÓMEZ TRINTINAGLIA Y PICCOLO**, fueron encontrados responsables en calidad de **coautores** de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas y tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos** en perjuicio de Eusebio Cabral,

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

Carlos Courault y María Inés Gutiérrez -3 hechos-; y autores del delito de **homicidio en riña o agresión**, en perjuicio de Carlos Cattaneo y Fernando Lucio López -2 hechos-; todos en **concurso real** (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, y 144 ter, primero y segundo párrafo del CP, conforme Ley N° 14.616, y art. 95 del CP); por lo que consideramos justo imponerle a los nombrados la **pena de NUEVE (9) años de prisión y accesorias legales** (arts. 12 y 19 del CP).

Finalmente, en el caso de **BENENCIA** se lo hallo responsable en calidad de autor del delito de **privación ilegal de la libertad agravada**, por haberse cometido con violencia en perjuicio de Juan Clemente Chazarreta (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1 del CP - conforme ley 14.616); por lo que consideramos corresponde imponerle la **pena de TRES (3) años y DOS (2) meses de prisión, e INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ejercer cargos públicos por doble tiempo del de la condena y accesorias legales (art. 12 y 19 del CP), ordenando que se proceda a su inmediata detención, una vez que cobre firmeza la presente.

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

**Octavo:** Conforme lo establecido en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá a los condenados las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del código de rito, se procederá por secretaría a realizar el cómputo de la pena con notificación a las partes.

**Noveno:** Se deberá remitir al señor Fiscal General de la Unidad de Derechos Humanos de Paraná, testimonio del acta de debate y filmación de la declaración de la Señora Analía Beatriz Antonini, conforme lo solicitara el Fiscal General.

Asimismo, se procederá a enviar al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad de Santa Fe, la declaración de José María Ramat, y a la Secretaría de Derechos del Juzgado Federal de Paraná, las declaraciones de Néstor

~~Antonio Bustos y Cristina María Pot,~~ conforme lo

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 54000026/2007/T01 (MAG)

solicitará la letrada de la querrela, Dra. Ana Lucía Tejera.

De igual modo se remitirá copia del material audiovisual, registrado durante el presente juicio a la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación, de conformidad con la Resolución N° 13/22 del Consejo de la Magistratura, art 4°, de fecha 17/02/22.

**Décimo:** Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 de la ley 27.372 y se tendrá presente la reserva de recursos efectuada por las partes.

Finalmente, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de quienes actuaron en el presente proceso hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17250.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 4412/4415 de estos autos.

---

Fecha de firma: 11/11/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#32808422#349043242#2022111124518428